Núm. 8/2008

PRESUPUESTOS Y SEGURIDAD SOCIAL

(Comentarios a las novedades en materia de Seguridad Social incorporadas a la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, y de otras disposiciones reglamentarias promulgadas en los últimos meses)

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

Administrador Civil del Estado Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

Extracto:

SIGUIENDO el precedente de los ejercicios anteriores de la presente legislatura, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 (LPGE), además de incorporar las autorizaciones de gastos para dicho ejercicio o las correspondientes previsiones de ingresos, incluye modificaciones de determinados aspectos del ordenamiento de la Seguridad Social. Asimismo, en los últimos meses se han aprobado algunas disposiciones que tienen incidencia directa en el ámbito de la Seguridad Social, afectando a cuestiones como las de campo de aplicación del sistema, la afiliación, la recaudación, la acción protectora o a la gestión de aquel.

En el presente trabajo se pretende efectuar un análisis de tales disposiciones legales y reglamentarias, destacando los aspectos básicos de la nueva regulación.

Palabras clave: presupuestos, cotización, bonificaciones y revalorización.



Introducción.

- 1. El ámbito económico-financiero.
- 2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2008.
- 3. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2008.
- 4. Otras materias relacionadas con la Seguridad Social contenidas en la LPGE.
- 5. Otras medidas incorporadas a la Seguridad Social a través de disposiciones reglamentarias aprobadas en el segundo semestre de 2007.

INTRODUCCIÓN

Siguiendo el precedente de los ejercicios anteriores de la presente legislatura, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 (LPGE) ¹, además de incorporar las autorizaciones de gastos para dicho ejercicio o las correspondientes previsiones de ingresos, incluye modificaciones de determinados aspectos del ordenamiento de la Seguridad Social. Asimismo, en los últimos meses se han aprobado algunas disposiciones que tienen incidencia directa en el ámbito de la Seguridad Social, afectando a cuestiones como las de campo de aplicación del sistema, la afiliación, la recaudación, la acción protectora o a la gestión de aquel.

En el presente trabajo se pretende efectuar un análisis de tales disposiciones legales y reglamentarias, destacando los aspectos básicos de la nueva regulación.

1. EL ÁMBITO ECONÓMICO-FINANCIERO

El artículo 1 LPGE incluye, en el marco de los Presupuestos Generales del Estado, el Presupuesto de la Seguridad Social, conforme a las previsiones de la Ley General Presupuestaria ² y de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) ³, regulando su artículo 16 las aportaciones básicas del Presupuesto del Estado al de la Seguridad Social, en orden a la financiación de determinadas obligaciones de la misma. De acuerdo con ello, se regula la forma de financiación de la

¹ Ley 51/2007, de 26 de diciembre (BOE de 27 de diciembre).

² Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Onforme al artículo 89 LGSS, el Presupuesto de la Seguridad Social, integrado en los Presupuestos Generales del Estado, así como la intervención y contabilidad de la Seguridad Social, se regirán por lo previsto en la Ley General Presupuestaria y por las normas específicas de la propia LGSS.

asistencia sanitaria ⁴, de las prestaciones por hijo a cargo o de los servicios sociales, prestados a través de la Seguridad Social, así como la de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas.

En base a las previsiones legales anteriores y teniendo en cuenta la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social, establecida en el artículo 86.2 LGSS, el artículo 16 LPGE prevé los siguientes supuestos:

a) La financiación de la asistencia sanitaria, prestada a través del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA)⁵, se efectúa con dos aportaciones finalistas del Estado ⁶ y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad ⁷.

Relacionada con la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, la LPGE contiene una disposición dirigida a la ampliación de la moratoria en el pago de las deudas con la Seguridad Social que mantienen determinadas instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Respecto de estas deudas, la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, estableció ⁸ una moratoria de 10 años en el pago de las deudas para con la Seguridad Social que tuviesen las instituciones sanitarias mencionadas, moratoria que fue ampliada en un año más a través de las Leyes 2/2004, de 27 de diciembre, 30/2005, de 29 de diciembre, y 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios 2005, 2006 y 2007. Esta moratoria es objeto de nueva ampliación, a través de la disposición adicional 4.ª LPGE.

Para beneficiarse de la ampliación de la moratoria es preciso solicitarla de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) acreditando que se han ingresado en plazo regla-

⁴ Vid. el contenido de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y, por relación a las mismas, el contenido del artículo 86.2 LGSS (en la redacción incorporada por el art. 69 de la Ley 21/2001). Respecto de la financiación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social y la garantía de suficiencia, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 117 LPGE, mediante el que se establecen determinadas garantías de financiación de los indicados servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley 21/2001, así como el artículo 120 LPGE, a través del cual se incorpora una dotación complementaria para la financiación de la asistencia sanitaria, por un importe de 600 millones de euros, a distribuir entre las diferentes Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios de distribución acordados en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en la sesión celebrada el 13 de septiembre de 2005.

A través del Real Decreto 840/2002 (posteriormente sustituido por el RD 1087/2003, de 29 de agosto) de competencias y estructura básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, el anterior Instituto Nacional de la Salud pasó a denominarse Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) manteniendo el mismo régimen y la naturaleza de Entidad gestora de la Seguridad Social. El Real Decreto 1555/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, adscribe el INGESA al citado Departamento, a través de la Dirección General de Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, cuyo titular ostenta la presidencia del organismo.

⁶ Una por un importe de 200.406,99 miles de euros y otra para operaciones de capital por un importe de 31.085,47 miles de euros.

Estos ingresos se estiman en un importe de 447,46 miles de euros.

⁸ A través de su disposición adicional 30.^a.

mentario las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas devengados desde el 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la concesión de aplazamiento para su pago solicitado dentro de dicho plazo ⁹.

- b) La separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social alcanza a la cobertura financiera de los servicios sociales de la Seguridad Social, a cargo del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) ¹⁰, al ser financiados en su totalidad por aportaciones del Presupuesto del Estado, en los términos contenidos en el artículo 16 Tres LPGE. ¹¹
- c) En el año 2008 –y de acuerdo con su naturaleza de prestaciones no contributivas– la totalidad de las prestaciones familiares de la Seguridad Social se financia también con aportaciones estatales ¹².
- d) La separación de las fuentes de financiación de las prestaciones de la Seguridad Social adecuándola a la naturaleza de las prestaciones, también alcanza a las gestionadas por el
- 9 La disposición adicional 1.º de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, establece las reglas para poder beneficiarse de la moratoria que, en síntesis, son las siguientes:
 - Las instituciones deudoras han de presentar solicitud en la Dirección Provincial de la TGSS o Administración de la Seguridad Social que corresponda a su código de cuenta de cotización, acompañando una nueva propuesta para el pago de la deuda objeto de la moratoria, indicando el mes en que desea ingresar cada plazo de amortización, debiendo hacerlo, en su defecto, en el mes de diciembre de cada año al que se extienda la moratoria, así como acreditando que se han ingresado en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas devengados desde el 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la concesión de aplazamientos para su pago solicitados dentro de dicho plazo.
 - Las solicitudes han de ser resueltas en el plazo máximo de 6 meses; transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.
 - Las resoluciones que concedan la ampliación de la carencia y de la moratoria determinan la situación de estar al corriente durante las mismas a efectos de Seguridad Social respecto de las deudas objeto de aquellas, en tanto se cumplan las condiciones para su efectividad establecidas. El incumplimiento de las condiciones da lugar a la resolución de la moratoria concedida y de los conciertos de asistencia sanitaria suscritos, en su caso, entre la institución sanitaria deudora y la respectiva Administración Pública Autonómica o Institucional, salvo que aquella hubiera obtenido aplazamiento para el pago de cuotas devengadas desde el 1 de enero de 1995.
- Mediante Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, que pasa a denominarse Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) sigue manteniendo la naturaleza jurídica de entidad gestora de la Seguridad Social. EL IMSERSO está adscrito a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad.
- En este sentido, el artículo 16.Tres LPGE establece la financiación de los gastos del IMSERSO, a través de dos aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 3.134.671,05 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 84.843,21 miles de euros, así como por cualquier otro recurso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 57.860,19 miles de euros.
 - Además de la financiación procedente de los Presupuestos del Estado, hay que tener en cuenta que, al igual que sucede con la asistencia sanitaria, la gran mayoría del gasto derivado de los servicios sociales de la Seguridad Social se financia con recursos propios de las Comunidades Autónomas o con la parte de los tributos estatales cedidos, en el marco del nuevo sistema de financiación de dichas Administraciones Territoriales.
- Para 2008, los créditos que figuran en el Presupuesto de la Seguridad Social para dar cobertura a los gastos correspondientes a las prestaciones familiares alcanzan la cifra de 988.640,13 miles de euros.
 - Ha de tenerse en cuenta que en el BOE del 16 de noviembre de 2007, se publica la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción, así como se procede a la mejora de las cuantías de determinadas prestaciones familiares o de los requisitos de acceso a las mismas. Sobre el contenido de esta ley, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «La reforma de la Seguridad Social (Comentario a la Ley de medidas en materia de seguridad Social)» publicado en esta misma Revista, n.º 298 (enero 2008).

Instituto Social de la Marina. ¹³ A tal fin, el artículo 16 Cuatro LPGE establece la financiación de las prestaciones sanitarias y de los servicios sociales, gestionados por dicho Organismo, a través de aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social ¹⁴.

e) A su vez, el Estado aporta al sistema de la Seguridad Social una financiación adicional para dar cobertura financiera parcial a los complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, por un importe de 2.106.350,47 millones de euros. El incremento de la aportación del Estado, frente a la cuantía de 2007, ha de ponerse en relación con el análisis que el Congreso de los Diputados formuló, respecto de la financiación de la Seguridad Social, en base a las orientaciones recogidas en la Recomendación 1.ª del Pacto de Toledo 15, el Acuerdo Social de 1996 16 (cuyos compromisos se recogieron en la Ley 24/1997) el Acuerdo Social de 2001 17 (cuyos compromisos, en esta materia, se recogen en la disp. trans. 14.ª LGSS) y el Acuerdo en

forme a la clasificación contenida en el art. 86.2 LGSS– es soportada directamente por las cotizaciones sociales. Cuando esta asistencia sanitaria es prestada –a través de conciertos o por otra vía– por los Servicios de Salud los gastos facturados por ellos han de serles compensados a los mismos, conforme a las previsiones de la disposición adicional 59.ª LPGE (2006).

Un análisis del contenido de esta disposición en Martínez Lucas, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social introducidas por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006». *Actualidad Laboral*. N.º 6. 2006; Panizo Robles, J.A.: «La Seguridad Social en los comienzos de 2006 (comentario a las novedades incorporadas a la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, N.º 275. Febrero 2006; Puebla Pinilla, A. «Los contenidos laborales y de Seguridad Social de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006». *La Ley. Relaciones Laborales*. N.º 5. 2006 y Sempere Navarro, A.V. «Contenido sociolaboral de la Ley de Presupuestos para 2006 y normas concordantes». *Aranzadi Social*, N.º 21. 2006.

- Se conoce como Pacto de Toledo el «Informe elaborado por la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del Sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deben acometerse», aprobado por el Congreso de los Diputados el 6 de abril de 1995. El contenido del Pacto de Toledo se contiene en la publicación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: «Informe de la Ponencia del Congreso de los Diputados sobre la evolución del sistema de la Seguridad Social». Madrid. 1995. Un análisis del Pacto de Toledo en BLASCO LAHOZ, F.J.: El Pacto de Toledo. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1998; FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «De las oportunidades perdidas en la Seguridad Social por la ambigüedad y las urgencias políticas». Civitas. N.º 81. 1997.
 - El Congreso de los Diputados, con fecha 2 de octubre de 2003, aprobó un nuevo Informe sobre análisis y seguimiento del Pacto de Toledo. El texto del mismo puede verse en la página web del Congreso de los Diputados (www.congreso.es). Un análisis de este Acuerdo en Barrios Baudor, G.L. «La "revisión" del Pacto de Toledo». Temas Laborales. N.º 73. 2004 y Panizo Robles, J.A. «La nueva formulación del Pacto de Toledo: ¿la adaptación de la Seguridad Social a las nuevas realidades y demandas sociales?». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 249. 2003.
- 16 El contenido del Acuerdo de 1996 en Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: «Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social». Madrid. 1996.
- Un análisis del Acuerdo mencionado en Monereo Pérez, J.L.: «La nueva fase de desarrollo del Pacto de Toledo: el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social». Relaciones Laborales. N.º 24. 2001 y PANIZO ROBLES, J.A.: «Comentarios de urgencia al Acuerdo para el desarrollo y la mejora del sistema de protección social». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 218. Mayo. 2001.

El ISM es el Organismo al que la LGSS –disp. adic. 19.ª– encarga, entre otras materias, la gestión del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

La asistencia sanitaria no contributiva (es decir, la que deriva de enfermedad común o de accidente laboral) prestada por el ISM se financia con una aportación finalista del Estado de 53.213,11 miles de euros. Asimismo, se financian por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto a través de una transferencia corriente por un importe de 25.986,18 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 3.162,00 miles de euros.
La asistencia sanitaria derivada de una contingencia profesional –que tiene la calificación de prestación contributiva con-

materia de Seguridad Social de 2006 ¹⁸, se establece un período de 12 años para la completa asunción, por parte de la imposición general, de la financiación de tales complementos.

Evolución de la financiación de los complementos a mínimos (millones de euros)						
Año	Gasto total	Transferencias del Estado	Financiación por cuotas	% Financiación cuotas	% Financiación Estado	
2001	4.101,88	97,89	4.003,79	97,61	2,31	
2002	4.187,94	306,35	3.881,59	92,68	3,32	
2003	4.133,33	606,35	3.526,98	85,33	14,67	
2004	4.004,66	906,35	3.098,81	77,37	22,63	
2005	4.306,37	1.206,35	3.100,02	71,99	28,01	
2006	4.802,82	1.506,35	3.206,47	68,64	31,36	
2007	5.287,15	1.806,35	3.480,80	65,84	34,16	
* 2001 a 2006: Liquidación de Presupuesto. 2007: Presupuesto inicial						

f) Dentro de los ámbitos económico-financieros regulados en la LPGE, hay que situar el contenido de la disposición adicional 3.ª de la misma, sobre determinados préstamos del Estado a la Seguridad Social, para alcanzar el equilibrio presupuestario de aquella. Conforme a lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, el Estado prestó a la Seguridad Social la cantidad de 345.000 millones de pesetas (2.073,49 millones de euros) que debían ser objeto de devolución en el plazo de 10 años, contados a partir de 1 de enero de 1995 ¹⁹. Teniendo en cuenta que la devolución de tales préstamos se habría de iniciar el 1 de enero de 2004 ²⁰, la disposición

En el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social (suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las organizaciones sociales más representativas el 13 de julio de 2006) se contiene el compromiso de que la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social se lleve a cabo en los términos contenidos en la disposición transitoria 14.ª LGSS.

Un análisis del contenido del Acuerdo Social en García Ninet, I. «Acerca de lo que pretende el "Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social"». *Tribuna Social*, N.º 187. 2006; Ferreras Alonso, F. "Un acuerdo por la viabilidad del sistema público de protección social y a favor del empleo y de la competitividad". Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social». MTAS. *Colección Seguridad Social*. N.º 30. Madrid. 2006; Gorelli Hernández, J. «El acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad social». *Temas laborales*. N.º 86. 2006; Granado Martínez, O. «La consolidación de la Seguridad Social española: un acuerdo para el equilibrio». *Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social*». MTAS, *Colección Seguridad Social*. N.º 30. Madrid. 2007; Panizo Robles, J.A. «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: El Acuerdo sobre Seguridad Social, de 13 julio de 2006». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 282. 2006 y «El acuerdo sobre medidas de seguridad social (Comentario de urgencia)». *Tribuna Social*. N.º 190, 191 y 192. 2006 y Puebla Pinilla, A y Pérez Yañez, R. «El Acuerdo de 13 de julio de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social. Un nuevo paso en el diálogo social». *Relaciones Laborales*. N.º 20. 2006.

No deja de ser sorprendente dicho préstamo para asegurar el equilibrio presupuestario del sistema de la Seguridad Social, cuando, también en aquellos años, existía ese equilibrio, partiendo de que las cotizaciones sociales financiasen únicamente el gasto contributivo, mientras que las prestaciones no contributivas tuviesen su financiación por medio de la imposición general.

En este sentido, en el «Informe del Congreso de los Diputados sobre seguimiento de los resultados del Pacto de Toledo», la Cámara legislativa insta a la clarificación del balance económico-patrimonial de la Seguridad Social, a fin de que no se generen efectos negativos sobre el equilibrio presupuestario.

adicional 9.ª de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social ²¹ previó la ampliación en otros 10 años, contados a partir de 2004, del plazo para efectuar la devolución del mencionado préstamo.

Reglas similares se aplicaron en el ejercicio 2006 (en relación con el préstamo que, por razones semejantes señaladas, fue concedido desde el Estado a la Seguridad Social en virtud del RD-L que prorrogó, para el ejercicio 1996 la Ley 41/1996, préstamo cuya amortización debía iniciarse en 2006, si bien a través de la disp. adic. 45.ª de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, se amplió en otros 10 años el plazo para la cancelación de aquel) y 2007 (respecto del préstamo concedido en virtud del art. 11 Tres de la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, plazo que se amplió en virtud de la disp. adic. 5.ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007).

Toda vez que en el ejercicio 2007 ²² se volvió a establecer un préstamo por el Estado a la Seguridad Social, a devolver a partir del transcurso de 10 años, la disposición adicional 3.ª LPGE amplía, en otros 10 años, el plazo para la cancelación de dicho préstamo.

- g) Relacionado con los aspectos presupuestarios, la LPGE contempla otras dos novedades:
 - La modificación de la enumeración de los créditos del Presupuesto de la Seguridad Social que tienen la consideración de ampliables ²³, incorporando a la regulación anterior los destinados al pago de las prestaciones de paternidad y riesgo durante la lactancia (prestaciones incorporadas al ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social por la LO 3/2007); los destinados a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social; los consignados para atender las aportaciones a realizar por las Mutuas para el sostenimiento de los servicios comunes del sistema y las cuotas por reaseguro de accidentes de trabajo de las mismas entidades; los destinados al pago de recargos de las prestaciones económicas, que hayan sido previamente ingresados por los sujetos responsables y los correspondientes a las transferencias de derechos en curso de adquisición destinadas al sistema de pensiones en la Administración de la Unión Europea ²⁴.
 - La posibilidad de financiar los créditos extraordinarios o suplementarios no solo con la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el Presupuesto de la entidad, sino también con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente.²⁵

Un análisis de esta ley en PANIZO ROBLES, J.A. «La Seguridad Social en el inicio del año 2004 (Comentario a las novedades en materia de Seguridad Social contenidas en las Leyes de Presupuestos y Acompañamiento para 2004, así como en la Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social)». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. Madrid. N.º 251. Febrero. 2004 y SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Contenido sociolaboral de la Leyes 61 y 62/2003, de presupuestos y acompañamiento para 2004». Aranzadi Social. N.º 18. 2004.

²² A través de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

A través de la modificación del artículo 54.2 de la Ley 47/2003, de 28 de diciembre, General Presupuestaria, por la disposición final 12.ª Uno LPGE.

²⁴ De conformidad con lo establecido en el Anexo VIII del Reglamento 259/1968, de 29 de febrero, del Consejo.

²⁵ Vid. el artículo 57.2 de la Ley 47/2003, de 28 de diciembre, General Presupuestaria, en la redacción que incorpora la disposición final 12.ª Dos LPGE.

De igual modo, en el ámbito de la competencia para autorizar créditos extraordinarios o suplementarios en el ámbito de la Seguridad Social, se elimina la necesidad de informe previo del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando se trata de suplementos y créditos extraordinarios en los presupuestos de las Mutuas, bastando con dar cuenta a dicho Departamento, una vez autorizada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la correspondiente modificación ²⁶.

2. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL AÑO 2008 27

Respecto de la cotización a la Seguridad Social si bien se mantiene, en líneas generales, la regulación de las bases mínimas y máximas (sin perjuicio de su actualización) así como de los tipos de cotización, con las adaptaciones motivadas por el contenido de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, sin embargo se producen dos novedades básicas: de una parte, y en lo que respecta a la cotización por contingencias profesionales, al modificarse de nuevo la tarifa de primas de cotización en tales situaciones; de otra, la incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) y la implantación del «sistema especial de cotización» regulado en la Ley 18/2006, de 4 de julio.

- La cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se fija en el 1,69% sobre los
 haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, así como una aportación del Estado equivalente al
 5,84% de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos; de dicho tipo del 5,84%, el 5,07%
 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,77% a la aportación por pensionista exento de cotización.
- La cotización en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) se lleva a cabo en el 1,69% sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, más una aportación del Estado equivalente el 9,86% de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos; de dicho tipo del 9,86%, el 5,07% corresponde a la aportación del Estado por activo y el 4,79% a la aportación por pensionistas exento de cotización.
- Por último, la cotización en la Mutualidad General Judicial se fija en el 1,69% sobre los haberes reguladores a efectos
 de cotización de derechos pasivos, más una aportación del Estado, equivalente al 5,08% de los haberes reguladores a
 efectos de cotización de derechos pasivos; de dicho tipo del 5,08%, el 5,07% corresponde a la aportación del Estado
 por activo y el 0,01% a la aportación por pensionista exento de cotización.

Los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos están regulados, respectivamente, a través de las siguientes disposiciones:

- El Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado, a través del texto refundido de la Ley del Régimen Especial de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio. El texto refundido está desarrollado por el Reglamento aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo.
- El Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por el texto refundido de la Ley del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio. Desarrollado por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.
- Por último, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia por el texto refundido de la Ley del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000.

Modificación del apartado 2 del artículo 57 de la Ley 47/2003 por la disposición final 12.ª Dos LPGE.

Además de los aspectos relacionados con la cotización a la Seguridad Social, la LPGE establece otras medidas que inciden en este ámbito, como son las de la determinación de las cotizaciones a las Mutualidades Generales de los Funcionarios, así como de la aportación del Estado a la financiación de las mismas. En tal sentido, el artículo 123 LPGE prevé:

En una síntesis del contenido del artículo 122 LPGE –y sin perjuicio de la concreción de las diferentes cuantías que se contienen en el **Anexo I**– la cotización a la Seguridad Social y demás contingencias de recaudación conjunta (desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional) se lleva a cabo, en el ejercicio 2008, conforme a los términos que se reflejan en los apartados siguientes.

2.1. Bases y tipos de cotización ²⁸.

Dentro de las novedades específicas que contiene la LPGE en materia de cotización a la Seguridad Social ²⁹, son de destacar las siguientes:

a) Respecto del Régimen General, la base máxima de cotización experimenta un crecimiento del 2,6% equivalente a la variación real del IPC de 2006, conforme a la cual se efectuó la revalorización de las pensiones en 2006. La variación de la base máxima ha de ponerse en relación con el contenido del Acuerdo social de 13 de julio de 2007, en el que se recoge el compromiso de que la evolución de las cotizaciones sociales se lleve a cabo en un marco general que asegure la competitividad de las empresas españolas, permita el desarrollo económico y mantenga una relación acorde con los incrementos de afiliación, de modo que, por una parte, las bases mínimas de cotización en cada uno de los Regímenes garanticen el equilibrio entre aportaciones y prestaciones en todas las carreras de cotización, al tiempo que la base máxima de cotización evolucione conforme a la variación real del IPC.

A su vez, las bases mínimas o fijas de cotización a la Seguridad Social se actualizan en el ejercicio 2008 y respecto a los importes fijados en el año 2006, en el mismo porcentaje que lo hace el SMI, es decir, en el 5,15% ³⁰.

Además, en el supuesto de *trabajadores a tiempo* parcial, el artículo 122 LPGE ³¹ prevé que se lleven a cabo las adaptaciones precisas en las bases mínimas aplicables, con la finalidad de que la cotización en esta modalidad de contratación sea equiparable a la cotización a tiempo completo, por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

De acuerdo con el contenido del mismo, la cuantía del SMI para 2008 se fija en las siguientes cuantías:

- 20 euros/día.
- · 600 euros/mes.
- 8.400 euros/año.
- SMI para trabajadores eventuales: 28,42 euros/día.
- SMI empleados de hogar: 4,70 euros/hora.

Aunque la LPGE fija expresamente unos importes que implican el 2% respecto a las cuantías de 2007, tales cuantías han de ser sustituidas por las que resulten de aplicar a las de 2008, el crecimiento del SMI, teniendo en cuenta que el apartado Trece del artículo 122 LPGE prevé que, no obstante las bases establecidas en los apartados del mismo, en ningún caso y por aplicación del artículo 16 LGSS, la cuantía de las bases mínimas o únicas de cualesquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrá ser inferior a la base mínima del Régimen General.

12

²⁸ Las bases y los tipos de cotización se reflejan en el Anexo I de este trabajo.

²⁹ Especialmente, a través del artículo 122 LPGE.

³⁰ Vid. el Real Decreto 1763/2007, de 28 de diciembre, por el que se fija la cuantía del salario mínimo interprofesional (SMI) en 2008 (BOE de 29 de diciembre).

³¹ Apartado Dos.1 a) 2.º párrafo.

Los *tipos de cotización* no experimentan modificación, manteniéndose en los porcentajes vigentes en el año 2007, salvo en el caso de desempleo, en el que se recogen las modificaciones introducidas por la Ley 43/2006, del modo siguiente:

Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: 7,30%, del que el 5,75% es a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador.

No obstante, con efectos de 1 de julio de 2008, el tipo de cotización en los supuestos señalados pasará a ser el 7,05, del que será por cuenta del empresario el 5,50% y el 1,55% a cargo del trabajador.

- En la contratación de duración determinada, los tipos de cotización en 2007 son los siguientes:
 - Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30%, del que el 6,70% es a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador.
 - Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,30%, del que el 7,70% es a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador.

Se mantienen los tipos de cotización al Fondo de Garantía Salarial (0,20% a cargo exclusivo de la empresa) y para la Formación Profesional (0,70%, siendo el 0,60% a cargo de la empresa y el 0,10% a cargo del trabajador).

b) En lo que se refiere a los *trabajadores incorporados en el RETA* se establecen unas bases de cotización específicas (de 817,20 euros/mes –base mínima– y 3.074,10 euros/mes –base máxima– que constituyen los intervalos entre los que el trabajador puede elegir su base de cotización) regulando unos importes diferenciados para quienes en 1 de enero de 2008 tengan 50 o más años, para los que la elección de la base de cotización queda limitada entre las cuantías mínima y máxima de 859,90 y 1.601,40 euros/mes.

La aplicación de las bases de cotización señaladas para los autónomos con 50 o más años de edad encuentra dos excepciones:

• De una parte, los supuestos en que el trabajador autónomo fuese cónyuge de otro y que, como consecuencia del fallecimiento de este último, haya tenido que ponerse al frente del negocio y darse de alta en el RETA, teniendo una edad igual o superior a los 45 años. En estos casos, a efectos de la elección de la base de cotización se aplica la base mínima establecida con carácter general (817,20 euros/mes) mientras que la elección de la base de cotización se encuentra limitada por la cifra de euros 1.601,40 euros/mes.

• De otra, los trabajadores autónomos que, al cumplimiento de los 50 años, ya vinieran cotizando por una base superior en cualquiera de los Regímenes durante 5 o más años. En estos casos, si la última base de cotización acreditada en 2007 hubiera sido igual o inferior a 1.560,90 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 817,20 euros mensuales y 1.601,40 euros mensuales; a su vez, si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.560,90 euros mensuales, han de cotizar por una base comprendida entre 817,20 euros mensuales y la base de cotización anterior, incrementada en un porcentaje igual al del aumento que haya experimentado la base máxima de cotización a este Régimen ³².

Cualquiera que sea la edad del autónomo en el momento del alta en el RETA, cuando la misma se haya practicado de oficio —como consecuencia a su vez de una baja de oficio en el Régimen General o en otro Régimen de trabajadores por cuenta ajena— se puede mantener la base por la que se venía cotizando en el otro Régimen, o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas en el RETA.

Se mantienen los tipos de cotización, en los importes de 2007, es decir, el 29,80% (cuando el interesado tenga cubierta la prestación de la incapacidad temporal) y del 26,5%, en caso contrario ³³. En cuanto a la cotización por contingencias profesionales, se aplican los tipos de cotización establecidos con carácter general ³⁴.

c) Respecto de los trabajadores agrarios por cuenta propia a los que sea de aplicación el «sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia» ³⁵, la cotización para 2008 es la siguiente:

³² Dado que la base máxima de cotización del Régimen General ha experimentado un crecimiento del 2,6 % el tope de elección de base de cotización, en esos supuestos, se sitúa en 1.601.48 euros/mes.

Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la disposición adicional 3.ª 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo, a partir del 1 de enero de 2008, los autónomos tendrán que dar cobertura obligatoria a la prestación de incapacidad temporal, salvo que ya tengan derecho a dicha prestación en razón de su situación de pluriactividad (realización de dos actividades que den lugar al alta en dos Regímenes de la Seguridad Social diferenciados). Esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial. Un análisis del Estatuto del Trabajo Autónomo en García Murcia, J. «El Estatuto del trabajo autónomo: algunos puntos críticos». Actualidad Laboral. N.º 18. Octubre 2007; García Ninet, J..I «Acerca de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)» Tribuna Social. N.º 199. Julio 2007; Mercader Uguina, J.R. y Puebla Pinilla, A. «Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo». Relaciones Laborales. N.º 20. Octubre 2007; Molina Nava-Rrete, C., «Trabajadores en la frontera: comentario al Estatuto del Trabajo Autónomo». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. Nº 295. Octubre 2007 y Panizo Robles, J.A. «Las modificaciones en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios)». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 293-294. Agosto-Septiembre. 2007.

Ontenidas en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional 4.ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, modificada, a su vez, por la disposición final 14.ª LPGE.
El apartado 2 de la disposición adicional 3.ª del Estatuto del Trabajo Autónomo prevé que el Gobierno determine las actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. No obstante, esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial.

³⁵ Conforme a la Ley 18/2007, quedan incorporados en el RETA a través del sistema especial, los trabajadores agrarios por cuenta propia (y sus familiares) siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

 Se aplican las bases de cotización establecidas con carácter general en el RETA, de modo que los trabajadores pueden optar entre una base mínima y una base máxima, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia ³⁶.

- Respecto de los tipos de cotización, se aplica el 18,75% sobre la cuantía de la base mínima; si se ha optado por una base superior, a la cuantía que exceda sobre la mínima se le aplica 26,50% ³⁷.
- A la mejora de incapacidad temporal se le aplica el tipo de cotización establecido en el RETA, es decir, el 3,30%.
- En el caso de trabajadores que, en el momento de afiliarse o darse de alta en el RETA (a través del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia) tengan 40 o menos años de edad y sean cónyuges o descendientes de un titular de la explotación agraria (dado de alta también en el sistema especial) se aplica, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30% de la cuota

- $817,20 \times 18,75\% = 153,23$
- $(1.017,20 817,20) \times 0,265 = 53$
- Cuota total = 153,23 + 53 = 206,23 euros/mes.

a) La titularidad de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50% de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

b) Los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75% del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social (para 2008, 27.666,90 euros/año).

c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha. En el caso de que en la explotación agraria existan dos ó más titulares, en alta todos ellos en el RETA, se añade al número de trabajadores o jornales señalados un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Un análisis de la Ley 18/2007 en HIERRO HIERRO, F.J. y CARDENAL CARRO, M. «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio (RCL 2007, 1313): hacia la definitiva racionalización y simplificación del sistema de la Seguridad Social». *Aranzadi Social*. N.º 9. Octubre 2007.

Dada la diferencia en el plazo reglamentario de ingreso de las correspondientes cotizaciones en el Régimen Agrario (REASS) y en el RETA (en el primero, dicho plazo era el mes siguiente al de devengo de las cuotas, mientras que en el segundo, las cuotas han de ingresarse en el mismo mes del devengo) a fin de no provocar que en una misma mensualidad (la de enero de 2008) concurriese el pago de dos mensualidades de cotización, la Resolución de la Dirección General de la TGSS, de 19 de diciembre de 2007 (BOE de 27 de diciembre) autoriza la ampliación del plazo de ingreso de las cuotas del RETA, correspondientes al mes de enero de 2008 y relativas a los trabajadores agrarios por cuenta propia que, en virtud de la Ley 18/2007, de 4 de julio, quedan incorporados al citado Régimen Especial desde el 1 de enero de 2008. Conforme a la misma, los trabajadores indicados pueden diferir, hasta en 5 meses, el pago de las cuotas de Seguridad Social correspondientes al mes de enero de 2008, debiendo ingresarse, como máximo, hasta el 30 de junio de 2008. Asimismo, las cuotas correspondientes al mes de diciembre de 2007 –cuotas que siguen correspondiendo al REASS— se habrán de satisfacer en el mes de enero de 2008.

³⁷ Por ejemplo, si el trabajador agrario por cuenta propia ha optado por una base de cotización de 1.017,20 euros/mes, la cuota a la Seguridad Social sería la siguiente:

que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75%. La reducción tiene una duración de 5 años ³⁸ y es incompatible con la reducción establecida en la disposición adicional 35.ª LGSS ³⁹.

- En los supuestos de haber elegido la cobertura de las contingencias profesionales, en su globalidad, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas de cotización por tales contingencias. No obstante, si los trabajadores no hubiesen optado por las mismas, se sigue aplicando el tipo de cotización del 1%, a efectos de las prestaciones de incapacidad, muerte y supervivencia ⁴⁰.
- d) En lo que se refiere a los *trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario*, se mantienen los tipos de cotización de 2007, al tiempo que las bases únicas, aplicables a la cotización de los trabajadores o a la cotización empresarial por las denominadas *«jornadas teóricas»* se incrementan en el mismo porcentaje del crecimiento del SMI ⁴¹.
 - En cuanto a la cotización por desempleo, los trabajadores fijos cotizan en función de los mismos tipos que los establecidos para los contratos de duración indefinida, mientras que, en lo que respecta a los trabajadores eventuales, son los tipos de cotización previstos para los contratos de duración determinada a tiempo completo (salvo que, en razón de la naturaleza de los contratos o por realizarlos personas con discapacidad resulten de aplicación los tipos indicados anteriormente) ⁴².
- e) En la cotización del *Régimen Especial de Empleados de Hogar*, se procede a la actualización de la base única de cotización (que queda fijada en 699,90 euros/mes), manteniéndose en la misma cuantía el tipo de cotización (22%, del que el 18,3% corre por cuenta del empleador y el 3,70%, a cargo del trabajador ⁴³.

La Ley 18/2007 mantuvo (ampliando a 5 años frente a los 3 anteriores) la reducción en un 30% de la cuota a abonar por las contingencias obligatorias y sobre la base mínima, que estaba regulada en la legislación anterior, ampliando, además, los sujetos beneficiarios de la reducción (ya que si antes de la entrada en vigor de la misma únicamente era de aplicación a los cónyuges de los titulares de explotaciones agrarias, afiliados al Régimen Especial Agrario, tras su vigencia se extiende también a los descendientes de los mismos).

³⁹ Señalada en el apartado 2.3.3.3 siguiente.

Los trabajadores agrarios por cuenta propia estaban obligados en el ámbito del Régimen Especial Agrario, a la cobertura de las prestaciones de incapacidad y muerte, derivadas de contingencias profesionales, cobertura que podía ser mejorada de forma voluntaria, incluyendo la correspondiente a la incapacidad temporal. Con la incorporación de tales trabajadores en el RETA desaparece la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales para los trabajadores agrarios por cuenta propia, sin perjuicio de que se mantenga para quienes estaban incluidos en el Régimen Agrario antes del 1 de enero de 2008.

⁴¹ De acuerdo con el apartado trece del artículo 122 LPGE.

El apartado V del Acuerdo de 13 de julio de 2006 prevé que, con efectos de 1 de enero de 2009, los trabajadores agrarios por cuenta ajena se incorporen al Régimen General, en un proceso de integración progresiva y a través de un sistema especial que, al tiempo que sirva para mejorar las prestaciones de los trabajadores, posibilite que los incrementos de costes puedan ser soportados por los empleadores, sin poner en peligro el empleo en el sector agrario ni la competitividad de las explotaciones.

⁴³ Salvo que el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo para uno o más empleadores, en cuyo caso el tipo corre por cuenta del empleado.

Ha de tenerse en cuenta que en el Acuerdo de 13 de julio de 2006 se prevé la actualización de la normativa del Régimen Especial de Empleados de Hogar.

f) En cuanto a la cotización de los *trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores del Mar*, con carácter general se aplican las reglas establecidas en el Régimen General, sin perjuicio de las especialidades de la cotización en la modalidad de pesca denominada «*a la parte*», en la que las bases de cotización se establecen en función de las bases de cotización establecidas sobre las remuneraciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para cada ejercicio económico ⁴⁴, determinación que se habrá de efectuar por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneraciones percibidas en el año anterior, pero con las limitaciones de que tales bases no pueden ser superiores ni inferiores a las establecidas, en el Régimen General, para los distintos grupos de cotización en los que queden encuadradas las categorías profesionales de los trabajadores ⁴⁵.

A su vez, en lo que respecta a la cotización de los *trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón* se aplican las reglas de cotización del Régimen General, sin perjuicio de normalizar las bases de cotización, por categorías profesionales y zonas mineras, en base a las previsiones del apartado ocho del artículo 122 LPGE ⁴⁶.

- g) Se mantiene –actualizando las cuantías– las cuotas fijas aplicables en contratos para la formación ⁴⁷, de la forma siguiente:
 - Para la cotización a la Seguridad Social, una cuota única mensual de 34,69 euros por contingencias comunes, de los que 28,93 euros son a cargo del empresario y 5,76 euros a cargo del trabajador, y de 3,98 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario. Estas cuotas se extienden a la cotización de becarios e investigadores, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 122.Doce LPGE y en función de las orientaciones contenidas en la disposición adicional 21.ª de la Ley 40/2007, de 5 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social 48.

⁴⁴ En el ejercicio 2007 –últimas aprobadas– las bases de cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, aplicables a la modalidad de pesca a la parte, son las aprobadas por la Orden TAS/234/2007, de 7 de febrero, por la que se establecen para el año 2007 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

⁴⁵ Un análisis de la cotización en este Régimen en CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: «La Seguridad Social de los Trabajadores del Mar». Civitas. Madrid. 1999; López Aniorte, M.C.: «La retribución del trabajo en el mar: el salario a la parte». Revista Española de Derecho del Trabajo, julio/septiembre 2004 o VICENTE PALACIOS, A. El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Thomson. Aranzadi. 2004

⁴⁶ Para el ejercicio 2007, las bases de cotización normalizadas y aplicables en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, están reguladas por la Orden TAS/3145/2007, de 23 de octubre, completada por la Resolución de 24 de octubre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de dicha Orden.

Un análisis del Régimen Especial de la Minería del Carbón en Luján Alcaraz, J. y Sánchez Triguero, C.: «Los regímenes especiales de la Seguridad Social» en AA.VV. (SEMPERE NAVARRO coord.) El modelo social de la Constitución de 1978. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2003 y Tortuero Plaza, J.L. y Panizo Robles, J.A.: «Estructura del sistema de la Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes». Fundación Alternativas. Serie «Documentos de Trabajo del Laboratorio». Madrid. Junio 2003.

⁴⁷ Cuyas cuantías se reflejan en el Anexo I.

⁴⁸ Se entiende que la extensión a los becarios e investigadores de la modalidad de cotización aplicable a los contratos en formación se limita a los ámbitos de la cotización, sin que afecte a la acción protectora. Ha de tenerse en cuenta que, a

- La cotización al Fondo de Garantía Salarial consiste en una cuota mensual de 2,21 euros, a cargo exclusivo del empresario.
- La cotización por Formación Profesional consiste en una cuota mensual de 1,21 euros, de la que 1,06 euros serán a cargo del empresario y 0,15 euros a cargo del trabajador.

2.2. La cotización por contingencias profesionales.

El artículo 109 LGSS prevé que la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se lleve a cabo con sujeción a unas primas, que pueden ser diferentes para las distintas actividades, industrias y tareas, a cuya finalidad se ha de fijar la correspondiente tarifa de porcentajes aplicables para determinar tales primas, para cuyo cálculo se ha de computar el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores. De igual forma, se pueden establecer para las empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales primas adicionales, en relación a la peligrosidad de la industria o clase de trabajo y a la eficacia de los medios de prevención empleados. Por último, la cuantía de las primas puede reducirse, en el supuesto de empresas que se distingan por el empleo de medios eficaces de prevención, o incrementarse en el caso de empresas que incumplan sus obligaciones en materia de higiene y seguridad en el trabajo, sin que la reducción pueda exceder del 10% de la cuantía de las primas, ni el incremento pueda alcanzar el 20% ⁴⁹.

El Acuerdo de medidas de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, recogió el compromiso de la aprobación de una nueva tarida de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que adecuase la tarifa anterior a la realidad productiva, simplificase la forma de asignación de las tarifas a las empresas y favoreciese la gestión, relacionando de forma más directa la prima a abonar con el riesgo correspondiente a la actividad realizada ⁵⁰, compromiso incorporado a la disposición adi-

efectos de las prestaciones económicas, en los contratos para la formación se toma en consideración el 75% de la base mínima vigente en cada momento, mientras que, para los becarios e investigadores, se tiene en cuenta la cuantía de la base mínima (de acuerdo a lo establecido en el Estatuto aprobado por RD 63/2006, de 27 de enero).

Con fecha 13 de diciembre, se publica la Resolución, de 12 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social del personal investigador en formación y de los doctores beneficiarios de programas de ayuda a la investigación que desempeñen su actividad en el extranjero.

- Un análisis del Real Decreto 63/2006 y de la protección social de becarios en investigadores en Moreno Gené, J.: «El nuevo estatuto del personal investigador en formación: la combinación de beca de investigación y contratación laboral». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 277. Abril 2006 y «La Seguridad social de los investigadores en formación. A propósito del nuevo estatuto del personal investigador en formación». Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral. Núms. 188-189. Agosto-Septiembre, 2006.
- ⁴⁹ En relación con la cotización por contingencias profesionales, la disposición adicional 17.º de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, previó que con el objeto de incentivar la prevención de riesgos laborales y de contribuir a la reducción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el Gobierno habría de establecer, en el plazo de un año, una nueva tarifa para el seguro de accidentes de trabajo, en la que se contemplen factores y resultados en base a los cuales se fijen las cuotas. Las previsiones legales no se llevaron al ordenamiento jurídico.
- Asimismo, la aprobación de la nueva tarifa de cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales también pretende llevar al ordenamiento jurídico algunos de los compromisos que, en materia de Seguridad Social, se recogieron en los Acuerdos, suscritos en 2005, entre la Administración y las organizaciones sociales representativas de los sectores del transporte y de la pesca (en los que se contienen medidas relativas al establecimiento de nuevos tipos de cotización por contingencias profesionales, que tengan en cuenta la realidad actual de dichos sectores).

cional 4.ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, que aprobó la nueva tarifa de primas de cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales ⁵¹ estableciendo una clasificación en base a los sectores de actividad de la CNAE-93 ⁵².

Las tarifas de primas han vuelto a ser modificadas por la disposición final 14.ª LPGE, a través de la incorporación de los dos cuadros, regulados en el apartado 1 de la disposición adicional 4.ª de la Ley 42/2006, con objeto de proceder a una segunda reducción (alrededor del 4% sobre la tarifa vigente en 2007) de la cotización por contingencias profesionales ⁵³, de modo que dicha cotización se lleve a cabo, a partir de las cotizaciones devengadas desde el 1 de enero de 2008, de la siguiente forma:

- a) Las primas surten efectos para la cotización de los trabajadores por cuenta ajena –cualquiera que sea el Régimen de encuadramiento ⁵⁴— así como en la cotización de los trabajadores por cuenta propia incorporados en el Régimen de Autónomos, todo ello en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la tarifa contenida en el Anexo II.
- b) La aplicación de la correspondiente prima ha de efectuarse teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - Para la determinación del tipo de cotización aplicable, se toman como referencia las actividades contenidas en el cuadro I, que permite identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la CNAE si en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares, el tipo de cotización es el establecido para la actividad principal 55.

Un análisis de la nueva tarifa de cotización por accidentes de trabajo, en MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, M.A. «La reforma de la tarifa de primas. Nuevo paso hacia la simplificación del sistema de la Seguridad Social». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 297. Diciembre 2007.

⁵² Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93 Rev. 1) aprobada por Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre.

Las diferencias en los correspondientes epígrafes, respecto de los importes de 2007, implica, por lo general, el mantenimiento de las primas en los epígrafes que tenían un tipo de cotización del 0,90% y el 1%; en los epígrafes entre el 1,10% y el 1,90%, se reduce en 0,5%; en los epígrafes con tipos de cotización entre el 2% y el 2,90%, se reduce 0,10; entre el 3,25% y el 4,05%, la minoración alcanza 0,15%; entre 4,50% y 4,9 %, se reduce el 0,20%; en los epígrafes entre 5,85 % y 6,75%, la reducción es del 0,25% y superior en los epígrafes con porcentajes superiores.

En el cuadro II, cotización según actividades, desaparece la relacionada con personal de vuelo.

⁵⁴ Salvo el supuesto del Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, ya que en este Régimen sus afiliados, a pesar de tratarse de trabajadores por cuenta ajena, carecen de protección por accidente de trabajo o enfermedad profesional y, consecuentemente, no están obligados a la cotización por tales contingencias.
En el Acuerdo sobre medidas de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, se prevé avanzar en el proceso de convergencia de este Régimen con el Régimen General, que posibilite la ampliación de la acción protectora, como paso previo a la integración de ambos Regímenes.

A su vez, cuando la actividad principal de la empresa concurra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en dicho proceso productivo es el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, el tipo de cotización aplicable es el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

- Si en la aplicación de la tarifa, se han de tener en cuenta los desplazamientos habituales, se consideran como tales los que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual.
- Cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que este se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el cuadro II (del Anexo II) ⁵⁶ el tipo de cotización aplicable es el previsto en dicho cuadro para la ocupación o situación de que se trate, siempre que la misma difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa; este mismo criterio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia, cuando estos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c) del citado cuadro II ⁵⁷.
- c) La asignación del tipo de cotización aplicable se lleva a cabo por la TGSS en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el autónomo (o, en su caso, de la ocupación de los trabajadores) con independencia de que, a efectos de la cobertura de las contingencias profesionales, se hubiese optado por la Entidad gestora o por una Mutua de Accidentes de Trabajo.

Relacionada con la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales, el artículo 73 LGSS ⁵⁸ prevé que las Mutuas, del 80% del exceso de excedentes de la gestión anual, puedan dedicar hasta un 15% del mismo –sin tener que ingresarlo en la cuenta especial a disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales– a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan de manera eficaz y contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de *bonus-malus* en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente ⁵⁹.

Las ocupaciones son las correspondientes a personal en trabajos exclusivos de oficinas; trabajadores que se desplacen habitualmente durante su jornada laboral y representantes de comercio; trabajadores en período de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar; personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general; conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm; conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm; personal de limpieza en general; limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos; limpieza de calles; vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.

⁵⁷ *Vid.* los cuadros reflejados en el **Anexo II** de este trabajo.

⁵⁸ Al que da nueva redacción el apartado uno pre (nuevo) de la disposición final 8.ª LPGE. Vid. con más detalle el apartado 4.2.3 de este trabajo.

Relacionada con la nueva tarifa para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales, la disposición adicional 61.ª de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, previó la posibilidad de una reducción selectiva de los tipos de cotización a la Seguridad Social por las contingencias profesionales, una vez que por la Administración se hayan establecido los índices de siniestralidad de los diferentes sectores, respecto de la cotización mencionada, mandatando al Gobierno para proceder al estudio de la posibilidad de establecer sistemas de reducción de dichas cotizaciones, en los supuestos de empresas que acrediten que su índice de siniestralidad está por debajo del promedio que corresponda a su sector de actividad.

Otra especialidad, respecto de la cotización por contingencias profesionales, se produce en los *RETA y en el de Empleados de Hogar*, motivada como consecuencia de las modificaciones habidas en el ámbito de la acción protectora en relación con las prestaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia, al ser configuradas ambas como prestaciones derivadas de contingencias profesionales.

Dada la nueva naturaleza de la prestación de riesgo durante el embarazo (que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, se consideraba prestación derivada de contingencia común) así como la establecida para la nueva prestación de riesgo durante la lactancia natural, surgía la duda de si la misma podía ser aplicada a las trabajadoras incorporadas a los RETA, cuando las interesadas no hubiesen optado por dar cobertura a las contingencias profesionales o a las incluidas en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, dado que en este Régimen no existe la cobertura de tales contingencias, dudas que debían resolverse en sentido afirmativo, teniendo en cuenta, de una parte, que tales trabajadoras venían teniendo derecho a la prestación de riesgo durante el embarazo y, de otra, que la disposición adicional 8.ª LGSS establecía la aplicación a dichos Regímenes Especiales de las reglas contenidas en el Título II LGSS, en relación con las prestaciones indicadas ⁶⁰. Con ello, se estaba produciendo la paradoja de que personas que no tenían cotización específica por contingencias profesionales, sin embargo, accedían a prestaciones derivadas de esta modalidad.

Para remediar esta anomalía, la disposición adicional 6.ª LPGE establece una cotización adicional en los Regímenes Especiales señalados de la forma siguiente:

- La cotización adicional afecta a los trabajadores incluidos en el RETA que, dentro del ámbito de la acción protectora dispensada, no hayan dado cobertura a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ⁶¹.
- De igual modo, a los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen de Empleados de Hogar. En estos casos, la cuota corre por cargo del cabeza de familia, salvo en el supuesto de trabajadores a tiempo discontinuo, en cuyo caso la cotización adicional va por cuenta del propio empleado.
- La cuota adicional equivale a aplicar sobre la base de cotización (la elegida, en el caso del RETA y la base única, en el supuesto del Régimen de Hogar) el tipo de cotización del 0,1%.

Sobre la incidencia de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la Seguridad Social, vid. PANIZO ROBLES, J.A. «Conciliación personal, familiar y laboral y Seguridad Social (Modificaciones incorporadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 290. Mayo 2007.

En el RETA, la cobertura de las contingencias profesionales es optativa, salvo en los casos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes para los que (art. 26 del Estatuto del Trabajo Autónomo) resulta obligatoria a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, y conforme a las previsiones de la disposición adicional 3.ª de dicho Estatuto, es también obligatoria la cobertura de las contingencias profesionales, en los casos de desarrollo de una actividad profesional que por el Gobierno se haya considerado que presenta un mayor riesgo de siniestralidad.

2.3. Bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales ⁶².

Como ya sucedió en el ejercicio 2007, en la LPGE no se recoge el Plan de Empleo para dicho ejercicio, ya que se siguen aplicando las previsiones contenidas en la Ley 43/2006. No obstante, la LPGE prevé nuevos supuestos de bonificación en supuestos de contratación, como son los casos del mantenimiento en el empleo de trabajadores con 59 o más años de edad y 4 de antigüedad en la empresa, la reducción de las cuotas en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo, la lactancia natural o enfermedad profesional, la reducción de cuotas en el RETA en determinadas situaciones o la modificación en la regulación de las contrataciones que resultan excluidas de la aplicación de las bonificaciones contenidas en la Ley 43/2006 ⁶³.

2.3.1. Bonificaciones en favor de los trabajadores con 59 años.

En base a los compromisos contenidos en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social y siguiendo el precedente de la Ley 42/2006, la disposición adicional 22.ª LPGE mantiene la reducción de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social en favor de las empresas que mantengan el empleo indefinido de trabajadores con 4 años de antigüedad en la empresa y con 59 o más años de edad, bonificaciones que permiten enlazar con las reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006 ⁶⁴.

- En la disposición final 15.ª LPGE, a través de la cual se modifica el apartado 1 b) del artículo 6 de la Ley 43/2006, a fin de adaptar su contenido al Estatuto del Trabajo Autónomo, de modo que, aunque con carácter general, no son objeto de aplicación de los beneficios las contrataciones que afecten a los cónyuges, ascendientes, descendientes y demás parientes, hasta el segundo grado inclusive, del empresario, sin embargo, dicha exclusión no se aplica cuando el empleador sea un trabajador autónomo que contrate, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de 30 años, tanto si conviven o no con él, o cuando se trate de trabajador autónomo sin asalariados, y contrate a un solo familiar menor de 45 años, que no conviva en su hogar, ni esté a su cargo.
- En el artículo 16 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que establece la bonificación de las cuotas a la Seguridad Social, en los contratos de trabajo a las personas en exclusión social (a que se refiere el art. 2 de dicha ley) por parte de las empresas de inserción, de 70,83 euros/mes (859 euros/año) durante toda la vigencia del contrato, o durante 3 años en caso de contratación indefinida.
- La disposición final 3.ª de la Ley 44/2007, a través de la cual se da nueva redacción a la disposición adicional 2.ª de la Ley 43/2006, de manera que, a efectos del Programa de Fomento del Empleo, regulado en la Sección 1.ª del Capítulo I de la Ley 43/2006, la situación de exclusión social se acredita por la pertenencia a alguno de los colectivos relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 44/2007.
- Conforme al cual, los contratos de trabajo indefinidos que estén suscritos con trabajadores con 60 o más años de edad y con 5 de antigüedad en la empresa tienen derecho a la siguiente bonificación: el 50% de la aportación empresarial por contingencias comunes (salvo para la incapacidad temporal) para quienes reúnan los requisitos indicados por primera vez en 2007; el porcentaje alcanza el 60%, para los que ya reunían los requisitos en el ejercicio anterior. Los porcentajes indicados se incrementan en un 10% en cada ejercicio, en que sigan manteniéndose los señalados requisitos, hasta alcanzar el 100%.

⁶² Con independencia de los incentivos reflejados en el apartado –así como lo contenido en la Ley 43/2006– la disposición adicional 65.ª LPGE prevé medidas de apoyo a la modernización y mejora de la competitividad del sector del juguete, a cuya finalidad se autoriza al Gobierno para la adopción de las medidas necesarias para lograr tales objetivos, así como de la cobertura social de los trabajadores que resulten excedentes estructurales en dicho sector, en los ámbitos de la recolocación, fomento del empleo, formación profesional, desempleo, FOGASA y Seguridad Social.

⁶³ Con las modificaciones incorporadas en las siguientes normas:

De acuerdo con la disposición adicional 22.ª LPGE, la reducción de cotizaciones opera de la forma siguiente:

- a) Una reducción de las cotizaciones equivalente al 40% de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, salvo las correspondientes a la incapacidad temporal derivada de las mismas, siempre que se den los siguientes supuestos: que se trate de trabajadores con 59 o más años de edad y que cuenten en la empresa con una antigüedad mínima de 4 años, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.
 - Si, al cumplir 59 años de edad, el trabajador no tiene la antigüedad en la empresa de 4 años, la reducción es aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.
- b) Son beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y las sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un Régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.
- c) El incentivo adquiere la naturaleza de reducción y, por tanto, la misma corre a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social (mientras que el coste de los incentivos en favor de los trabajadores con 60 o más años, al tener la naturaleza de bonificaciones, son soportados por el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal).
- d) La duración de la reducción de la aportación empresarial es de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006 (es decir, porque el trabajador pase a cumplir los 60 años de edad, acreditando en la empresa una antigüedad mínima de 5 años) en cuyo caso se aplican desde dicha fecha estas últimas.
- e) Como sucede con las bonificaciones contenidas en el Programa de Fomento del Empleo, quedan excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional 10.ª de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.
- f) Respecto de los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de la reducción, su cuantía máxima, incompatibilidades o el reintegro de beneficios se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley 43/2006 65.

De igual modo, no todas las contrataciones realizadas con trabajadores que tengan 59 o más años de edad y una antigüedad mínima en la empresa dan lugar a la reducción de cotizaciones, puesto que, conforme al artículo 6 de la Ley 43/2006,

Consecuentemente, los beneficiarios han de cumplir los requisitos exigidos en dicha disposición (entre los que se encuentran los de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social tanto en la fecha de alta de los trabajadores como durante la aplicación de las bonificaciones correspondientes; no haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas; en caso de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos o de incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de los trabajadores, nace la obligación de devolver las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente).

2.3.2. La reducción de cotizaciones por traslado de puesto de trabajo.

La LPGE incorpora dos nuevas reducciones en las cotizaciones sociales, dirigidas a minorar los costes laborales de las empresas, en los supuestos en que, conforme a la legalidad vigente, un trabajador o trabajadora haya de ser trasladado/a un puesto de trabajo o una función diferente al puesto o función que venía desempeñando, al constituir estos últimos un riesgo para la salud del trabajador/a.

2.3.2.1. El traslado de puesto de trabajo en los casos de riesgo durante el embarazo o la lactancia natural.

La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para la conciliación de las responsabilidades familiares y laborales de las personas trabajadoras ⁶⁶, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva CE 92/85, de 19 de octubre, de protección de la mujer en estado de embarazo, que ha dado a luz o

existen determinadas exclusiones en el acceso a las mismas (entre las que se encuentran las contrataciones que afecten a personas sujetas a una relación laboral de carácter especial; las llevadas a cabo con el cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos; contrataciones realizadas con trabajadores que en los 24 meses anteriores a la fecha de la contratación hubiesen prestado servicios en la misma empresa, grupo de empresas o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido, o en los últimos 6 meses mediante un contrato temporal o mediante un contrato formativo, de relevo o de sustitución por jubilación, sin que sea de aplicación esta limitación a los supuestos de transformación de los contratos; la contratación de trabajadores que hayan finalizado una relación laboral de carácter indefinido en otra empresa en un plazo de 3 meses previos a la formalización del nuevo contrato; las incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales, si se ha mantenido un vínculo contractual previo con tales sociedades superior a los 12 meses; o durante un período de 12 meses, las empresas que hayan extinguido o extingan por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo contratos bonificados, computándose el período de exclusión a partir de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo; esta exclusión afecta a un número de contrataciones igual al de las extinciones producidas).

Si la contratación de un trabajador da lugar, de forma simultánea, a su inclusión en más de uno de los supuestos bonificados, solo se aplican respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social; no obstante, las bonificaciones en las cotizaciones previstas para los contratos indefinidos con trabajadores de 59 o más años de edad (al igual que sucede en las bonificaciones en favor de los trabajadores con 60 o más años) son compatibles con las bonificaciones establecidas con carácter general, aunque en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

Un análisis de la misma en BALLESTER PASTOR, M.A.: *La Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral: una corrección de errores con diez años de retraso*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2000; CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Legislación laboral y responsabilidades familiares del trabajador. Algunas reflexiones sobre el proyecto de Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras». *Aranzadi Social.* N.º 7. 1999; GARCÍA MURCIA, J.: «La Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras». *Justicia Laboral.* N.º 1. 2000; GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «La reciente Ley 39/1999 para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras». *Relaciones Laborales.* N.º 24. 1999; MOLINA NAVARRETE, C.: «La Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral: puntos críticos». *La Ley.* Abril. 2000; PANIZO ROBLES, J.A.: «La Ley sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y su incidencia en la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social.* CEF. N.º 201. Diciembre 1999 y «Una nueva prestación de la Seguridad Social (A propósito de la Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.* N.º E. 1999; RIVAS VALLEJO, P.: «La relación entre trabajo y familia: La Ley 39/1999, una reforma técnica». *Tribuna Social.* N.º 108. Diciembre, 1999 o SEMPERE NAVARRO, A.V.: «La Ley 39/1999, de conciliación de la vida familiar y laboral y el Estatuto de los Trabajadores». *Aranzadi Social.* N.º 20. 2000.

se encuentra en situación de lactancia, estableciendo, entre otras medidas, la posibilidad de la trabajadora que se encontrase en situación de embarazo ⁶⁷ de suspender su contrato de trabajo cuando el desempeño del que venía realizando presentase riesgos para su salud y/o para la del feto y no pudiese ser trasladada a puesto compatible con su estado ⁶⁸. Dado que en la situación de suspensión del contrato de trabajo, cesan la obligación de la trabajadora de acudir a su puesto de trabajo, así como el derecho de percibir un salario, como contrapartida de aquel, en paralelo la Ley 39/1999 amplió el campo objetivo de protección social ⁶⁹, al incluir, dentro de la acción protectora de la Seguridad Social, la prestación de riesgo durante el embarazo.

Aunque la Ley 39/1999 acomodó la legislación socio-laboral española a las prescripciones de la Directiva 92/85, sin embargo, esa acomodación no fue completa, por cuanto que dicha Directiva extendía la protección también a la situación de riesgo durante la lactancia, es decir, a los supuestos en que una trabajadora desempeñase un puesto de trabajo que resultara perjudicial para su salud y/o la del menor lactante y no existiese posibilidad, objetiva o técnica, de trasladar a la interesada a un puesto compatible; en estos casos, la normativa comunitaria prevé el derecho de la trabajadora a cesar en su puesto de trabajo y a percibir, bien de la propia empresa, bien del sistema de protección social, la correspondiente prestación.

Sin embargo, la regulación del año 1999 solo posibilitó ⁷⁰ que la trabajadora en situación de lactancia, que prestase servicios en un puesto de trabajo perjudicial para su salud y/o del menor lactante, fuese trasladada a otro puesto de trabajo compatible, pero no contempló la eventualidad de que, en el ámbito de la empresa, ni técnica ni objetivamente pudiese procederse a dicho cambio. En estos casos, la trabajadora tendría que abandonar su puesto de trabajo, con las consecuencias inherentes a ello, al no estar prevista la suspensión de la relación laboral, o cesar en la lactancia natural del menor, soluciones claramente insatisfactorias e incompatibles con la defensa y garantía de los importantes bienes jurídicos en juego ⁷¹.

A fin de corregir la situación planteada con la Ley 39/1999, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, completa la incorporación de la Directiva 92/85, de modo que si la trabajadora que está en situación de lactancia natural de un menor de 9 meses no puede ser trasladada a puesto compatible con su estado o el del menor lactante, puede sus-

⁶⁷ Sobre este tema, vid. LOUSADA AROCHENA, J.F.: «El riesgo durante el embarazo». Actualidad Laboral. N.º 28 y 29. Julio. 2001; MONTOYA MELGAR, A.: «Trabajo de la mujer y prevención de riesgos laborales». Aranzadi Social. N.º 13. Noviembre. 2000; PÉREZ DEL RÍO, T. y BALLESTER PASTOR, A.: Mujer y salud laboral. La Ley. Madrid. 2000 o SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. «Igualdad de género y salud laboral: propuestas institucionales, realidad normativa y práctica convencional». RMTAS. N.º 53. 2004.

De conformidad con las previsiones del artículo 26.1 y 2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), en la redacción dada por la Ley 39/1999.

⁶⁹ Mediante la modificación del artículo 38.1 c) LGSS y de los artículos 134 y 135 LGSS.

⁷⁰ A través de la modificación del artículo 26.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Situación objeto de fuertes críticas por la doctrina. Vid., entre otras, las obras de Garrigues Giménez, A. La maternidad y su consideración jurídico-laboral y de seguridad social. Madrid. CES. 2004; Herraiz Martín, «La prevención de riesgos laborales y la trabajadora embarazada». Tribuna Social. N.º 180. 2000 y Sánchez Trigueros, C. El riesgo durante el embarazo. Régimen laboral y de Seguridad Social. Pamplona. Aranzadi. 2002.

pender su contrato de trabajo ⁷² hasta el momento en que es trasladada a un puesto compatible o, en caso contrario, hasta que el menor lactante cumpla los 9 meses de edad. Mientras tenga el contrato suspendido, la trabajadora accede a un subsidio económico de la Seguridad Social, por un importe igual al 100% del salario sujeto a cotización ⁷³.

En cualquier caso, la suspensión del contrato de trabajo –y la correspondiente prestación de la Seguridad Social– son los últimos eslabones de una cadena de protección, en la que son anteriores toda una serie de obligaciones que pesan sobre el empresario, de la forma siguiente:

a) La primera obligación recae sobre el empresario⁷⁴ y consiste en evaluar los riesgos que pueden afectar a la trabajadora embarazada, obligación que deriva de la de evaluación contenida en el artículo 16 LPRL ⁷⁵, que tiene en cuenta dos parámetros esenciales: de una parte, la naturaleza de la actividad y, de otra, los colectivos que están expuestos a riesgos específicos. A diferencia del resto de las obligaciones empresariales en materia de protección de la maternidad, la de evaluación de los riesgos surge incluso antes de que el empresario tenga conocimiento de la situación de embarazo, en orden a que una trabajadora embarazada no tenga que continuar en su puesto de trabajo hasta la finalización de una evaluación específica, tras la comunicación del embarazo al empresario. La obligación empresarial, si bien recae sobre el empresario, se ha de llevar a cabo a través de los Servicios de Prevención, establecidos en el artículo 31 LPRL.

En síntesis, el objetivo de la evaluación es conocer, de antemano, cuáles son los posibles riesgos para, a partir de su detección, determinar las medidas necesarias que deben adoptarse ⁷⁶. Por ello, la evaluación no ha de adoptarse solo en caso de un riesgo cierto, sino también cuando los riesgos sean simplemente potenciales ⁷⁷.

⁷² La Ley Orgánica 3/2007 modifica los artículos 45 y 48.5 ET.

⁷³ La Ley Orgánica 3/2007 configura las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural como prestaciones derivadas de contingencia profesional y, en consecuencia, sin que queden condicionadas en su acceso a período de cotización previo.

⁷⁴ La obligación del empresario se mantiene en los casos de contratas y subcontratas, de conformidad con el artículo 31 LPRL. Vid. sobre el tema, GARCÍA PIQUERAS, M.: «Obligaciones y responsabilidades en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. De la insuficiencia a la indeterminación». Revista Andaluza de Trabajo y Seguridad Social. N.º 47. 1998.

Esta obligación de evaluación es coherente con las previsiones contenidas en el artículo 6 de la Directiva Marco 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989 y con el artículo 4 de la Directiva 92/85/CEE. Asimismo, la obligación de evaluación es considerada como uno de los elementos claves de la prevención de riesgos laborales. Véase González Ortega, S. y Aparicio Tovar, J.: Comentarios a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales. Ed. Trotta. Madrid 1996; Muñoz Molto, F. y García García, A.M.: «La protección de la maternidad frente a los riesgos laborales». Tribuna Social. N.º 74/75 o Palomeque López, C.: «El nuevo marco jurídico de la prevención de riesgos laborales: la Ley 31/1995, de 8 de noviembre». Actualidad Laboral. N.º 8. 1996.

⁷⁶ Vid. Fernández Marcos, L.: «El principio de la discriminación por razón de sexo y los trabajos prohibidos a la mujer en la legislación de seguridad e higiene». Actualidad Laboral. N.º 1/1999.

Esta parece ser la interpretación del artículo 26 LPRL en cuanto señala que «la evaluación... deberá comprender... los procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente... si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión...». Esta tesis es compartida igualmente por la doctrina como afirman, entre otros, González Ortega y Aparicio Tovar: «Comentarios a la Ley 31/1995», op. cit.

b) Cuando se den los riesgos señalados y exista una trabajadora embarazada o que se encuentra en situación de lactancia natural, el empresario ha de adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición de aquella a dicho riesgo, mediante la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada, incluyendo, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos ⁷⁸. Esta protección se configura como una obligación del empresario ⁷⁹, pero también como un derecho y un deber de la trabajadora, ya que una vez adoptada la correspondiente medida preventiva, la propia protección le impone su cumplimiento, sin que la trabajadora pueda renunciar a ello, sobre todo al estar en juego la viabilidad del feto o la salud del menor lactante ⁸⁰.

c) Si, a pesar de la modificación de las condiciones o el tiempo de trabajo siguen presentándose los riesgos (o cuando no pueda llevarse a cabo tal modificación ⁸¹) el apartado 2 del artículo 26 LPRL prevé que la trabajadora ha de pasar a desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado ⁸².

Para que sea obligatorio el traslado a nuevo puesto de trabajo, es necesario que exista una certificación médica acreditativa de que el puesto de trabajo adaptado sigue presentando riesgo para la salud y la seguridad de la madre y/o para el feto o para el menor lactante, certificación expedida por los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o de las Mutuas, en función de cuál sea la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio de Salud, que asista facultativamente a la trabajadora ⁸³.

En este punto, la normativa interna no llega a prohibir el trabajo nocturno, en línea con lo señalado en la mencionada Directiva 92/85. La regulación del trabajo nocturno contenida en la LPRL difiere de la establecida en la Directiva citada; la primera se refiere únicamente a la no realización del trabajo nocturno en aquellos supuestos en que resulte necesario, mientras que las previsiones comunitarias reflejan que, en ningún caso, las trabajadoras se vean obligadas a realizar un trabajo nocturno, estableciendo la posibilidad de traslado a trabajo diurno, a una dispensa en el trabajo, a una prolongación del permiso de maternidad o al establecimiento de una prestación, cuando el traslado no pueda ser exigido por razones objetivas o técnicas.

En relación con la prohibición del trabajo nocturno a las mujeres, el TJCE, en su sentencia de 25 de julio de 1991 (Asunto *Stoeckel*) consideró lícita la posibilidad de que se prohíba de forma absoluta el trabajo nocturno a la mujer trabajadora en situación de embarazo o de lactancia, pero entiende que el artículo 5 de la Directiva 76/207 es suficientemente preciso para imponer a los Estados miembros la obligación de no plantear como principio legal la prohibición de trabajo nocturno de las mujeres.

⁷⁹ TORRENTE GARI, S.: *La mujer y la protección social*. CES. Madrid. 1999.

⁸⁰ Vid. Sempere Navarro, A.V., García Blasco, A., González Labrada, M. y Cardenal Carro, M.: Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Civitas. Madrid. 1998.

⁸¹ LÓPEZ RUBIA, E.: «Suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo: nueva redacción del artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales». *Tribuna Social*. N.º 15. Julio. 2000.

Ahora bien, esa imposibilidad de poner en práctica la modificación de las condiciones o del tiempo de trabajo debe basarse en datos objetivos, y no por la mayor o menor conveniencia del empresario. Pero para que pueda operar la movilidad funcional es preciso un requisito adicional, consistente en que médicamente se certifique que el puesto de trabajo que haya podido ser adaptado sigue generando riesgos para la trabajadora. Vid. FERNÁNDEZ MARCOS, L.: Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Edit. Dykinson. Madrid. 1996.

Algún autor entiende que ante la posible discrepancia entre el informe del Servicio de Salud y de los servicios médicos del INSS o de la Mutua, debería decidir la Inspección Médica, configurándola como una especie de superior jerárquico de ambos servicios. Vid. MARTÍNEZ DE VIERGOL, A.: «La naturaleza jurídica de la contingencia correspondiente a la situación de riesgo durante el embarazo». Revista de Derecho Social. N.º 9. 2000.

d) La última posibilidad de protección en el ámbito empresarial, en caso de que no exista puesto de trabajo compatible dentro del grupo profesional o categoría equivalente, consiste en que la trabajadora ha de ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo profesional o categoría equivalente. Esta obligación es de carácter residual y solamente ha de emplear-se cuando hayan fallado los otros dos mecanismos previos (es decir, imposibilidad de adaptar las condiciones del puesto de trabajo y de ofrecer a la trabajadora un puesto de trabajo correspondiente a grupo profesional o categoría equivalente), ya que implica ir más allá del contenido de una movilidad funcional ⁸⁴.

Para incentivar la búsqueda de traslado a un puesto de trabajo o función compatibles con el estado de la trabajadora, la disposición adicional 5.ª LPGE dispone que, en las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, si la trabajadora es trasladada a un puesto de trabajo distinto o una función diferente –sin modificar el puesto de trabajo—que sean compatibles con el estado de aquella, del feto o del menor lactante, durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o en la nueva función, se aplica una reducción 85 del 50% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

2.3.2.2. El traslado de puesto de trabajo en los supuestos de enfermedad profesional.

El segundo supuesto al que se dirige la reducción de las cotizaciones sociales regulada en la disposición adicional 5.ª LPGE es el del traslado de puesto de trabajo en los casos de detección de riesgo de enfermedad profesional. En este ámbito, el artículo 196 LGSS prevé que las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional vienen obligadas a practicar reconocimientos médicos, con carácter previo a la admisión de los mismos, así como a realizar los reconocimientos médicos periódicos que se prescriban, obligación que se reitera en la LPRL ⁸⁶. Si iniciado el trabajo, el trabajador no obtiene en los reconocimientos posteriores la aptitud para seguir en el mismo ha de ser trasladado a otro puesto de trabajo o, en su caso, causar baja en la actividad ⁸⁷.

Asimismo, la disposición adicional 6.ª de la Ley 40/2007, de 5 de diciembre, prevé que el Gobierno proceda a la modificación, en el plazo de un año, de la normativa que regula la protección

Este traslado, si bien representa una actuación obligatoria para el empresario, también lo es para la propia trabajadora. En cualquier caso, ha de abonarse a la trabajadora el salario percibido en el puesto de trabajo habitual, salvo que el cambio haya sido a un puesto de categoría superior, en cuyo caso es defendible que haya de abonársele el salario del puesto superior. Esta es la tesis mantenida por la doctrina. SALA FRANCO, T. y ARNAU NAVARRO, F.: Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Valencia. 1996.

⁸⁵ Consecuentemente, soportada financieramente desde el Presupuesto de la Seguridad Social.

⁸⁶ Vid. la Orden del entonces Ministerio de Trabajo, de 9 de mayo de 1962, por la que se aprueba el Reglamento de enfermedades profesionales (en especial, los arts. 45 a 50). A pesar de que la vigencia y aplicación de la misma ha de tomarse con cautela, dado el tiempo transcurrido y la sucesión de disposiciones posteriores, sin embargo –y como señala la doctrina y la jurisprudencia– mantiene la vigencia en algunos aspectos, en especial los relacionados con la silicosis.

⁸⁷ Por ello, el artículo 128.1 b) establece, como situación determinante de la incapacidad temporal, los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración de 6 meses, prorrogables por otros 6 cuando ello se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

de los trabajadores, afectados por las mismas actividades profesionales, en los diferentes Regímenes de la Seguridad Social, tendiendo a la homogeneización del nivel de protección dispensado ⁸⁸, todo ello con la finalidad de alcanzar una mayor uniformidad en la protección, evitando que situaciones similares puedan dar lugar a una protección diferenciada y, como complemento a la protección y con la finalidad de lograr una mayor notificación de las enfermedades profesionales, se prevé el establecimiento de reducciones en la cotización a la Seguridad Social, correspondiente a los trabajadores afectados por enfermedades profesionales en un grado que no dé origen a prestación económica, que sean destinados a puestos de trabajo alternativos y compatibles con su estado de salud, con objeto de interrumpir la desfavorable evolución de su enfermedad.

Para llevar al ordenamiento jurídico el compromiso contenido en la LMSS, la disposición final 5.ª LPGE dispone que, en los casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra diferente, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador, la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, correspondiente a dicho trabajador, se ve reducida en un 50%. Ahora bien, si en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la aplicación de la reducción opera desde la entrada en vigor de la LPGE (es decir, desde el 1 de enero de 2008) por el contrario en los casos de enfermedad profesional la aplicación de la reducción se difíere a los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2.3.3. Las bonificaciones en la cotización de los trabajadores autónomos.

El artículo 27 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, reguladora del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), dentro de la política de fomento del trabajo autónomo, prevé que por los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, han de adoptarse políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia, medidas entre las que el apartado c) del mismo prevé exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.

En el mismo objetivo, la disposición adicional 2.ª LETA difiere a la ley el establecimiento de reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social en favor de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos: quienes en función de otra actividad realizada coticen, sumando las bases de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social; las personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo; los trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio o los grupos que se determinen legal o reglamentariamente.

⁸⁸ Por ejemplo, en actividades que guardan relación con la eventualidad de contraer la enfermedad profesional de la silicosis no siempre la protección de la Seguridad Social es semejante (por ejemplo, en lo que se refiere a la determinación de los coeficientes reductores de la pensión de jubilación en función de la realización de trabajos peligrosos, tóxicos o insalubres).

Establecidas ya las medidas de bonificaciones y reducciones de cotizaciones sociales a favor de los trabajadores autónomos discapacitados ⁸⁹, la LPGE contiene las bonificaciones a favor de los otros dos colectivos reflejados en la disposición adicional 2.ª LETA, de la forma que se indica en los apartados siguientes.

2.3.3.1. La reducción de cuotas de los trabajadores por cuenta propia dedicados a la venta ambulante y a domicilio.

Conforme a la disposición adicional 23.ª LPGE, los trabajadores incorporados al RETA dedicados a la venta ambulante o a domicilio pueden elegir como base mínima de cotización la que esté establecida en dicho Régimen o una base equivalente con una cuantía, en el ejercicio 2008, de 700 euros mensuales, frente a la base mínima establecida con carácter general (de 817,20) lo que supone una reducción del 14,35 % ⁹⁰.

Ahora bien, no todos los autónomos que se dediquen a la venta a domicilio o a la venta ambulante pueden beneficiarse de esta reducción, ya que es necesario, además, que los mismos, a los efectos fiscales, estén comprendidos en los epígrafes de la CNAE: 52.620, 52.631, 52.632). 91

2.3.3.2. La cotización en los supuestos de pluriactividad.

El ordenamiento español de la Seguridad Social conoce dos regulaciones diferentes para los casos en que un trabajador realiza dos o más actividades, simultáneas en el tiempo, diferenciando cuándo, en razón de esas dos actividades, el interesado debe estar incluido en un mismo Régimen de la Seguridad Social (*pluriempleo*) 92 respecto de la situación que se produce en los supuestos en que cada una de las actividades desarrolladas da lugar a la inclusión en Regímenes diferentes (*pluriactividad*) 93.

⁸⁹ Básicamente, en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre.

⁹⁰ O del 18,56% en los casos de autónomo que tenga 50 o más años y, en la fecha del cumplimiento de dicha edad, no hubiese cotizado al menos 5 años a la Seguridad Social.

⁹¹ Los epígrafes corresponden a las siguientes actividades:

^{• 52620:} Comercio al por menor en puestos de venta y mercadillos.

^{• 52631:} Venta domiciliaria.

^{• 52632:} Otro tipo de comercio al por menor no realizado en establecimientos.

⁹² De acuerdo con lo establecido en el artículo 110.2 LGSS.

Vid. el artículo 7.4. del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas y variación de datos en el sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996 –RIA– en el que se delimitan los conceptos de pluriempleo y de pluriactividad, si bien a los exclusivos efectos de dicho Reglamento. Un análisis de ciertos aspectos de la problemática de la pluriactividad en ESTEBAN LEGARRETA, R.: «Pluriactividad y encuadramiento subsidiario en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los trabajadores agrarios, del mar y estudiantes». Aranzadi Social. N.º 12. Octubre. 2001.

La situación de pluriempleo no impide que se deban solicitar las altas y bajas correspondientes, así como comunicar las variaciones de datos, por los sujetos obligados a ello, en razón de cada una de las actividades ⁹⁴; de igual modo, en cada una de las empresas, se cotiza en función de una base de cotización, equivalente a la retribución percibida por la misma, si bien ambas bases de cotización se suman a efectos de las correspondientes prestaciones.

La particularidad radica en el hecho de que la suma de las retribuciones de ambas empresas supere la cuantía del tope máximo de cotización, ya que este importe máximo, conforme al artículo 110 LGSS opera para todas las categorías profesionales y contingencias incluidas en el Régimen General y, por tanto, también opera en los casos de pluriempleo 95. En tales supuestos, se procede a prorratear la cuantía de dicho tope entre las dos empresas, en razón de la proporción existente entre cada una de las bases de cotización 96, aisladamente consideradas, sobre la suma de ambas. El porcentaje correspondiente se aplica al importe del tope máximo de cotización, constituyendo el resultado la base de cotización para cada una de las empresas.

Las particularidades anteriores no operan en relación con la *pluriactividad* ⁹⁷, situación que, aunque teóricamente se puede producir en los diferentes Regímenes que conforman la Seguridad Social, en la realidad diaria acaece en la realización de un trabajo por cuenta ajena y la realización, a su vez, de un trabajo por cuenta propia, generalmente incluido en el RETA ⁹⁸.

⁹⁴ Por el contrario, cuando la realización de dos actividades dan lugar a la inclusión, por cada una de ellas, en el RETA, el interesado no tiene más obligación que la de solicitar el alta por una sola de ellas.

Las normas reglamentarias de desarrollo, entre otros, del artículo 110 LGSS y, en concreto, las contenidas en el artículo 9 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre –RGCL– delimitan también, para todo el sistema, la situación de pluriempleo, en una misma línea que la señalada en el mencionado artículo 110 LGSS, aunque no concretada solo respecto del Régimen General, es decir, la realización de trabajos por cuenta ajena para dos o más empresarios que den lugar a la inclusión en un mismo Régimen del sistema, determinando además que en esos supuestos de pluriempleo será de aplicación el tope máximo mensual de cotización vigente en cada ejercicio.

Un análisis de la delimitación de la base de cotización en BENEYTO CALABUIG, D.: «La base de cotización a la Seguridad Social: conceptos cotizables y conceptos excluidos de cotización». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 176. Noviembre. 1997; MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «El nuevo régimen jurídico en la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social: el Real Decreto 1890/1999, de 10 de diciembre». Actualidad Laboral. N.º 7. Madrid. 2000; OTXOA CRESPO, I. y FUENTE LAVIN, M.: «Modificaciones operadas en la base de cotización del Régimen General de la Seguridad Social por el RD 1890/1999, de 10 de diciembre». Tribuna Social. N.º 111. Marzo. 2000; PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J.: «Las concreciones reglamentarias en cuanto a la cotización operadas por el Real Decreto 1426/1995, de 15 de septiembre». Relaciones Laborales. N.º 24. Diciembre. 1997; SENDÍN BLÁZQUEZ. A.: «Base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, según el Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre». Tribuna Social. Diciembre. 1997.

⁹⁷ Sobre el particular, vid. Blasco Lahoz, J.F.: «Pluriactividad y trabajadores autónomos». Actualidad Laboral. N.º 46. 1995.

Un análisis sobre la problemática de la pluriactividad y el cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social en FERNÁNDEZ ORRICO, F.J., «El cómputo recíproco de cotizaciones como vía de coordinación interna entre los regímenes del sistema de la Seguridad Social». *Tribuna Social*. Núms. 176-177. Agosto/Septiembre 2005; LÓPEZ GANDÍA, J. «Pluriactividad y Seguridad Social». *Relaciones Laborales*. Abril 2005; MALDONADO MOLINA, J.A.: «Los períodos mínimos de cotización». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 237. Diciembre 2002 y *Los períodos de cotización: Acceso y cálculo de las prestaciones*. Ed. Comares, Granada 2000 y NAVARRO FIGUEROA, R: *El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de Seguridad Social español*. Junio 1998.

En estos casos, la aplicación por separado de las disposiciones que conforman cada uno de los Regímenes obliga a cotizar en cada uno de ellos, siendo de aplicación el tope máximo en cada uno de los Regímenes, por lo que, teóricamente, una persona, que realizase dos actividades por cuenta ajena (ninguna de las cuales estuviese comprendida en el REASS o en el Régimen Especial de Empleados de Hogar) podría estar obligado a cotizar hasta dos veces la cuantía del tope máximo de cotización, si percibe las correspondientes retribuciones.

Esta situación de diferenciación (creada, ante una situación similar –la realización simultánea de dos actividades– por el hecho de que las normas de Seguridad Social incorporen dichas actividades en un mismo Régimen o en dos Regímenes separados) provocaba dos efectos importantes:

- En primer lugar, un esfuerzo de cotización diferente, dada la distinta aplicación del tope de cotización en las situaciones de pluriempleo y pluriactividad.
- Además, este esfuerzo de cotización podía no tener, posteriormente, una equivalencia en las prestaciones a recibir, ya que, aunque el interesado en razón de la pluriactividad pudiese generar dos prestaciones ⁹⁹ (piénsese, por ejemplo, en dos subsidios de incapacidad temporal o en dos prestaciones de otra naturaleza) en cuanto a las pensiones la cotización podría no tener efecto, al estar ambas sujetas, en su importe conjunto, al límite máximo general vigente en cada momento para las pensiones contributivas al que se refiere el artículo 47 LGSS.

Esta situación venía siendo objeto de crítica, sobre todo en los casos donde era más frecuente (trabajador por cuenta ajena del grupo 1.º que, a su vez, ejercía una actividad por cuenta propia) el exceso de cotización sobre la cuantía del tope máximo, en cuanto que, a efectos de las pensiones, el límite máximo de pensión pública dejaba sin efecto buena parte de la operatividad de la cotización 100.

⁹⁹ En el ámbito de las prestaciones causadas en situación de pluriactividad, la disposición adicional 48.ª de la Ley 30/2005, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006, procedió a modificar la disposición adicional 38.ª LGSS (incorporada por el art. 11 de la Ley 36/2003, de Medidas de reforma económica) de modo que las bases de cotización acreditadas en situación de pluriactividad se tomasen en consideración a efectos del acceso y cálculo de cuantía de la pensión, en cada uno de los Regímenes, pudiendo en consecuencia acceder a prestaciones en ambas.

En el caso de que con las cotizaciones acreditadas en cada uno de los Regímenes no se acceda a la prestación, se pueden computar todas ellas, en tanto no se superpongan. Aunque exista superposición de las bases de cotización, puede tomarse la suma de ambas a efectos de la base reguladora de la pensión, si bien hasta el límite del importe del límite de cotización.

Previsiones similares se extendieron a la situación de pluriempleo (con las adaptaciones necesarias) a través de la nueva redacción del artículo 162.5 LGSS.

Un análisis de los efectos contenidos en la disposición adicional 48.ª LPGE (2006) en Panizo Robles, J.A. «La Seguridad Social en los comienzos de 2006 (comentario a las novedades incorporadas a la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 275. Enero 2006.

Esta situación no se daba, por el contrario, en los casos de trabajadores por cuenta ajena que, su vez, ejercían una actividad por cuenta propia, por la que debían estar colegiados, siempre que en el correspondiente Colegio Profesional operase una Mutualidad alternativa, en los términos regulados en la disposición adicional 15.ª de la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los seguros privados, puesto que la cotización a la Mutualidad se sitúa al margen de la Seguridad Social y las prestaciones que se reciban de la misma no tienen la consideración de pensión pública, por lo que están exentas de la aplicación de las normas sobre concurrencia de pensiones públicas y límite máximo de percepción de las mismas.

Atendiendo a tal reclamación, el artículo 27 LETA ¹⁰¹ prevé, dentro de los colectivos a los que ha de dirigirse la reducción de las cotizaciones sociales, a los autónomos que, en función de la situación de pluriactividad, coticen una cuantía global superior al tope máximo de pensión pública, reducción reflejada en la disposición adicional 24.ª LPGE, del modo siguiente:

- a) Son destinatarios de la reducción los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de contingencias comunes, en régimen de pluriactividad.
- b) Además, se exige que la cotización global por contingencias comunes en los dos Regímenes sea igual o supere, en el ejercicio 2008 (teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el RETA) los 10.440 euros/año.
- c) En estos casos, se tiene derecho a una devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria ¹⁰². La parte que no es objeto de devolución sirva para dar cobertura financiera a las prestaciones que pueden causarse en los Regímenes que dan lugar a la situación de pluriactividad y que no se encuentran limitadas en razón del tope de pensión pública (es decir, todas las prestaciones económicas que no tienen la naturaleza jurídica de pensiones).
- d) Por último, la devolución deberá ser instada por el propio autónomo, dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

2.3.3.3. La reducción de la cotización en los supuestos de alta en la actividad por parte de emprendedores jóvenes.

Por último, la disposición adicional 13.ª de la Ley 20/2007 amplía la reducción en la cotización a favor de los trabajadores que, en el momento de darse de alta en el RETA, ¹⁰³ tengan 30 o menos

Por ello, la disposición adicional 5.ª del Estatuto del Trabajo Autónomo establece que lo dispuesto en los artículos 23.2 (inclusión de los autónomos en el Régimen Especial de la Seguridad Social correspondiente), 24 (afiliación a la Seguridad Social), 25 (cotización a la Seguridad Social), 26 (ámbito de la acción protectora dispensada), 27.2 c) (reducciones en las cotizaciones sociales), así como en las disposiciones adicionales 2.ª (reducciones y bonificaciones) y 3.ª (cobertura por parte de los autónomos de las prestaciones correspondientes a la incapacidad temporal y a las contingencias profesionales) y en la disposición final 2.ª (desarrollo de los derechos en materia de protección social) todos ellos de la LETA no resultan de aplicación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, en los términos establecidos en la disposición adicional 15.ª de la Ley 30/1995, hayan optado u opten en el futuro por adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al RETA.

Piénsese en un autónomo que ha cotizado (sumando las aportaciones empresariales y del trabajador) 9.500 euros al año, en el Régimen General; además, ha cotizado, en la actividad por cuenta propia –desarrollada simultáneamente– la cantidad de 2.598,70, lo que implica un importe conjunto de 12.098,70. En principio, el interesado tendría derecho a que se le devolviese el 50% del exceso sobre 10.440, es decir, 829,35 euros (cantidad inferior al 50% de las cuotas ingresadas en el RETA).

¹⁰³ Establecida en la disposición transitoria 35.ª LGSS.

años (35 en el caso de las mujeres) ya que extiende hasta los 30 meses (frente a las 24 mensualidades anteriores) la reducción ¹⁰⁴ del 30% de la cuota a abonar, aplicando a la base mínima el tipo de cotización de contingencias obligatorias ¹⁰⁵.

3. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL EJERCICIO 2008

3.1. La revalorización de las pensiones y de las asignaciones familiares.

El Título IV LPGE –y en su desarrollo el RD 1764/2007, de 28 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 2008 ¹⁰⁶— conforme a las previsiones de la LGSS ¹⁰⁷, contempla la revalorización de las pensiones de Seguridad Social, aspecto este de importancia básica en cuanto afecta a más de 9 millones de pensiones ¹⁰⁸. La revalorización de las pensiones de Seguridad Social en el ejercicio 2008 –al igual que la de los últimos ejercicios— viene condicionada por la desviación producida en el ejercicio precedente entre las previsiones de inflación (tenidas en cuenta inicialmente en la revalorización de las pensiones) y la variación real de aquella, lo que ha supuesto un diferencial de 2,1 puntos.

El artículo 48 LGSS prevé un mecanismo específico de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, en función de una actualización provisional y para todas las pensiones —con independencia de la fecha y de la legislación conforme a la que se causaron— en base a las previsiones de inflación, si bien, en el caso de que dichas previsiones resulten inferiores a las producidas realmente en el ejercicio, se ha de compensar a los pensionistas el importe de dicha desviación, además de consolidar la misma en la base de la pensión, al objeto de su revalorización en el ejercicio siguiente.

Esta circunstancia es la que ha concurrido nuevamente en el año 2007. A principios del ejercicio, la actualización de las pensiones de la Seguridad Social se llevó a cabo mediante un aumento del 2,0% –porcentaje coincidente con la previsión de variación de la inflación–; sin embargo, en el período noviembre 2006/noviembre 2007, la inflación real se ha situado en el 4,1% que se ha originado un diferencial de 2,1 puntos, lo cual tiene dos efectos: 109

¹⁰⁴ Técnicamente la minoración de la cuota en el RETA tiene una naturaleza mixta. Durante los primeros 15 meses se trata de una reducción de cuota (y, en consecuencia, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social); en los siguientes 15 meses, tiene la naturaleza de bonificación (y es financiada con cargo al Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal).

 $^{^{105}\,}$ En función de ello, la reducción de la cuota es, para 2008, de 64,97 euros/mes.

BOE de 29 de diciembre de 2007.
En el ámbito del Régimen de Clases Pasivas, el Título IV LPGE es desarrollado por el Real Decreto 1761/2007, de 28 de diciembre, de revalorización y complementos de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2008 y de modificación del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo (BOE de 31 de diciembre).

¹⁰⁷ Artículo 48 LGSS.

¹⁰⁸ Incluyendo las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, las pensiones del Régimen de Clases Pasivas y las asignaciones objeto de revalorización.

¹⁰⁹ Como señala el Título IV y la disposición adicional 11.ª LPGE.

• En primer lugar, las pensiones de la Seguridad Social se revalorizan de hecho, en el año 2008, respecto de las cuantías que se venían percibiendo en el ejercicio 2007, en un 4,1% (resultado de aplicar a la cuantía de la pensión a 31 de diciembre de 2007, el resultado conjunto de la desviación de la inflación en 2007 –2,1 puntos— y las previsiones de inflación para el año 2008 –2%—) ¹¹⁰.

• En segundo lugar, los pensionistas de la Seguridad Social tienen derecho a percibir, dentro del primer trimestre del año 2008 y en un pago único, el diferencial entre el importe de pensión percibido en el año 2007 y el que hubiese resultado si la pensión se hubiese incrementado, en dicho ejercicio, en el 4,1% (variación real de la inflación) ¹¹¹.

Además, frente al incremento de las pensiones en el año 2008, del 4,1% (en los términos expuestos, es decir, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2007) determinadas pensiones experimentan porcentajes de revalorización por encima del indicado, son las siguientes:

Clase de prestación	% revalorización
Pensiones mínimas con cónyuge a cargo	8,7
Pensiones mínimas sin cónyuge a cargo	7,2
Pensiones de viudedad con cargas familiares	24,8 112
Pensiones SOVI no concurrentes	5,1
Pensiones no contributivas	5,1
Asignaciones familiares por hijo con 18 años y discapacidad igual o superior al 65% ¹¹³	5,1

A tal efecto, la disposición adicional 14.ª LPGE, además de establecer los pagos únicos como consecuencia de la desviación del IPC –sobre las previsiones iniciales, conforme a las cuales se estableció la revalorización de 2007– en su apartado cuatro faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias en orden a la actualización de los valores fijados en el Título IV de la misma (revalorización de las pensiones públicas) y en las disposiciones adicionales 1.ª (asignaciones familiares) 2.ª (determinados subsidios económicos de la LISMI) y 9.ª (cuantía de las ayudas sociales a favor de las personas contaminadas por el VIH), adaptando sus importes, en la medida que proceda, al incremento real experimentado por el IPC, en el período noviembre/2006 a noviembre/2007.

- En los términos previstos en la disposición adicional 14.ª LPGE, sobre mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en 2008.
 - De acuerdo con las cifras del propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la desviación del IPC en 2007 –período noviembre/2006-noviembre/2007– sobre las previsiones sobre las que se practicó la revalorización al inicio del ejercicio, implica un coste de 3.238 millones, de los que, aproximadamente, la mitad irá destinado al abono de la paga única por desviación del IPC, en los términos recogidos en la disposición adicional 14.ª LPGE, y el resto a la consolidación de la desviación de la inflación en la revalorización del año 2008.
- La Ley 24/1997 estableció (a través de la incorporación de la disp. adic. 7.º bis LGSS) una mejora de las pensiones mínimas de viudedad para beneficiarios con menos de 60 años y cargas familiares, al equiparar sus cuantías a las establecidas para las pensiones de viudedad con beneficiarios de edades comprendidas entre los 60 y los 64 años. En el ejercicio 2007, y a través de la Ley 42/2007, esa equiparación se efectúa con relación a las pensiones de viudedad, cuando sus beneficiarios tienen 65 o más años. En la LPGE se da un paso más allá y se equipara el importe de la pensión mínima de viudedad en tales supuestos a la cuantía reconocida en favor de los pensionistas de jubilación menores de 65 años con cónyuge a cargo.
- En 2008, solo son objeto de actualización las asignaciones por hijo a cargo con 18 años y un grado de discapacidad igual o superior al 65%. No obstante, la disposición adicional 27.ª de Ley 40/2007, de 5 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social, establece la revalorización, aplicando los mismos criterios establecidos para las pensiones, de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, si bien dicha revalorización surtirá efectos en el ejercicio 2009.

3.2. Otras medidas relacionadas con la actualización de prestaciones públicas.

Además de la actualización de las pensiones de la Seguridad Social (de las asignaciones familiares y otras prestaciones públicas) la LPGE contiene otras disposiciones que afectan a diferentes prestaciones sociales públicas, como son:

a) El establecimiento de complementos de pensiones en favor de los perceptores de pensiones no contributivas que no dispongan de vivienda propia. Ya la LPGE (2007) ¹¹⁴ reguló un complemento de pensión de 350 euros anuales, destinado a los pensionistas que acrediten carecer de vivienda en propiedad, y residir como residencia habitual en una vivienda alquilada al pensionista por propietarios que no tengan con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado ¹¹⁵, autorizando al Gobierno a dictar las normas de desarrollo, que se han recogido en el Real Decreto 1400/2007 ¹¹⁶.

En el mismo sentido, el artículo 41.2 mantiene el complemento por vivienda para el ejercicio 2008, situando su importe en la cuantía de 357 euros.

b) La determinación (disp. adic. 2.ª LPGE) de los importes de las pensiones asistenciales ¹¹⁷ y de los subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) ¹¹⁸, manteniendo los mismos importes que en el año 2007 ¹¹⁹, salvo en el caso del subsidio de movilidad y compensación de gastos de transporte, que experimenta una actualización del 5,1%.

Artículo 42 LPGE (2007). A su vez la disposición adicional 28.ª de la Ley 40/2007, de 5 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social prevé que por el Gobierno se proceda al establecimiento de un complemento de vivienda a favor de las personas perceptoras de las pensiones no contributivas

En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, solo puede percibir el complemento el titular del contrato de alquiler, o de ser varios, el primero de ellos.

El Real Decreto supedita el reconocimiento del complemento de ayuda a la vivienda para los pensionistas no contributivos a los siguientes: a) para ser beneficiario del complemento, se precisa tener reconocida una pensión no contributiva, carecer de vivienda en propiedad, ser arrendatario de una vivienda en la fecha de la solicitud en la que se tenga fijada la residencia habitual y no tener parentesco, hasta el tercer grado, con el arrendador de la vivienda. Si en la misma vivienda conviven dos o más personas que tengan derecho al complemento, se reconoce el mismo al que sea titular del arrendamiento y, de ser varios, al primero; b) a los efectos del complemento, se entiende cumplido el requisito de residencia, cuando la vivienda arrendada sea el domicilio habitual del pensionista, por residir en la misma durante un período mínimo de 180 días en el año, siempre que en dicho período haya sido perceptor de pensión no contributiva; c) la prestación consiste en un pago de 357 euros (en cuantía de 2008) y habrá de incrementarse en los cinco próximos años, en orden a posibilitar que la renta disponible de los pensionistas no contributivos se sitúe en el importe del IPREM y d) el complemento se abona en un solo pago, sin que su importe se compute como renta o ingreso, a efectos del mantenimiento del derecho a la pensión no contributiva.

Las pensiones asistenciales, en favor de las personas con 65 o más años o enfermos e incapacitados para el trabajo sin recursos económicos, fueron reguladas en la Ley de 24 de julio de 1960, sin que fueran afectadas por la Ley 26/1990, por la que se regularon en el ámbito de la Seguridad Social prestaciones no contributivas (ley que procedió a la derogación de determinados subsidios de la LISMI) más allá de establecer su incompatibilidad con las pensiones no contributivas o con las asignaciones económicas por hijo a cargo con 18 o más años y minusválido. Posteriormente, el Real Decreto-Ley 5/1992, de 2 de agosto (convertido posteriormente en la Ley 28/1992, de 24 de noviembre) procedió a suprimir estas pensiones, si bien manteniendo, con carácter transitorio su percibo, en favor de quienes viniesen siendo beneficiarios de las mismas.

Estos subsidios económicos fueron derogados por la Ley 26/1990, si bien permanecen con carácter transitorio en favor de quienes venían percibiéndolos, a la entrada en vigor de aquella. En la actualidad, se refiere a ellos la disposición transitoria 11.ª LGSS.

Los cuales están congelados desde el año 1991.

 c) La actualización de la prestación económica establecida en favor del colectivo denominado «niños de la guerra».

La Ley 3/2005, de 18 de marzo, reguló una prestación económica para los ciudadanos de origen español, desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. Dicha prestación equivale a la diferencia entre la cuantía que figure en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y el importe de la prestación (nacional o extranjera) o de los rendimientos anuales que viniesen percibiendo los interesados ¹²⁰. La disposición adicional 11.ª LPGE actualiza la cuantía de garantía de referencia, situándola en 6.784 euros anuales ¹²¹.

- d) La actualización, a través de la disposición adicional 9.ª LPGE, de las cuantías mensuales de las ayudas sociales, reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) establecidas en el artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, situando en 556,90 euros la base sobre la que se aplican las proporciones a que se refiere los apartados b), c) y d) del artículo 2.1 del mencionado Real Decreto-Ley 122.
- e) La actualización (disp. adic. 10.ª LPGE) de las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas, causadas antes del 1 de enero de 2008 al amparo de la legislación anterior a 31 de diciembre de 1984 ¹²³, respecto de las que se prevé un incremento adicional de 1% y del 2%, aplicables una vez efectuadas las normas generales de revalorización ¹²⁴.
- f) O la revalorización para 2008 (disp. adic. 8.ª LPGE) de las prestaciones de gran invalidez en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, respecto de las que se prevé una revalorización del 2% sobre los importes de 2007, una vez que sean adaptados los mismos como consecuencia de la desviación de la inflación en el período noviembre 2006/noviembre 2007.

¹²⁰ Un análisis de la prestación reconocida a través de la Ley 3/2005 en FERNÁNDEZ ORRICO, F.J. «Análisis técnico de las prestaciones económicas reconocidas a españoles de origen desplazados al extranjero a causa de la guerra civil: Ley 3/2005, de 18 de marzo». Relaciones Laborales. N.º 24, 2005.

¹²¹ Realmente la cuantía de la prestación es equivalente a la diferencia entre 6.784 euros/año y las rentas o ingresos que perciban los beneficiarios.

El artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993 previó las siguientes ayudas a favor de las personas afectadas por síndrome del VIH, como consecuencia de las actuaciones realizadas en el sistema sanitario público:

Una indemnización de 10 millones de pesetas, que fueron abonadas por dos mitades en los ejercicios 1993 y 1994 [apartado a)].

Una serie de ayudas abonadas a los afectados o a los hijos de los mismos.

Las previsiones de la disposición adicional 9.ª de la Ley 51/2007 se desarrollan a través de la disposición adicional 3.ª del Real Decreto 1761/2007, de 28 de diciembre.

¹²³ Con fecha de 1 de enero de 1985 entró en vigor una nueva regulación de las pensiones de Clases Pasivas, modificando la forma de cotización a dicho Régimen, así como la determinación de las respectivas pensiones.

¹²⁴ De acuerdo a las previsiones contenidas en la disposición adicional 10.ª LPGE, cuando las pensiones indicadas se causen durante el año 2008, la cuantía inicial que corresponda se ha de corregir mediante la aplicación del incremento adicional (del 1% o del 2 %, según corresponda).

4. OTRAS MATERIAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDAS EN LA LPGE

4.1. Modificaciones en el Régimen de Clases Pasivas.

La LPGE contiene algunas modificaciones –diferentes de la actualización de las pensiones—que afectan al Régimen de Clases Pasivas del Estado, la mayor parte de las cuales se dirigen a adaptar a dicho Régimen las modificaciones que, respecto de los demás Regímenes de la Seguridad Social, ha incorporado la Ley 40/2007, de 5 de diciembre, con especial incidencia en el ámbito de la pensión de viudedad.

4.1.1. Las modificaciones en la pensión de viudedad 125.

Al igual que sucedía en los demás Regímenes de la Seguridad Social, la pensión de viudedad en el Régimen de Clases Pasivas quedaba condicionada a la existencia de un matrimonio, en la fecha del fallecimiento del causante o en una época anterior. De ahí que, de una parte, la pensión de viudedad venía a proteger un estado matrimonial determinado, sin que se exigiese un tiempo de convivencia o la dependencia económica del beneficiario de la pensión en relación con el fallecido, pero, al tiempo, quedaban sin proteger situaciones de convivencia (no matrimoniales) aunque, en la época del fallecimiento, la persona sobreviviente dependiese económicamente del causante.

Esta situación se ve alterada a partir del 1 de enero de 2008, ya que la disposición final 3.ª LPGE modifica el artículo 38 ¹²⁶ de la Ley de Clases Pasivas del Estado ¹²⁷, del modo siguiente:

- a) Como regla general, se condiciona el acceso a la pensión a matrimonio previo, ya que se residencia el derecho a la pensión de viudedad en quien sea o hubiese sido cónyuge del fallecido. Pero frente a la situación anterior, no solo es preciso que haya matrimonio, sino que, si el fallecimiento del causante se ha originado por una enfermedad común, no sobrevenida tras la celebración del vínculo conyugal, se precisa que el matrimonio se hubiese celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento. No obstante, este requisito no se exige en dos casos:
 - En los supuestos de existencia de hijos comunes entre el fallecido y la persona superviviente.

38

¹²⁵ Un análisis del Régimen de Clases Pasivas del Estado en Alarcón Caracuel, M.R. y González Ortega, S. Las pensiones de los funcionarios públicos en España. Madrid. 1998; Blasco Lahoz, J.F. «Las pensiones de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 278. Mayo 2006 o Canales Gil. A. El sistema español de Clases Pasivas del Estado. Barcelona. 1996.

¹²⁶ Referido a las condiciones del derecho a la pensión de viudedad.

¹²⁷ Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

 Cuando en la fecha de celebración del matrimonio se acredite un período de convivencia entre el causante y la persona superviviente, como pareja de hecho, que, sumado al de duración de matrimonio, hubiese superado los 2 años ¹²⁸.

Si no se acreditan los períodos previos de matrimonio (y, en su caso, de convivencia como pareja de hecho) se tiene derecho a una prestación temporal de igual cuantía que la pensión de viudedad que hubiera correspondido y con una duración de 2 años.

- b) Se altera, de igual modo, la regulación en el acceso a la pensión de viudedad en los casos de separación o divorcio, así como en la distribución de la cuantía de la misma.
 - Si hasta ahora, en los supuestos señalados solo se exigía la existencia de un matrimonio previo y que la persona solicitante de la pensión no hubiese contraído matrimonio, en la nueva regulación –manteniendo tales requisitos (a los que se añade la exigencia que no se hubiese formado una pareja de hecho)— se condiciona el acceso a la pensión a que se fuese beneficiaria de la pensión compensatoria reseñada en el artículo 97 del Código Civil 129, así como al hecho de que la misma quede extinguida por el fallecimiento de quien la abonaba 130. Es decir que –y frente a lo que sucedía en la situación anterior— si no existe esa pensión compensatoria, tampoco se genera pensión de viudedad.

Causa del fallecimiento Exigencia de duración de matrimonio previo · Fallecimiento derivado de acto de servicio. · No se exige duración al matrimonio. · Fallecimiento, cualquiera que sea la causa, con hijos · No se exige duración al matrimonio. comunes. · No se exige duración al matrimonio. · Fallecimiento derivado de enfermedad común, sobrevenida tras el matrimonio · Fallecimiento derivado de enfermedad común, no so-• Se exige un período mínimo de matrimonio de un año brevenida tras el matrimonio antes del fallecimiento. · Fallecimiento cualquiera que sea la causa, con convi-• Se exige, entre convivencia de hecho y matrimonio, un vencia con pareja de hecho, previa al matrimonio período mínimo de 2 años previos al fallecimiento.

- De acuerdo con las previsiones del artículo 97 del Código Civil, el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una compensación, consistente en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge o cualquier otra circunstancia relevante. De igual modo, en la resolución judicial se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
- Supeditar el acceso a la pensión de viudedad (en los casos de divorcio o separación) a los supuestos de existencia previa de obligaciones alimenticias por parte del fallecido con respecto a la persona superviviente es una regla usual en el Derecho comparado europeo. Esta situación concurre en los sistemas de Austria, Italia, Portugal o Suiza, así como en Dinamarca (en relación con los regímenes profesionales) o en Suecia (respecto de las pensiones derivadas de accidente de trabajo).

¹²⁸ En consecuencia, la exigencia o no de período previo de matrimonio se produce de la siguiente forma:

- Se alteran, de igual modo, los criterios de distribución de la cuantía de la pensión de viudedad, en caso de concurrencia de varios beneficiarios a la misma ¹³¹, ya que, manteniendo los anteriores, se garantiza a la persona que, en el momento del fallecimiento era cónyuge (o, en su caso, constituía una pareja de hecho) el 40% de la pensión, cualquiera que fuese la duración del matrimonio (o de la pareja de hecho).
- En los casos de nulidad matrimonial, se aplican los mismos criterios que en los casos de separación o divorcio, condicionando el acceso a la prestación a que al superviviente se le hubiese reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil ¹³², y a que no se hubiera contraído nuevas nupcias —o hubiese constituido una pareja de hecho—.
- c) La novedad esencial de la reforma radica en el acceso a la pensión de viudedad por parte de las personas que, en el momento del fallecimiento, no estaban unidas con el causante por matrimonio ¹³³, pero sí habían constituido en dicha fecha –o en una anterior– una pareja de hecho, supuesto en los que cabe el reconocimiento de la pensión de viudedad, si bien, además de los requisitos exigidos en los supuestos matrimoniales, se establecen otros adicionales:
 - La constitución de una situación convivencial de hecho o pareja de hecho. Dada la disparidad existente en el ordenamiento español sobre la consideración de pareja de hecho –en base a la multiplicidad de legislaciones autonómicas ¹³⁴— la propia LPGE (en línea con lo establecido en la Ley 40/2007) regula, a los efectos de la pensión de viudedad, la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio ¹³⁵, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.

En similitud con lo acaecido en el Régimen General, a tenor de lo establecido en el artículo 174.2 LGSS, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 40/2007.

¹³² Conforme al artículo 98 Código Civil el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

Acceso que venía vedado por la legislación, sin que dicha limitación hubiese sido tachada de inconstitucionalidad.

¹³⁴ Un análisis de las mismas en PANIZO ROBLES, J.A. «Convivencia de hecho y su incidencia en las prestaciones de la Seguridad Social: una deuda de cobertura social pendiente (con ocasión de la promulgación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio)». Justicia Laboral, N.º 24. Noviembre 2005.

De acuerdo al artículo 46 del Código Civil, están impedidos para contraer matrimonio los menores de edad y quienes mantengan un vínculo matrimonial previo; de igual modo –art. 47 CC– existe una imposibilidad para contraer matrimonio, en razón de parentesco o delito, los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

 La dependencia económica con el fallecido, acreditada mediante la disposición de unos ingresos ¹³⁶ por parte del solicitante de la pensión, y referidos al año natural anterior al fallecimiento, que no superen el siguiente límite:

- Con carácter general, tales ingresos no han de superar el 50% de la suma de los propios y de los del causante.
- Si no existen hijos comunes con derecho a pensión de orfandad ¹³⁷, el porcentaje anterior se sitúa en el 25%.
- Se puede reconocer pensión de viudedad, aun superando tales límites de ingresos, siempre que los correspondientes al solicitante de la pensión sean inferiores a 1,5 veces el importe del SMI ¹³⁸, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. Este límite se incrementa en 0,5 veces la cuantía del SMI ¹³⁹ por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el solicitante de la pensión ¹⁴⁰.
- La existencia de pareja de hecho se ha de acreditar a través de dos medios exclusivos: bien mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia; bien mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. En cualquier caso, la inscripción o la formalización del correspondiente documento público deben haberse producido con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante 141.

El artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado (en la redacción dada por la disp. final 3.ª LPGE) considera como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones. Por ello, hay que estar a lo establecido en el artículo 46 LPGE, conforme al cual se consideran ingresos computables, además de los correspondientes a los rendimientos del trabajo y del capital, las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50% del tipo de interés legal del dinero establecido en la presente ley, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas. Para acreditar las rentas e ingresos, el Centro Gestor puede exigir al pensionista una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

¹³⁷ Es decir, hijos comunes menores de 18 años (o mayores discapacitados).

En cifras de 2008, la cuantía de 12.600 euros/año.

^{139 4.200} euros en cuantías de 2008. Es decir, en el caso de una familia con 2 hijos, el sobreviviente tendría derecho a pensión de viudedad, siempre que sus ingresos no superasen 2,5 veces la cuantía del SMI, ascendiendo en 2008, a 21.000 euros/año.

¹⁴⁰ La disposición adicional 6.ª del Real Decreto 1761/2007, de 28 de diciembre, sobre revalorización en 2008 de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, a través de la modificación del artículo 13.2 –párrafos b) y c)— del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, extiende el acceso a las parejas de hecho (en los términos que establezca la legislación de Clases Pasivas del Estado) de las pensiones de viudedad derivadas de fallecimiento producido por actos terroristas.

Sin que, frente a lo que sucedió en las legislaciones autonómicas en el momento de aprobar las correspondientes leyes, se dé validez a períodos convivenciales anteriores a la inscripción registral o la formalización del documento público.

No obstante, en las Comunidades Autónomas que tengan legislación civil propia ¹⁴², la existencia de la pareja de hecho ¹⁴³ se acredita conforme establezca su legislación específica ¹⁴⁴.

- d) Se mantiene como causa de extinción de la pensión de viudedad el hecho de contraer nuevo matrimonio, sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente se establezcan, causa a la que se añade la constitución de una pareja de hecho ¹⁴⁵.
- e) Aunque la nueva regulación de la pensión de viudedad se aplica a los hechos causante que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la LPGE ¹⁴⁶ (es decir, desde el 1 de enero de 2008) sin embargo –y al igual que sucede en los demás Regímenes de la Seguridad Social ¹⁴⁷—se contempla la situación de parejas de hecho constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LPGE, en determinadas situaciones especiales, posibilitando el acceso a la pensión de viudedad, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:
 - Que a la muerte del causante no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.
 - Que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida, como pareja de hecho
 del causante en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas
 del Estado, durante, al menos, los 6 años anteriores al fallecimiento de este.

42

¹⁴² Como es el caso de Cataluña, Aragón, Galicia o Baleares.

En este ámbito, existe una diferencia entre la regulación prevista para el Régimen de Clases Pasivas, respecto de los demás Regímenes de la Seguridad Social, ya que si mientras en el primero se hace referencia —en los casos de territorios con legislación civil propia—a la acreditación de la pareja de hecho, por el contrario, el artículo 174 LGSS (en la redacción que da el art. 5 de la Ley 40/2007) se expresa en los términos de que la consideración de la pareja de hecho—siempre que se cumpla el período de convivencia indicado—así como la acreditación de su existencia, se han de efectuar de conformidad con lo que se establezca en su legislación específica.

La disposición adicional 13.ª LPGE prevé que, con efectos del 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se extiende al ex cónyuge y a la pareja de hecho del causante fallecido la regulación que, respecto del cónyuge supérstite o viudo se contiene en los artículos 20.1 c) (devengo de pensiones), 42.4 (limitación del importe de todas las pensiones de orfandad causadas por una misma persona), 48.2 (derecho a las pensiones por parte de los padres del fallecido), 49.3 (reparto de la pensión extraordinaria entre el cónyuge supérstite y los huérfanos), 52.1 (pensiones causadas por alumnos de Centros militares o personas que estén prestando servicios militares) y en la disposición adicional 2.ª (prestaciones causadas por personas que prestaron servicios equivalente al servicio militar y fallecieron en el transcurso de la realización de los mismos) todos ellos del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto-Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

¹⁴⁵ Una interpretación literal del artículo 38.5 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por la disposición final 3.ª Tres LPGE, podría llevar a la conclusión de la existencia de una diferenciación entre el matrimonio y la pareja de hecho como causa de la extinción de la pensión de viudedad. Mientras que el matrimonio extinguiría, desde su celebración la pensión de viudedad que se viniese percibiendo, podría entenderse que, en los casos de constitución de una pareja de hecho, la extinción de la pensión de viudedad únicamente se produciría tras una convivencia, como pareja de hecho, de 5 años, ya que solamente en estos casos existe una convivencia de hecho que pueda dar lugar al acceso a la pensión de viudedad.

¹⁴⁶ El apartado cinco de la disposición final 3.ª LPGE, a través de la modificación de la disposición adicional 11.ª de la Ley de Clases Pasivas del Estado, extiende la regulación del artículo 38 de la misma (es decir, la nueva regulación de la pensión de viudedad) a las pensiones de tal naturaleza causadas conforme a la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 3.ª de la Ley 40/2007, de 5 de diciembre.

- Que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes.
- Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.

Para acceder a la pensión de viudedad, se ha de formular la correspondiente solicitud en el plazo improrrogable de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la LPGE (es decir, hasta el 31 de diciembre de 2008), teniendo efectos económicos la pensión reconocida el día primero del mes siguiente al de la solicitud ¹⁴⁸.

4.1.2. Modificaciones en la pensión de orfandad.

El artículo 41 de la Ley de Clases Pasivas establece, como regla general, que el percibo de la pensión de orfandad se extiende hasta la fecha del cumplimiento por parte del huérfano de los 21 años ¹⁴⁹, manteniéndose no obstante tal percepción cuando el huérfano no trabajaba o, cuando haciéndolo, los ingresos anuales derivados de la actividad no superasen el 75% de la cuantía anual del SMI. En tales casos, la pensión se mantenía hasta los 22 años, salvo en el caso de inexistencia de ninguno de los progenitores, en cuyo caso el percibo se ampliaba hasta el cumplimiento de los 24 años.

Frente a esta regulación, las modificaciones incorporadas en la LPGE ¹⁵⁰ –en el objetivo de extender las alteraciones llevadas a cabo en esta clase de pensión en la Ley 40/2007, de 5 de diciembre– son las siguientes:

- a) Se amplía el límite de ingresos anuales procedentes del trabajo para seguir siendo beneficiario de la pensión de orfandad más allá de los 21 años, que pasa a situarse en el 100% de la cuantía anual del SMI ¹⁵¹.
- b) Dándose los requisitos anteriores, la pensión se mantiene hasta los 22 años, salvo que no exista ninguno de los progenitores, en cuyo caso, el percibo de aquella se mantiene hasta el cumplimiento de los 24 años. Además, como novedad, y aunque exista uno de los progenitores, el percibo de la pensión se extiende hasta los 24 años, siempre que el huérfano tenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33%.

Por el contrario, para los demás Regímenes de la Seguridad Social, la disposición adicional 3.ª de la Ley 40/2007, manteniendo el mismo plazo de formalización y presentación de la solicitud de la pensión en los supuestos especiales contemplados en ella, fija los efectos económicos de la pensión de viudedad el día primero de 2007, siempre que en dicha fecha se cumpliesen los requisitos exigidos.

Salvo que el huérfano sea discapacitado, en un grado igual o superior al 65%, en cuyo caso mantiene el derecho al percibo de la pensión de orfandad, cualquiera que sea la edad del mismo.

¹⁵⁰ A través del apartado cuatro de la disposición final 3.ª LPGE se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 41 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Para 2008, la cuantía anual del SMI es de 8.400 euros, de acuerdo con el Real Decreto 1763/2007, de 28 de diciembre.

Asimismo, si el cumplimiento de los 24 años se produce estando realizando el huérfano estudios, el percibo de la pensión se mantiene hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico ¹⁵².

4.1.3. Otras cuestiones relativas a las pensiones de Clases Pasivas del Estado.

Con independencia de las modificaciones incorporadas respecto de las pensiones de viudedad y de orfandad –así como las relacionadas con la revalorización de las pensiones ¹⁵³— la LPGE contiene otros preceptos relativos al Régimen de Clases Pasivas, como son:

- a) La modificación del plazo de caducidad en el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones. Si este plazo era de 5 años, la disposición adicional 12.ª LPGE sitúa dicho plazo, a partir del 1 de enero de 2008, en 4 años.
- b) La competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado resulta alterada en virtud de las modificaciones del artículo 12 de la Ley de Clases Pasivas del Estado ¹⁵⁴, en el siguiente sentido:
 - La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda se configura como el órgano competente para la realización de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas, sin perjuicio de que dichas competencias puedan ser delegadas, por razones organizativas, en las Delegaciones de Economía y Hacienda 155.
 - La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas corresponde al Director General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, en función de la atribución de funciones como Ordenador General de pagos del Estado por la normativa general presupuestaria.
 - La realización de las funciones de pago material de dichas prestaciones es competencia de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

No obstante, la asunción efectiva de las competencias anteriores se lleva a cabo de modo paulatino, a medida que los medios y recursos disponibles lo permitan, debiendo en todo caso estar plenamente vigente el 1 de enero del 2010.

¹⁵² El apartado cinco de la disposición final 3.ª LPGE, a través de la modificación de la disposición adicional 11.ª de la Ley de Clases Pasivas del Estado, extiende la regulación del artículo 41.2.de la misma (es decir, la nueva regulación de la pensión de orfandad) a las pensiones de tal naturaleza causadas conforme a la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra, siempre que, en uno y otro caso, el límite de edad, determinante de la pensión de orfandad, fuese igual o superior a los 21 años.

¹⁵³ Se aplican unas reglas similares a las indicadas en el apartado 3 de este trabajo.

¹⁵⁴ En la redacción dada por el apartado uno de de la disposición final 3.ª LPGE.

¹⁵⁵ De igual modo, corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la administración y disposición de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado.

4.2. Modificaciones en el ámbito de las Mutuas 156.

La LPGE contiene una modificación parcial de la regulación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante Mutuas) cuyo análisis se contiene en los apartados siguientes.

4.2.1. Limitación del gasto en materia de retribución de altos cargos de las Mutuas.

Las Mutuas, en cuanto entidades colaboradoras de la Seguridad Social y gestoras de recursos públicos, vienen obligadas a formular sus correspondientes presupuestos (integrados dentro de los Presupuestos de la Seguridad Social) dentro de los cuales se contienen las autorizaciones de gastos de funcionamiento y de personal. No obstante, y respecto de las dotaciones presupuestarias iniciales, la legislación vigente permite a través de la figura de las modificaciones presupuestarias alterar, con las limitaciones previstas ¹⁵⁷, tales dotaciones, siempre que existan motivos justificados para ello.

- De una parte, el Real Decreto 1765/2007, de 28 de diciembre, mediante el que se modifica el artículo 14 del Reglamento sobre colaboración de tales entidades colaboradoras de la Seguridad Social (aprobado por el RD 1993/1995, de 7 de diciembre) en orden a posibilitar que las Mutuas puedan concertar entre sí funciones y servicios, para mejorar la eficacia y eficiencia de su gestión, sin que la entidad que pueda crearse mediante esa colaboración implique una suplantación de la personalidad jurídica y de la capacidad de obrar de las Mutuas concertadas.
 Con esa modificación reglamentaria, se da amparo normativo suficiente a la creación, por parte de 6 Mutuas, (Cesma, Ibermutuamur, MAC, MC Mutual, Mutualia y Solimat) de «Corporación Mutua», mediante la que las 6 entidades participantes, en el marco de un modelo de coordinación, ponen en común medios, recursos y centros asistenciales. Corporación Mutua constituye el primer grupo mutual, en función de redes de servicio y el segundo, en razón de las cuotas recaudadas por cotizaciones sociales, con un 20,3% de cuota de mercado, dando cobertura protectora a más de 3.000.000 de trabajadores, pertenecientes a más de 360.000 empresas asociadas. Una información más completa en la
- De otra, la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, que regula la contraprestación a satisfacer por las Mutuas por los servicios de administración complementaria de la directa, en caso de profesionales colegiados -básicamente, graduados sociales- y otras personas físicas o jurídicas. Esta contraprestación tiene como límite máximo el 3% de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas asociadas a las Mutuas respecto de las que se realicen las gestiones de la administración complementaria, porcentaje que se incrementa en un 0,25% de dichas cuotas, cuando los profesionales colegiados y demás personas físicas o jurídicas que las lleven a cabo y que no sean usuarios del sistema RED para dichas empresas, se incorporen por primera vez al uso del sistema electrónico de transmisión de datos a la TGSS denominado RED «directo», en los términos que esta determine.
 - Como novedad, el artículo 2 de la Orden TAS/3859/2007 posibilita que las empresas de más de 500 trabajadores, en las que concurran los requisitos contenidos en el mismo, puedan percibir el 3% de las cuotas abonadas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Para un análisis de la regulación y funciones llevadas a cabo por las Mutuas, vid. AMAT: «Código de Mutuas, Compilación normativa sobre las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social». Madrid, AMAT. 2003; BLASCO LAHOZ, J.F. Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1996; LÓPEZ GANDÍA, J. Las Mutuas y la gestión de la Seguridad Social, Colección Básicos de Derecho Social. Ed. Bomarzo. Albacete. 2006; SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. y LÓPEZ ÁGUILA, S «Las Mutuas Patronales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales» Actualidad Laboral, N.º 22. Diciembre 2006; SEMPERE NAVARRO, A.V. «La incesante metamorfosis de las mutuas patronales: ideas para el estudio». Tribuna Social, N.º 100. Abril 1999.

157 Vid. Título II. De los Presupuestos Generales del Estado. Capítulo IV. De los créditos y sus modificaciones. Sección 2.ª. De las modificaciones de crédito. Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (www.mtas.es)

¹⁵⁶ Además de las modificaciones a la regulación legal de las Mutuas, incorporadas en la Ley 51/2007, en el BOE del 29 de diciembre de 2007, se publican dos disposiciones que afectan a las mismas, como son:

Frente a esa posibilidad y respecto de las autorizaciones de gasto que comprenden créditos que amparan los correspondientes a las retribuciones de los altos cargos y del personal de dirección ejecutiva de las Mutuas, la disposición final 8.ª LPGE establece ¹⁵⁸ el carácter vinculante ¹⁵⁹ de la dotación presupuestaria autorizada en los presupuestos de las Mutuas, respecto de las retribuciones de los altos cargos de tales entidades ¹⁶⁰ y de las personas que lleven la dirección ejecutiva de las mismas ¹⁶¹ a través de contrato de alta dirección y sin sujeción al correspondiente convenio colectivo, sin que le sean de aplicación las distintas posibilidades de modificación presupuestaria.

La inamovilidad de las dotaciones presupuestarias a lo largo del ejercicio, en los ámbitos a que se refiere la disposición final 8.ª LPGE, ocasiona que los importes autorizados por la LPGE –y que dan cobertura a las retribuciones de las personas señaladas— no puedan experimentar variaciones mediante la correspondiente modificación presupuestaria, asegurándose de este modo una mayor transparencia en la gestión de recursos públicos.

4.2.2. Provisiones.

Cuando en el ejercicio corriente, en la gestión de la Mutua se produce un superávit, el correspondiente excedente ha de destinarse a las finalidades previstas en el Reglamento de colaboración de las Mutuas (RDMUT) ¹⁶² en el que se prevé la constitución de una provisión para contingencias en tramitación.

Esta reserva carece de una regulación específica, ya que el RDMUT se limita a señalar la existencia de la provisión ¹⁶³, así como la forma de materializar la misma ¹⁶⁴, pero sin efectuar más pre-

- De acuerdo con el artículo 63.2 RDMUT, la provisión para contingencias en tramitación comprende la parte de gestión no reasegurada del importe presunto de las prestaciones por invalidez, muerte y supervivencia que, habiéndose iniciado las actuaciones necesarias en orden a su concesión a los accidentados o a sus beneficiarios, se encuentren pendientes de reconocimiento al final del ejercicio correspondiente, del modo siguiente:
 - En el caso de prestaciones de invalidez y con carácter general, se entiende que se han iniciado dichas actuaciones cuando la entidad haya presentado la correspondiente propuesta formal, con especificación del grado de invalidez previsto, ante el órgano competente de la Administración, para su evaluación y, en su caso, reconocimiento, si bien, cuando a juicio de los servicios médicos de la Mutua, exista la certeza de que el trabajador quedará afectado por secuelas que impliquen incapacidad permanente en alguno de sus grados, pero al final del ejercicio no concurran las circunstancias precisas para la iniciación del oportuno expediente, se puede incluir en la provisión correspondiente a dicho ejercicio el importe presunto de la prestación que se estime habrá de satisfacerse por la entidad. En todo caso, las prestaciones que se incluyan en la provisión para contingencias en tramitación en estas circunstancias, requieren de la aprobación expresa a estos efectos, de la Junta directiva de la Mutua.
 - Por lo que se refiere a las prestaciones derivadas de muerte, pueden incluirse también en la provisión aquellas que se prevean como consecuencia de partes de accidentes presentados en la Mutua antes de finalizar el ejercicio correspondiente.
- 164 El artículo 31 RDMUT (dedicado a la materialización de provisión y reservas) señala que la provisión y reservas de las Mutuas han de estar materializadas de forma que se coordine la obtención de la mayor rentabilidad con la seguridad de la inversión y la liquidez adecuada a su finalidad y, en concreto, en lo que se refiere a la provisión para contingencias en

¹⁵⁸ Si bien con vigencia exclusiva limitada al ejercicio 2008.

¹⁵⁹ A nivel de subconcepto la clasificación económica de gastos.

¹⁶⁰ Concepto 130. Laboral fijo. Subconcepto 0. Altos cargos.

¹⁶¹ Concepto 130. Laboral fijo. Subconcepto 1. Otros directivos.

Aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

cisiones respecto a la forma de imputación contable, así como si le resulta o no de aplicación los principios de devengo y prudencia establecidos en el artículo 122 de la Ley General Presupuestaria, en el Plan General de Contabilidad Pública y demás normativa de desarrollo ¹⁶⁵.

Para completar la laguna legal existente, la disposición adicional 58.ª LPGE efectúa unas precisiones sobre las provisiones a constituir por las Mutuas, del modo siguiente:

- a) La provisión para contingencias en tramitación a constituir por las Mutuas, así como cualquier otra que puedan constituir han de dotarse de acuerdo con las normas a las que han de someterse los entes que deben aplicar los principios contables públicos ¹⁶⁶.
- b) La nueva regulación resulta de aplicación a las cuentas anuales a rendir por las Mutuas a partir de las correspondientes al ejercicio de 2007.

4 2 3 Excedentes

Las Mutuas han de llevar a cabo la gestión de las prestaciones y demás actuaciones de Seguridad Social en las que colaboran, de acuerdo con las previsiones contenidas en el ordenamiento de la Seguridad Social ¹⁶⁷. En esta gestión, las Mutuas asumen una serie de gastos de diferente naturaleza a los que han de hacer frente con las cotizaciones que la TGSS pone a su disposición ¹⁶⁸.

tramitación, la misma ha de encontrarse materializada, al menos en un 75%, en efectivo en cuentas bancarias o certificados de depósito emitidos por entidades bancarias, que tengan garantizada su inmediata liquidez, así como en instrumentos emitidos por el Tesoro Público cuyo vencimiento no sea superior a un año. Son computables también a estos efectos los saldos a favor de la Mutua en su cuenta corriente con la TGSS, así como los depósitos necesarios constituidos por aquella, como consecuencia de la interposición de recursos contra el reconocimiento de prestaciones de invalidez, muerte y supervivencia, y los intereses de activos financieros ya vencidos pero pendientes de cobro; en cuanto al 25% restante, puede optarse por materializarlo en el mismo tipo de activos especificados en el párrafo anterior, o en los valores que se señalan en el apartado 2.º.

- Vid. Resolución de 22 de diciembre de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Publica, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994, a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- Y de conformidad con las instrucciones que se dicten por o a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, en cuanto centro directivo de contabilidad de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social, conforme al artículo 125.3 de la Ley General Presupuestaria.
- ¹⁶⁷ Constituidas esencialmente por la Ley General de la Seguridad Social y el RDMUT.
- De lo recaudado de las empresas asociadas, en función de las cotizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la TGSS pone a disposición de las Mutuas la misma, si bien minorado en función de los siguientes conceptos:
 - El 28% de la parte de prima correspondiente a la financiación de las prestaciones por invalidez, muerte y supervivencia, en concepto de reaseguro obligatorio.
 - La parte de prima que corresponda al reaseguro facultativo, en el caso de existir el mismo.
 - Las aportaciones a los servicios comunes, que consiste en un porcentaje de las primas recaudadas (una vez descontada la parte del reaseguro) que era diferente según que la Mutua se hubiese acogido o no al sistema de capitalización de las prestaciones derivadas de enfermedad profesional. Para el ejercicio 2008, la aportación a los servicios comunes se fija en el 16%.

En el caso de que existan excedentes, los mismos han de destinarse a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen ¹⁶⁹ y, en el caso de que, al estar dotadas las mismas, hubiese un sobrante en la gestión (es decir, un exceso de excedente) el mismo se ha destinar a los fines que reglamentariamente se establezcan, si bien, en todo caso, el 80% de dicho exceso de excedentes se ha de dirigir a la financiación de acciones generales de prevención y rehabilitación ¹⁷⁰.

El artículo 66 RDMUT precisa la regulación del 80% del exceso de gestión de las Mutuas del modo siguiente ¹⁷¹:

- Las dotaciones correspondientes se han de ingresar por las Mutuas en una cuenta especial, abierta en el Banco de España a nombre de la TGSS y a disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- El plazo de ingreso es hasta el 31 de julio de cada ejercicio.
- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dentro de la afectación a los fines generales de prevención y rehabilitación, disponer el destino que haya de darse a tales dotaciones, si bien también el mencionado Departamento puede ordenar la liberación a las Mutuas que lo soliciten, de fondos procedentes del 80% de exceso de excedentes que cada una hubiese constituido, para destinarlos a la creación o renovación de centros y servicios de prevención y rehabilitación gestionados por las mismas.

En este marco, el apartado uno pre^{172} de la disposición final 8.ª LPGE modifica el artículo 73 LGSS en el siguiente sentido:

¹⁶⁹ Previsiones reglamentarias constituidas por los artículos 73 y ss. RDMUT de la forma siguiente:

La provisión para contingencias en tramitación, en los términos indicados en el apartado 4.2.2.

La reserva de obligaciones inmediatas, en una cuantía equivalente al 15% de las cuotas satisfechas en el ejercicio anterior por las empresas asociadas, en concepto de cotización por contingencias profesionales, una vez descontado lo
abonado en el ejercicio señalado en concepto de reaseguro obligatorio. No obstante y de forma voluntaria, la Mutua
puede incrementar la dotación de la reserva hasta el 25% de las cuotas netas del ejercicio anterior.

La reserva de estabilización, dirigida a corregir las posibles desigualdades de resultados económicos entre los diferentes ejercicios, y por una cuantía equivalente al 15% de la media anual de las cuotas obtenidas en el último trienio por las Mutuas, cuantía que, de forma voluntaria, se puede incrementar hasta el 20% de la media de cuotas señalada.

El orden para la dotación y reposición de la provisión y reservas es el indicado, de manera que no pueden destinarse a dotar la reserva de obligaciones inmediatas ni la de estabilización, sin haberse constituido previamente la provisión.

El artículo 66 RDMUT dispone que el 20% restante del exceso de excedentes se dedique, en un 50% a la constitución de reservas voluntarias y en otro 10% a dotar un Fondo de asistencia social a favor de los trabajadores de las empresas asociadas a la Mutua o de sus derechohabientes. En caso de que en los Estatutos no se prevea la constitución de reservas voluntarias, se destinará todo el 20% a los fines de asistencia social. Para la gestión de ese Fondo de asistencia social, el artículo 67 RDMUT prevé la constitución, en cada una de ellas, de una Comisión de Prestaciones especiales, formada de forma paritaria por representantes de los trabajadores empleados en las empresas asociadas y por representantes de los propios empresarios.

¹⁷¹ A finales de diciembre de 2007, el Fondo de Prevención y Rehabilitación, que está constituido por el 80% del exceso de excedentes de la gestión de las Mutuas alcanza la cuantía de 1.808,4 millones de euros. Para un mayor detalle, vid. la página web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (www.mtas.es).

¹⁷² Con tal numeración aparece publicado en el BOE, n.º 310, de 27 de diciembre de 2007 (pág 53.382).

a) Dentro de los fines generales a los que se puede destinar los fondos del 80% del exceso de excedentes se incluyen los de fomento de actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

- b) Para la financiación de esas actuaciones extraordinarias, las Mutuas pueden destinar hasta el 15% del citado 80% del exceso de excedentes.
- c) Por razones de operatividad, se precisa que la parte que se destine a las actuaciones extraordinarias no se ingrese en la cuenta especial abierta en el Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- d) Las actuaciones extraordinarias han de tener como finalidad el incentivo de la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de *bonus-malus*, si bien se difiere a norma reglamentaria la concreción de dicho sistema.
- e) Por último, se prevé la posibilidad de modificar anualmente el porcentaje del 15%, en función de la efectividad de los resultados obtenidos en los ejercicios anteriores ¹⁷³.

4.2.4. Cauciones y garantías a presentar por las Mutuas.

Las Mutuas, en el marco de su gestión ordinaria, se ven requeridas en ocasiones a constituir garantías y cauciones cuando establecen determinadas acciones contra los actos de la Administración que les afectan o, en su caso, cuando pueden ejercer otras acciones en los diferentes órdenes jurídicos; de igual modo, han de soportar las correspondientes sanciones en los supuestos en que su actuación haya sido considerada como infracción del ordenamiento, tras la resolución del correspondiente expediente administrativo.

En este ámbito, los gastos ocasionados por dichas actuaciones se venían imputando a la gestión corriente de la entidad, si bien en los casos de sanciones en el orden social, el RDMUT ¹⁷⁴ precisaba que las reservas voluntarias que no fuesen necesarias aplicarlas para la compensación de resultados deficitarios de la entidad o para la dotación o reposición de las reservas obligatorias se destinarían a las finalidades previstas en los respectivos Estatutos, pudiendo comprenderse entre tales finalidades el pago de cualquier sanción económica que le fuese impuesta a la entidad. Con ello, la actuación de la entidad que infringiese la normativa de Seguridad Social podía no tener efecto en la misma, ya que la sanción económica impuesta era soportada por las reservas voluntarias que, en definitiva, formaban parte del patrimonio de la Seguridad Social.

¹⁷³ Con carácter complementario a las previsiones legales indicadas, la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, procedió a la regulación de las actividades a desarrollar por las Mutuas dentro del ámbito de la Seguridad Social, diferenciando entre las que realizase tales entidades de acuerdo con lo previsto en el 13.1 RDMUT, de las que pueden ser financiadas con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, constituido por el 80% del exceso de excedentes de la gestión de las Mutuas

¹⁷⁴ Artículo 66.3 RDMUT.

La LPGE modifica la situación anterior, ya que el apartado uno de la disposición final 8.ª de aquella da nueva redacción al artículo 76 LGSS ¹⁷⁵ mediante la adición de un nuevo apartado 4, conforme al cual:

- a) La caución o garantía que, en su caso, hayan de constituir las Mutuas como consecuencia de recursos planteados, lo sea en la vía administrativa o en la contencioso-administrativa, contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social o los Organismos dependientes de la misma, así como los gastos de cualquier orden que puedan derivarse de la impugnación de tales resoluciones, no pueden ser financiadas con cargo a recursos que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social.
- b) Esa misma limitación opera respecto del abono del importe de las sanciones impuestas a las Mutuas por infracciones derivadas de su colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Consecuentemente, en los casos señalados los gastos correspondientes únicamente pueden ser soportados por el denominado patrimonio privativo ¹⁷⁶ (*o histórico*) de las entidades o mediante una derrama entre los empresarios asociados.

4.2.5. La capitalización de las prestaciones derivadas de enfermedad profesional.

El sistema de Seguridad Social se basa en el sistema financiero de reparto (art. 87.1 LGSS) ¹⁷⁷ si bien existen excepciones en materia de accidentes de trabajo, al precisarse (apdo. 3 de dicho artículo) que, en este ámbito, se aplica el sistema de financiación de capitales de cobertura, previéndose que por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se pueda establecer de forma obligatoria un régimen de reaseguro o cualquier otro sistema de capitalización de las pensiones causadas por incapacidad o muerte, a cuyo efecto las Mutuas o las empresas que resulten responsables han de constituir en la TGSS los correspondientes capitales para hacer frente al pago de las prestaciones. A su vez, conforme a los artículos 200 y 201 LGSS las Mutuas (o las empresas responsables) han de constituir en la TGSS hasta el límite de su responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones, con la obligación de estas entidades colaboradoras de reasegurar en dicho Servicio Común el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin

¹⁷⁵ Relacionadas con las prohibiciones que afectan a las Mutuas y a sus órganos directivos.

Es decir, el constituido por las entidades antes del 1 de enero de 1967 o desde dicha fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último supuesto se trate de bienes provenientes del 20% del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos diferentes de las cuotas de la Seguridad Social. Este patrimonio está regulado por las previsiones contenidas en el artículo 4.1 y disposición adicional 3.ª del Reglamento de colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social.

¹⁷⁷ Un análisis del artículo 87 LGSS en GOERLICH PESET, J.M.: «Comentario al artículo 87», MONEREO PÉREZ, J.L. Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social. Comares. Granada. 1999; y SOTO RIOJA, S.: «Comentarios al artículo 87»; y ALARCÓN CARACUEL, M.R.: Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social. Aranzadi Ed. 2003.

que, en ningún caso, pueda ser inferior al 10% ni superior al 30% (actualmente, el reaseguro alcanza el 30% ¹⁷⁸) reaseguro que se extiende exclusivamente a las prestaciones de carácter periódico.

Para determinar el capital coste de las pensiones se hace preciso efectuar diferentes cálculos actuariales, a cuyo efecto el artículo 10 de la Ley 52/2003, de medidas específicas en materia de Seguridad Social consideró como tal el valor actual de dichas prestaciones, determinado en función de las características de cada pensión y aplicando los criterios técnicos-actuariales más apropiados, de forma que los importes que se obtengan garanticen la cobertura de las prestaciones con el grado de aproximación más adecuado, situando en la competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la aprobación de las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables. De igual modo, se mantiene la facultad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para establecer la obligación de las Mutuas de reasegurar los riesgos asumidos que se determinen, a través de un régimen de reaseguro proporcional obligatorio y no proporcional facultativo o mediante cualquier otro sistema de compensación de resultados.

Conforme a las previsiones anteriores, el artículo 78 RGCL (en la redacción dada por el art. 2. Cinco RD 1041/2005, de 5 de septiembre) mantiene la atribución a la TGSS de la competencia para calcular el valor actual de los capitales coste, así como de los intereses de capitalización aplicables a los mismos y de otros conceptos de ingreso conjunto, precisando de forma detallada los criterios técnicos precisos para realizar los cálculos actuariales. Tales criterios técnicos consisten en las tablas de mortalidad y supervivencia, los tipos de interés técnico o de actualización y la tasa de revalorización de prestaciones, del modo siguiente:

- Las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar han de ser representativas del riesgo al
 que está sometido el colectivo al que van a aplicarse y estar ajustadas mediante técnicas
 estadísticas, actuariales o ambas. Las tablas —que se han de aprobar por el Ministerio de
 Trabajo y Asuntos Sociales—tienen una vigencia máxima de 20 años a contar desde la fecha
 a que están referidos los datos de población utilizados en su elaboración.
- El tipo de interés técnico o de actualización aplicable se ha de seleccionar con criterios de prudencia y de acuerdo con previsiones de evolución de la economía a largo plazo, de forma que permita obtener unos valores estimados con desviaciones mínimas sobre los valores reales observados, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la aprobación de la tasa nominal de interés técnico aplicable.
- Se precisa que la tasa de revalorización de prestaciones a aplicar debe guardar la necesaria coherencia con el tipo de interés técnico a que se refiere el punto anterior, de forma que la tasa real resultante se ajuste convenientemente a las condiciones del entorno económico; esta tasa podrá ser fijada anualmente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. Como contrapartida a las obligaciones que asume la TGSS, en razón del reaseguro obligatorio, deduce de las cantidades a poner a disposición de las Mutuas, el 30% de la parte dedicada a IMS de las cuotas correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Vid. artículo 79 RGCL y 93 RGRSS.

A completar el desarrollo de las previsiones normativas indicadas y en base a la autorización contenida en los artículos 87.3 y 201 LGSS, la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social:

- Aprueba las nuevas tablas de mortalidad, a efectos de la determinación de los capitales coste de pensiones derivadas de contingencias comunes y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo la denominación de «Tablas de Mortalidad de Pensionistas de la Seguridad Social 2000» ¹⁷⁹.
- Fija en el 4% anual el tipo de interés técnico nominal aplicable en la determinación del importe de los capitales coste de pensiones y demás prestaciones económicas de carácter periódico, derivadas de cualquier contingencia.
- A efectos de la revalorización automática de las pensiones causadas ¹⁸⁰ se establece la aplicación de una tasa de revalorización anual acumulativo del 2%, porcentaje que puede ser modificado anualmente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ¹⁸¹.
- Para la determinación del importe de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones económicas de carácter periódico, tanto derivadas de contingencias comunes como profesionales, se ha de aplicar además el porcentaje del 5%, a cargo de empresas declaradas responsables por incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas, y de cotización, de acuerdo con las previsiones del artículo 126 LGSS. Este porcentaje se incluye en las liquidaciones de capital coste de pensiones o de otras prestaciones económicas de carácter periódico, incluso cuando deban ser objeto de anticipo, consignación o aval por los obligados a ello.
- Como novedad y frente a la situación anterior en que las Mutuas únicamente efectuaban el ingreso del capital coste correspondiente a las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo, la disposición adicional 1.ª de la Orden TAS/4054/2005 previó que la contribución asignada a tales entidades para hacer frente, en régimen de compensación, a las prestaciones derivadas de enfermedades profesionales distintas de las correspondientes a la situación de incapacidad temporal, puede ser sustituida por el ingreso del capital coste correspondiente de la pensión u otra prestación económica de carácter periódico. Para compensar los gastos de la capitalización de las enfermedades profesionales, en el caso de opción por parte de la Mutua en favor de dicha capitalización, se reducía la aportación de la misma a los Servicios Comunes de la Seguridad Social, en los términos que establezca la normativa sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social 182.

 $^{^{179}\,}$ Las tablas se recogen en los anexos I al V de la Orden TAS/4054/2005.

¹⁸⁰ De acuerdo con el artículo 48 LGSS.

¹⁸¹ Con la entrada en vigor de la Orden TAS /4054/2005 y conforme a la disposición derogatoria de la misma quedan sin efecto las tablas de mortalidad para la determinación de las primas únicas coste de rentas del seguro de accidentes de trabajo, que fueron aprobadas por el Decreto 3581/1962, de 27 de diciembre, así como la Orden Ministerial de 23 de septiembre de 1985, por la que se establece la tasa de interés aplicable para determinar el valor actual del capital coste de pensiones causadas por invalidez permanente o muerte, derivadas de accidentes de trabajo.

Para 2008, la Orden que desarrolla el artículo 122 LPGE fija dicha aportación en el 16%.

No obstante, la modificación de la normativa sobre la capitalización de los costes de las prestaciones derivadas de enfermedad profesional se llevó a cabo mediante disposiciones reglamentarias, por lo que, de una parte, la capitalización de las prestaciones derivadas de enfermedad profesional tuvo la naturaleza de voluntaria y, de otra, no pudo extender a las mismas el instituto del *«reasegu-ro»*, de modo que respecto de las prestaciones que tenían un régimen muy semejante –las derivadas de contingencia profesional— ¹⁸³, sin embargo existía un diferencia en cuanto al soporte de su coste, ya que, si bien, en las prestaciones derivadas de accidente de trabajo la cuantía del capital coste se veía minorado como mínimo en un 30% (en aplicación del reaseguro obligatorio) –que era asumido directamente por la TGSS ¹⁸⁴—, sin embargo, cuando esa misma prestación derivaba de una enfermedad profesional el capital coste era asumido en su totalidad por la Mutua, dada la inexistencia del reaseguro obligatorio.

Para uniformar el régimen jurídico de las prestaciones derivadas tanto de accidentes de trabajo como de enfermedad profesional ¹⁸⁵, así como evitar que, por tal causa, pudieran existir intentos de que prestaciones derivadas de enfermedad profesional quedasen enmascaradas bajo la denominación de enfermedades del trabajo ¹⁸⁶, los apartados dos a cinco de la disposición final 8.ª LPGE ¹⁸⁷ modifican la LGSS en el sentido siguiente:

Para su acceso opera el alta de pleno derecho; no precisan de períodos de cotización previos al hecho causante de las mismas; en la determinación de su cuantía se consideran las bases de cotización por accidentes de trabajo; se financian con recursos específicos—las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales— y están sujetas a la entrega, por parte de las Mutuas, del correspondiente capital coste que hubiese determinado la TGSS.

¹⁸⁴ Si bien, la TGSS se había resarcido previamente a través de la minoración de las correspondientes cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales puestas a disposición de las Mutuas.

Sobre la nueva lista de enfermedades profesionales aprobada por el Real Decreto 1299/2006, vid. IGARTUA MIRÓ, M.T «La nueva lista de enfermedades profesionales y la inamovilidad respecto de dolencias derivadas de riesgos psicosociales». Actualidad Laboral. N.º 22. Diciembre. 2007; MOLINA NAVARRTE, C. «Nuevo cuadro de enfermedades profesionales, enfermedades del trabajo y riesgos psicosociales ¿Una nueva oportunidad de modernización real perdida?». La Mutua. N.º 18. 2007 y MORENO CÁLIZ, S. «Análisis de la reforma de las enfermedades profesionales: virtudes y deficiencias». Tribuna Social. N.º 203. Noviembre 2007.

Una de las finalidades básicas de la nueva lista de enfermedades profesionales, aprobada por Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre (en base a los compromisos contenidos en el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, así como en el marco de las orientaciones recogidas en la Recomendación 2003/670/CE, de 19 de septiembre) era precisamente potenciar los mecanismos de notificación de las enfermedades profesionales, evitando la infradeclaración de las mismas. Estos mecanismos de notificación aparecen regulados en la Orden TAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales.

En la misma dirección, la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de 19 de septiembre (BOE de 22 de septiembre de 2007) ordena que todos los expedientes de incapacidad temporal y de muerte y supervivencia en los que, a pesar de existir indicios de la existencia de una enfermedad profesional, la Mutua haya concluido los mismos sin tener en cuenta esta contingencia, han de ser remitidos por la entidad colaboradora al INSS, con la finalidad de que por la entidad gestora se determine la contingencia, entre otras circunstancias, para anticiparse a la eventual presentación de una reclamación previa por parte de los interesados, al amparo del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Sobre los problemas de la declaración de las enfermedades profesionales, vid. LÓPEZ GANDÍA, J. «La declaración y notificación de las enfermedades profesionales del origen de la contingencia». La Mutua. N.º 18. 2007

El apartado seis de la disposición final 8.ª LPGE señala que lo previsto en los apartados dos a cinco de la misma resultan también de aplicación en las prestaciones de los trabajadores por cuenta propia o autónomos encuadrados en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social y que tengan cubiertas las contingencias por accidente de trabajo o enfermedad profesional en una Mutua.

- a) Se precisa, dentro del objeto de las Mutuas ¹⁸⁸, que tales entidades asumen el coste de las prestaciones derivadas no solo de accidente de trabajo, sino de enfermedad profesional, sufridos por el personal al servicio de las empresas asociadas.
- b) En el ámbito del sistema financiero de la Seguridad Social (art. 87 LGSS) se modifica el correspondiente a las pensiones derivadas de contingencias profesionales, ya que si con anterioridad la capitalización solo operaba con carácter obligatorio respecto de las originadas a causa de un accidente de trabajo, la nueva redacción del artículo 87.3 LGSS ¹⁸⁹ extiende esa obligatoriedad a la capitalización de las pensiones derivadas de enfermedades profesionales, de modo que la Mutua respectiva ha de constituir en la TGSS el capital correspondiente hasta el límite de su responsabilidad.
- c) Como consecuencia de las modificaciones anteriores, se precisan ¹⁹⁰ las particularidades del sistema financiero correspondiente a las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los siguientes términos:
 - Las Mutuas (o, en su caso, las empresas responsables) han de constituir en la TGSS, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones que se causen por incapacidad permanente o muerte debidas a accidente de trabajo o –y esta es la novedad– enfermedad profesional, determinación que ha de efectuarse en función de las tablas de mortalidad y la tasa de interés aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 191.
 - A su vez, las Mutuas (o, en su caso, las empresas responsables de las prestaciones) han de ingresar en la TGSS ¹⁹² los capitales en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante 25 años, del 30% del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo o –y aquí vuelve a estar la novedad– enfermedad profesional sin dejar ningún familiar con derecho a pensión.

¹⁸⁸ Nueva redacción de la letra a), apartado 3, artículo 68 LGSS a través del apartado dos de la disposición final 8.ª LPGE.

¹⁸⁹ En la redacción dada por el apartado tres de la disposición final 8.ª LPGE. La nueva redacción del artículo 87.3 obliga a adaptar, de igual modo, el artículo 200 LGSS, a través del apartado cuatro de la indicada disposición adicional

¹⁹⁰ A través de la nueva redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 201 LGSS, a través del apartado cinco de la disposición final 8.ª LPGE.

¹⁹¹ Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre.

A través de la Resolución de 27 de marzo de 2006, de la TGSS (BOE 6 de abril de 2006) se dictan instrucciones sobre recaudación del importe de capitales coste de pensiones y de otras prestaciones a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social., de modo que transcurrido el plazo reglamentario para el ingreso de capitales coste o del importe de otras prestaciones a cargo de Mutuas sin que se haya satisfecho la deuda y una vez firme en vía administrativa la correspondiente reclamación, la TGSS ha de proceder, en todo caso, al descuento de su importe del de las cuotas recaudadas de las empresas que tengan concertada su cobertura con las Mutuas responsables, o bien a su compensación con los créditos reconocidos y liquidados a favor de estas por la Administración de la Seguridad Social.

4.3. Modificaciones en la gestión de la incapacidad temporal.

Algunas prestaciones de la Seguridad Social (por ejemplo, las correspondientes a las de incapacidad temporal, de incapacidad permanente, de orfandad en favor de hijo con discapacidad o las asignaciones por hijo a cargo con discapacidad) guardan relación con el estado de salud del interesado, por lo que en todos los procedimientos tendentes al reconocimiento de tales prestaciones constituye un presupuesto básico imprescindible conocer las lesiones y dolencias padecidas por el interesado, en orden a poder determinar el menoscabo sufrido por el mismo y su incidencia en la incapacidad laboral o general, dirigido todo ello a la determinación de la incapacidad y, en su caso, del grado o de la incidencia del mismo, puesto que tales factores condicionan la cuantía de la prestación ¹⁹³.

Para la gestión de tales prestaciones, se venía solicitando, bien directamente de los interesados, bien de las instituciones sanitarias, los correspondientes datos o informes médicos, ¹⁹⁴ si bien la petición de datos chocaba con los requerimientos de la Ley Orgánica 15/1999, de 15 de diciembre, sobre regulación de los datos de carácter personal, negándose a la remisión de los historiales clínicos indicados, al no constar a veces el consentimiento expreso del interesado, considerando además la existencia de disposiciones ¹⁹⁵ que tienen como finalidad asegurar la confidencialidad de los datos de carácter personal, sobre todo los de carácter sanitario, que gozan de una protección especial ¹⁹⁶. En este marco, ha de situarse la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínicas, entre cuyas

¹⁹³ Por ejemplo, el correspondiente grado de incapacidad condiciona los requisitos y la cuantía de la respectiva prestación.

Vid. Arias Domínguez, A. y Rubio Sánchez, F.: «El derecho de los trabajadores a la intimidad». Cuadernos de Aranzadi Social. 2006; Gómez Caballero, P. «Vigilancia y control del estado de salud y respecto al derecho a la intimidad del trabajador». Relaciones Laborales. N.º 21. 2005; Linde Paniagua. E. «Presupuestos constitucionales de la protección de datos de carácter personal» en Sosa Wagner (coord.). El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al profesor Martín Mateo. Tirant Lo Blanch. 2000 ó Marcos Allo, R., «La importancia de la información médica sobre el interesado en la valoración de la incapacidad permanente», en AA.VV.: Los problemas del derecho a prestaciones (jubilación flexible, colocación adecuada, maternidad, valoración de incapacidades). Ed Laborum, Murcia 2005.

Por ejemplo, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, a través de la cual se procedió a la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 95/64/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Vid. Tellez Aguilera, A. La protección de datos en la Unión Europea. Divergencias normativas y anhelos unificadores Edisofer. Madrid. 2002 o Vizcaino Calderón, M. Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal. Civitas. Madrid. 2001.

Asimismo, el Consejo de Europa ha sido muy receptivo a la salvaguardia de los datos personales de carácter sanitario, de lo cual es muestra la Declaración sobre la promoción de los derechos de los pacientes en Europa (1994) o la Convención del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina, de 4 de abril de 1997, o la Recomendación del Consejo de Europa, de 13 de febrero de 1997.

Artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999. Vid. GAY FUENTES. C.: Intimidad y tratamiento de datos en las Administraciones públicas. Ed. Complutense. Madrid. 1995; López Caballero, A «Protección de datos sanitarios en la relación laboral». Aranzadi Social, N.º 12. Noviembre. 2006; López Domínguez, O.: «La información clínica: situación actual, conflictos y tendencias». Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1998 y Miguel Sánchez N: «Intimidad e historia clínica en la nueva Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información clínica». REDA. N.º 117. 2003.

finalidades se sitúa la de asegurar un respeto a la intimidad personal y a la libertad individual del usuario, garantizando la confidencialidad de la información relacionada con los servicios sanitarios que se prestan ¹⁹⁷.

Para evitar tal problemática, el artículo 22 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, añadió una nueva disposición adicional en la LGSS (la 40.ª) a fin de que, en los procedimientos de declaración de la incapacidad permanente, a efectos de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, así como en lo que respecta al reconocimiento o mantenimiento del percibo de las prestaciones de incapacidad temporal, orfandad, o asignaciones familiares por hijo a cargo, se entiende otorgado el consentimiento del interesado o de su representante legal, a efectos de la remisión, por parte de las instituciones sanitarias, de la documentación clínica, y demás datos médicos estrictamente relacionados con las lesiones y dolencias padecidas por el interesado que resulten relevantes para la resolución del procedimiento, salvo que conste oposición expresa y por escrito de aquellos ¹⁹⁸.

Ahora bien, la cesión de datos sanitarios sin que sea preciso contar con el consentimiento expreso del interesado, no es indiscriminada, sino que la disposición adicional 40.ª LGSS la somete a una serie de requisitos ¹⁹⁹, en cuanto que los datos deben corresponderse con los necesarios en los procedimientos de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social; por otra parte, que los datos médicos a suministrar por las instituciones sanitarias han de estar estrictamente relacionados con las lesiones y dolencias padecidas por el interesado; y, por último, que los datos han de resultar relevantes para la resolución del procedimiento.

A pesar de la regulación adoptada en 2004, existían dudas respecto al alcance del mismo y si amparaba o no la posibilidad de que las entidades responsables del pago de la prestación de incapacidad temporal solicitasen de los Servicios de Salud o de las Mutuas la remisión de los partes médicos, para el tratamiento de los datos contenidos en los mismos y, básicamente, el diagnóstico médico, en orden a la eficacia en el control de la prestación ²⁰⁰, así como respecto de la delimitación en el menor tiempo posible de la emisión de los partes médicos, si se ha calificado correctamente la contingencia que está en el origen del proceso.

¹⁹⁷ Un análisis de la protección de los datos personales en el ámbito internacional, con especial incidencia en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea y en la jurisprudencia comunitaria en RUIZ MIGUEL, C: «El derecho a la protección de los datos personales en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Análisis crítico». Revista de Derecho Comunitario Europeo. N.º 14. 2003.

¹⁹⁸ Vid. SOLDEVILA FRAGOSO, S. «Consentimiento expreso para la cesión de datos personales». Actualidad Administrativa. N.º 17. 2005.

¹⁹⁹ Los cuales han de ponerse en relación con las previsiones del artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a tenor del cual los datos de carácter personal solo se podrán recoger para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas, con las que se hayan obtenido.

Respecto de la gestión de la incapacidad temporal, vid. Fernández-Costales, J., «La incapacidad temporal y sus mecanismos de control». En AA.VV. La economía de la Seguridad Social. Sostenibilidad y viabilidad del sistema. Laborum, 2006; López Fernández, M., «Dinámica y gestión de la Incapacidad Temporal» en obra colectiva de AA.VV (Coord. Blanco Martín, J.M). La Incapacidad laboral. Un punto de vista práctico. Ed. Lex Nova. 2004; Panizo Robles, J.A.: «De nuevo el control de la incapacidad temporal (A propósito del Real Decreto 1117/1998)». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 187. 1998; Pastor Bódmer, A y Perote Peña, J: «La gestión de la incapacidad temporal en España». Documentación Laboral. N.º 65. 2001 ó Santa-María Ruiz, M.D. «Gestión y control de la prestación económica por incapacidad temporal: Una gestión compleja». FORO de Seguridad Social. N.º 12/13. 2005.

Para posibilitar una mejora en la gestión y control de la incapacidad temporal, el apartado tres de la disposición final 3.ª LPGE (2007) añadió un nuevo párrafo en la disposición adicional 40.ª LGSS previendo que las entidades gestoras de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus competencias de control y reconocimiento de las prestaciones, pueden solicitar la remisión de los partes médicos de incapacidad temporal expedidos por los Servicios Públicos de Salud, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y las empresas colaboradoras, a efectos del tratamiento de los datos contenidos en los mismos ²⁰¹.

Ahora bien, la regulación anterior se limitaba a los partes de incapacidad temporal, sin que se extendiese a los datos necesarios en orden al reconocimiento de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia ²⁰², a cuya finalidad responde el contenido del apartado siete de la disposición final 8.ª LPGE ²⁰³ en el cual, manteniendo que las entidades gestoras de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus competencias de control y reconocimiento de las prestaciones, están facultadas para solicitar la remisión de los partes médicos de incapacidad temporal expedidos por los Servicios Públicos de Salud, las Mutuas y las empresas colaboradoras, a efectos del tratamiento de los datos contenidos en los mismos, se añade que las entidades gestoras y las Mutuas pueden facilitarse, recíprocamente, los datos relativos a las beneficiarias que resulten necesarios para el reconocimiento y control de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Respecto de los datos personales de carácter sanitario y su tratamiento automatizado, vid. FERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M.: «El derecho fundamental a la protección de los datos personales. Obligaciones que derivan para el personal sanitario». Derecho y Salud (Extraordinario XI Congreso), 2001; PAUN LÓPEZ, A y otros Protección de datos de salud. Criterios y plan de seguridad Social. Ed. Díaz Santos. Madrid. 2001; SÁNCHEZ CARO, F.J. «La Ley y la informática sanitaria: Algunas cuestiones». Administración Sanitaria, 1999. N.º 3 ó SERRANO PÉREZ, M.ª M. «Una aproximación a la regulación de los datos médicos a la luz de la nueva Ley de Protección de Datos 15/1999, de 13 de diciembre y de la Ley Sanitaria 41/2002, de 14 de noviembre». CISS. Noticias de la Unión Europea. N.º 235/236. 2004.

La prestación de riesgo durante el embarazo fue establecida en la Ley 39/1999, de 5 de julio, si bien ha experimentado unas importantes modificaciones a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, disposición legal que ha establecido ex novo la prestación de riesgo durante la lactancia. Ambas prestaciones quedan configuradas como derivadas de contingencias profesionales y, por tanto, gestionadas por la entidad gestora o colaboradora que asuma la cobertura de tales riesgos.

Un análisis de la incidencia de la Ley Orgánica 3/2007 en la Seguridad Social en Álvarez Cortés, C «Las modificaciones operadas por la Ley de Igualdad en el campo de la Seguridad Social». *Relaciones Laborales*. N.º 19. Octubre 2007; Molina Navarrete, C «El impacto laboral de la "Ley de Igualdad de Sexo": lo que queda después de vender el «humo político». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 290. Mayo 2007; Mozos Iglesias, M. «Implicaciones laborales de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres». *Relaciones Laborales*, N.º 12. Junio 2007; Núñez-Cortés Contreras, P. y Garrigues Giménez, A. «Notas sobre maternidad y paternidad en la nueva Ley Orgánica de Igualdad». *Revista actualidad laboral*. La ley. N.º 15. 2007; Panizo Robles, J. «Igualdad de género, conciliación familiar y laboral y Seguridad social (a propósito de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 290. Mayo 2007; Panizo Robles, J.A., «Conciliación personal, familiar y laboral y Seguridad Social (Modificaciones incorporadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres). *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º extraordinario. Octubre 2007; Puebla Pinilla, A. «Aspectos laborales y de protección social en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género». *Relaciones Laborales*. N.º 6. 2005 y Rodríguez-Piñero, M., «La igualad efectiva de mujeres y hombres y la Ley Orgánica 3/3007». *Relaciones Laborales*. N.º 8. Abril 2007.

²⁰³ Mediante la modificación del segundo párrafo de la disposición adicional 40.ª LGSS.

5. OTRAS MEDIDAS INCORPORADAS A LA SEGURIDAD SOCIALA TRAVÉS DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APROBADAS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2007

Como se indicó en la introducción de este trabajo, a lo largo del segundo semestre de 2007 han entrado en vigor un conjunto de disposiciones de diferente rango que inciden en la Seguridad Social en sus distintos ámbitos. En este apartado se efectúa un comentario de tales disposiciones agrupándolas en razón de la materia regulada en las mismas.

5.1. La ampliación del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social: la integración de los ministros de culto de la Confesión de los «Testigos de Jehová».

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, establece que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Además, la integración del correspondiente colectivo ha de llevarse a cabo mediante su asimilación a trabajadores por cuenta ajena, al amparo de lo establecido en los artículos 97.2 m) y 114.2 LGSS.

Dicha asimilación ya se había producido respecto a los clérigos y ministros de culto de diversas iglesias y confesiones ²⁰⁴ y mediante el Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre ²⁰⁵, se produce con respecto a los miembros de la denominada Orden religiosa de los Testigos de Jehová, integrada en el seno de la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová, que además de su supervisión eclesiástica y espiritual ostenta su representación legal en España, asumiendo también las cargas y deberes económicos de la Orden ²⁰⁶.

Las condiciones y términos de la inclusión en la Seguridad Social son los siguientes ²⁰⁷:

 a) Se asimila a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, a los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España, considerando como tales a las personas que, como ministros ordenados, se dediquen

²⁰⁴ Como son, además, de los sacerdotes de la Iglesia Católica (RD 2398/1977, de 27 de agosto, modificado por RD 1613/2007, de 7 de diciembre) los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España –FEREDE– (RD 369/1999, de 5 de marzo, modificado por el RD 1138/2007, de 31 de agosto) los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España (RD 822/2005, de 8 de julio) y los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España (RD 176/2006, de 10 de febrero).

 $^{^{205}\,}$ BOE de 22 de diciembre de 2007.

²⁰⁶ Ambas entidades religiosas se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tal como exige el artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto.

De acuerdo con lo establecido en su disposición final 3.ª, el Real Decreto 1614/2007 entra en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el BOE, es decir, 1 de febrero de 2008.

de forma permanente a funciones misionales, pastorales o de formación religiosa, así como también, de forma complementaria, a otras actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la confesión religiosa en la que están integrados ²⁰⁸.

- b) La acción protectora es la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con exclusión ²⁰⁹ de las prestaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de desempleo. Asimismo, las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, tienen la consideración, respectivamente, de común y no laboral, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para estos en el Régimen General de la Seguridad Social ²¹⁰.
- c) La cotización a la Seguridad Social se lleva a cabo con arreglo a las normas previstas en el Régimen General, siendo la base de cotización la correspondiente al tope mínimo, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias ²¹¹, y sin que exista obligación de cotizar por las contingencias excluidas de su acción protectora, ni respecto al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

La confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová en España, dentro de la que se encuentra integrada la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, asume los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

5.2. Modificaciones en el RETA.

Una de las características del RETA consiste en la posibilidad de elección de la base de cotización ²¹² que, con carácter general, se produce en el momento de causar el alta en el Régimen, pudiendo ser modificada anualmente, siempre que se efectúe la elección antes del 1 de octubre de cada ejercicio, con efectos desde el 1 de enero del año siguiente ²¹³. Esta regulación –que permite una sola elección de base de cotización en cada ejercicio— si bien respondió a las necesidades de gestión de la propia Administración de la Seguridad Social, carecía de justificación en unos momentos en que la implantación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos posibilita el establecimiento de mecanismos que permitiesen una mayor flexibilidad en la elección de las bases de cotización en el RETA.

²⁰⁸ La acreditación de la condición de ministro y de la realización de las actividades señaladas en el artículo 2 del Real Decreto 1614/2007, se lleva a cabo mediante certificación expedida por la Junta Directiva de los Testigos Cristianos de Jehová en España.

De acuerdo con el artículo 114.2 LGSS, en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, el Real Decreto que establezca la misma puede limitar el ámbito de la acción protectora.

²¹⁰ Con lo cual quedan excluidas del ámbito de protección las particularidades específicas de las contingencias profesionales, así como la obligación de cotizar por las mismas.

En importe de 2008, 600 euros/mes.

²¹² En los términos señalados en el apartado 2.1 de este trabajo.

De acuerdo con las previsiones del artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 y en el artículo 43.2 del RGCL, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

De acuerdo con ello, la Orden TAS/3553/2007, de 30 de noviembre ²¹⁴, procede a modificar el artículo 26 de la citada Orden de 24 de septiembre de 1970, regulando los cambios posteriores de la base de cotización en el RETA del modo siguiente:

- a) Los autónomos pueden modificar dos veces al año la base por la que viniesen obligados a cotizar, eligiendo otra, dentro de los límites mínimo y máximo aplicables en cada ejercicio, siempre que lo soliciten de la TGSS antes del día 1 de abril, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de octubre, con efectos del 1 de enero del año siguiente.
- b) Si, en el momento de surtir efectos el cambio de la base de cotización el interesado tiene 50 o más años, solo se puede elegir una base comprendida entre los límites mínimo y máximo establecidos específicamente para ellos en cada ejercicio por la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y la Orden anual de cotización a la Seguridad Social ²¹⁵.
- c) Los autónomos que estén cotizando por cualquiera de las bases máximas del RETA pueden solicitar que, mientras mantengan su situación de alta en dicho Régimen, su base de cotización se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que se aumenten tales bases máximas, sin que el resultado pueda ser superior al tope máximo de cotización que pudiera afectar al trabajador.
- d) La renuncia a las diferentes opciones puede realizarse en el mismo plazo y surte efectos a partir del 31 de diciembre del año en el que se presente la solicitud.

5.3. La ampliación del ámbito de actuación de las «Mutualidades alternativas».

La regulación de la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de los profesionales colegiados ejercientes de su actividad por cuenta propia, ha variado profundamente desde la implantación del RETA.

Si en los momentos iniciales de implantación del RETA, los profesionales colegiados tenían vedada su incorporación al mismo, a partir de la década de los ochenta del pasado siglo y conforme al artículo 3 del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del RETA ²¹⁶, la inclusión de tales profesionales quedaba condicionada a que previamente hubiera mediado solicitud en tal sentido de los órganos superiores de representación del respectivo Colegio o Asociación Profesional, sin que se permitiese la incorporación de forma individual ²¹⁷. Este procedimiento sufre un profundo cambio con la reforma iniciada en el año 1995, a través de la disposición adicional 15.ª de Ley 30/1995,

²¹⁴ BOE de 7 de diciembre de 2007

²¹⁵ Para 2008 estos límites –como se ha indicado en el apartado 2.1– son de 859,50 y 1.601,40 euros mensuales.

²¹⁶ En la redacción dada por el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre.

²¹⁷ El procedimiento regulado en el Real Decreto 2504/1980 no implicaba, a juicio del Tribunal Constitucional, causa alguna de arbitrariedad o discriminación que pudiera contravenir el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución (STC 68/1982).

de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (LOSSP) ²¹⁸, a través de la cual se procede a incorporar obligatoriamente en el RETA a todos los colegiados que ejerzan su actividad por cuenta propia, eliminando el requisito de previa intermediación del respectivo Colegio Profesional ²¹⁹.

No obstante, la propia LOSSP estableció un conjunto de exenciones, de modo que la obligación de incorporación al RETA se suplía bien por una opción voluntaria del interesado (para quienes hubieran iniciado el ejercicio de su actividad antes del 10 de noviembre de 1995) –que finalizó el día 31 de diciembre de 1999 ²²⁰— bien por la adscripción alternativa a determinados mecanismos de aseguramiento de carácter privado, a través de las Mutualidades de Previsión Social que hubiesen establecido los correspondientes Colegios Profesionales antes de 1985 ²²¹, de modo que quedaban exentos de incorporación al RETA los profesionales colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la respectiva Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad fuese alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social.

No obstante, dicha singularidad suponía una diferenciación dentro de la legislación ordenadora de los seguros privados, ya que la función alternativa se predicaba de algunas de las Mutualidades de Previsión Social, cuando todas ellas quedaban calificadas como entidades que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatorio.

Además, existía la cuestión del objeto, en relación con su función como entes «alternativos al sistema de Seguridad Social» obligatorio y de ámbito estatal, por determinadas Mutualidades

²¹⁸ La redacción originaria de la disposición adicional 15.º experimenta una nueva redacción por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Un análisis de la disposición adicional 15.ª de la Ley 31/1995 en Blasco Lahoz, J.F: «Campo de aplicación del régimen especial de seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos en relación con los colegiados profesionales» Actualidad Laboral, N.º 47. 1996; Fernández Fernández, R. «La protección social de los abogados: ¿RETA o Mutualidad del Colegio Profesional? (A propósito de la nulidad del art. 17.2.2 RD 1430/2002)». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 267. Junio 2005; López Aniorte, M. C.: «Los profesionales colegiados y la Seguridad Social. El lento y complejo camino hacia su completa integración en el sistema». Relaciones Laborales. N.º 21 1997; Panizo Robles, J. A. «De nuevo sobre Seguridad Social y profesionales colegiados (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000)». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, N.º 208. Junio. 2000; Piñeyroa de la Fuente, A.J. «La vinculación a la Seguridad Social de los colegiados profesionales tras la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados y la Resolución de 23 de febrero de 1996». Relaciones Laborales. N.º 11. Junio. 1996 y Sempere Navarro, A.V.: «Sobre la opción entre el RETA y la Mutualidad de la Abogacía». Aranzadi Social. N.º 1/2000.

No obstante, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) que prevé como derecho/obligación del trabajador autónomo la incorporación al sistema de Seguridad Social, bien a través del RETA (art. 24) bien por medio de una Mutualidad de Previsión Social *alternativa*, (disp. adic. 5.ª) resulta cuestionable la permanencia del plazo señalado, cuya finalización impediría la incorporación de profesionales a la Seguridad Social pública, incumpliéndose de esta forma las previsiones de la LETA.

²²¹ Es decir, antes de la entrada en vigor del Reglamento de las Mutualidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

de Previsión Social que tenían un ámbito territorial de actuación limitado ²²², aunque la normativa reguladora del ejercicio de las profesiones colegiadas ha sufrido un cambio profundo a través de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, que profundiza en la liberalización del ejercicio de tales profesiones, eliminando las barreras que podían limitar los beneficios de la colegiación única, modelo que difícilmente se compaginaba con el tomado como modelo en el marco de la Ley 30/1995 ²²³. Esta situación venía produciendo un tratamiento diferente en atención al lugar en donde se desarrollase la actividad profesional, de modo que, a efectos de la incorporación a la Seguridad Social, un profesional colegiado podría optar entre el RETA y la Mutualidad alternativa, mientras que el desarrollo de dicha actividad en otro territorio podría estar ocasionando la imposibilidad de tal opción, imponiéndose de forma obligatoria la inclusión en el RETA.

Para acabar con esta situación diferenciadora e incorporar elementos de mayor flexibilidad en la incorporación a la Seguridad Social de los colegiados profesionales que ejerzan su actividad por cuenta propia, la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 24 de julio de 2007 ²²⁴, establece criterios de delimitación para la actuación de determinadas Mutualidades de Previsión Social como entidades alternativas a la obligación de alta en el RETA, del modo siguiente:

- a) Las Mutualidades de Previsión Social que, conforme a las previsiones contenidas en el apartado 1 de la disposición adicional 15.ª LOSSP, viniesen actuando como alternativas al alta en el RETA, pero actuando solamente en el ámbito territorial de algunos Colegios Profesionales, han podido extender, a partir del 1 de septiembre de 2007, su actuación como entidades alternativas, con respecto a los demás colegiados de la misma profesión, en el resto del ámbito territorial del Estado en el que se encuentren autorizadas para ejercer la función aseguradora de acuerdo con la legislación aplicable.
- b) Los profesionales colegiados que, habiendo iniciado su actividad profesional por cuenta propia con posterioridad al 10 de noviembre de 1995, hubiesen quedado obligatoriamente

Esta situación concurría en la denominada «Mutual Médica de Catalunya i Balears» reconocida como alternativa en los territorios de esas dos Comunidades Autónomas o la «Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (MUPITI)» autorizada para actuar como alternativa en las Comunidades Autónomas y provincias en las que hasta entonces había sido de adscripción obligatoria (Aragón, Navarra, Cantabria, Cataluña, Asturias, A Coruña, Lugo, Zamora, Salamanca, Segovia, Toledo, Albacete, Valencia, Alicante, Badajoz, Jaén, Córdoba, Huelva, Cádiz, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas). La misma circunstancia se produciría con respecto a la Mutualitat de Previsió Social del Col.legi. d'Enginyers Industrials de Catalunya (con actuación restringida al ámbito territorial de la citada Comunidad), la Caja Familiar de Previsión Social de los Médicos de Cantabria (circunscrita en su función alternativa al territorio de dicha Comunidad Autónoma) y la Asociación Mutualista de Ingeniería Civil –AMIC– (admitida para actuar como alternativa con respecto a las pertenecientes a determinados Colegios Oficiales, cuales son los de Álava, Andalucía Occidental, Aragón y La Rioja, Asturias y León, Baleares, Canarias, Extremadura, Galicia, Guipúzcoa, Navarra, Murcia, Santander –Cantabria, Burgos y Palencia – y Vizcaya).

²²³ El artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (en la redacción dada por el RD-L 6/2000) establece que cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna.

²²⁴ BOE de 13 de agosto de 2007.

incluidos en el RETA y que, en base a los criterios de la Resolución, dispongan de una Mutualidad que actúe como alternativa al alta en dicho Régimen, pueden causar baja en este último si optan por su inclusión alternativa en la correspondiente Mutualidad, teniendo efectos la baja en el RETA—que no ocasiona devolución alguna de las cuotas ingresadas en el RETA— a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se formule la correspondiente solicitud de baja, la cual ha de presentarse en el plazo improrrogable de 6 meses a contar desde la fecha de la citada resolución ²²⁵; transcurrido dicho plazo no se admite ninguna solicitud que se formule en dicho sentido.

5.4. Modificaciones en el ámbito recaudatorio.

El Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio ²²⁶, aprobó el Reglamento de recaudación de recursos de la Seguridad Social (RGRSS), siendo desarrollado por la Orden TAS/1562/2005, cuya regulación resulta modificada por la Orden TAS/3512/2007, de 26 de noviembre ²²⁷, en la forma que se indica en los apartados siguientes:

a) Respecto de la finalización del procedimiento recaudatorio ²²⁸, cuando la deuda sea de inferior cuantía ²²⁹, para la anulación y baja en contabilidad del crédito de la TGSS se incluyen los supuestos de deudas que sean objeto del procedimiento de deducción frente a entidades públicas, posibilitando la conclusión del procedimiento recaudatorio cuando la deuda remanente de cada expediente de apremio o de deducción en su conjunto sea inferior al porcentaje previsto en el artículo 7 de la Orden TAS/1562/2005 ²³⁰, con independencia de que la situación obedezca a actuaciones de embargo y enajenación del patrimonio del deudor o a cualquier otra actuación recaudatoria, puesto que las reglas de imputación son las mismas en todos los casos.

Es decir, hasta el 24 de enero de 2008.

Un análisis del contenido del Reglamento de Recaudación de los recursos de la Seguridad Social en MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA, A «Reflexiones en torno al Reglamento General de Recaudación de los recursos de la Seguridad Social: el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio». Relaciones Labores, N.º 22 noviembre. 2004 y PANIZO ROBLES, J.A. «La gestión recaudatoria de la Seguridad Social (Comentarios sobre el nuevo Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social)». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. Madrid. N.º 257. Julio. 2004.

Además de las modificaciones incorporadas en la Orden TAS/1562/2005, la Orden TAS/3512/2007 modifica (a través de su disp. final 1.ª) el artículo 1 de la Orden de 21 de julio de 1995, por la que se modifican determinados criterios de imputación contable de los recursos del sistema de la Seguridad Social, relativos a la imputación contable de las deudas con la Seguridad Social para las que se haya iniciado el período de recaudación ejecutiva o el procedimiento de deducción, así como (mediante su disp. final 2.ª) el apartado 2 del artículo 6 de la Orden TAS/2268/2006, de 11 de julio, por la que se delega y se aprueban las delegaciones del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y sus organismos públicos dependientes.

²²⁸ Artículo 12.2 de la Orden TAS/1562/2005.

²²⁹ Inferior al importe mensual del IPREM. Para 2008, 509,40 euros (de conformidad con lo establecido en la disp. adic. 35.ª LPGE).

^{230 3%} del IPREM, salvo que se trate de deudas motivadas por responsabilidad mortis causa, en cuyo caso dicho límite se sitúa en el 20% del IPREM.

- b) En lo que se refiere a las consecuencias del aplazamiento e incidencias posteriores a su concesión ²³¹, su contenido anterior se completa con dos nuevas precisiones, cuales son, de una parte, la posibilidad de modificar las condiciones inicialmente fijadas para la amortización de los aplazamientos otorgados, siempre que así lo soliciten los beneficiados por ellos y con sujeción, en todo caso, a las previsiones que en cuanto a su duración se contienen en el artículo 31.2 RGRSS ²³² y, de otra, para el supuesto de concesión de un nuevo aplazamiento a un sujeto responsable con otro ya otorgado, la TGSS puede unificar los plazos de amortización de ambos que resulten coincidentes, tanto de oficio como a petición de aquel. Se prevén, por lo demás, las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud y tramitación del nuevo aplazamiento, mediante la remisión general a las reglas procedimentales contenidas en el RGRSS.
- c) Se incorpora ²³³ una nueva regulación destinada a especificar los distintos conceptos recaudatorios que han de contener las reclamaciones de deuda por capitales coste de pensiones y por otras prestaciones económicas no capitalizables, completándose el vacío normativo existente en cuanto a la especificación del *dies a quo* para el cómputo del devengo de los intereses de capitalización correspondientes a los capitales coste a ingresar por las Mutuas y por las empresas declaradas responsables del pago de rentas ciertas temporales, pensiones y recargos sobre estas por falta de medidas de seguridad laboral.

Conforme a la nueva regulación:

- La reclamación por la TGSS del importe de capitales coste de pensiones y rentas ciertas temporales, así como de recargos por falta de medidas de seguridad e higiene sobre pensiones, ha de expresar el importe íntegro de la participación en la responsabilidad económica o el importe íntegro del capital coste correspondiente, más el recargo del 5% por falta de aseguramiento que, en su caso, proceda y los intereses de capitalización devengados desde la fecha de efectos económicos de la prestación reconocida hasta aquella en la que se efectúe la reclamación de deuda ²³⁴.
- En el caso de prestaciones no capitalizables y de recargos sobre ellas, la reclamación de deuda se ha de efectuar por el importe a que asciendan las prestaciones de cuantía fija o periódica no vitalicia y de tanto alzado a cargo de la entidad o empresa declarada responsable de su pago, así como por el del recargo que proceda sobre tales prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

²³¹ Artículo 17 de la Orden TAS/1562/2005.

²³² De acuerdo con el artículo 31 RGRSS, el plazo del aplazamiento es de 5 años, salvo que concurran circunstancias especiales, debidamente acreditadas, en cuyo supuesto el Director General de la TGSS puede ampliar el plazo del aplazamiento.

Dentro de la Sección Octava de la Orden TAS/1562/2005, en la que se contienen normas particulares sobre recaudación en período voluntario, se procede a la creación de una nueva Subsección, la 4.ª, dedicada a la recaudación de recursos de la Seguridad Social distintos a cuotas.

²³⁴ Además, la Mutua o empresa declarada responsable adicionará los intereses de capitalización que se devenguen desde el día siguiente al de la expedición de la reclamación hasta el día de ingreso.

d) Se modifica la regulación correspondiente a las datas de títulos ejecutivos cargados a las Unidades de Recaudación Ejecutiva ²³⁵, con una doble finalidad: de un lado, recoger más ampliamente y con más detalle las causas que pueden motivar la data, señalándose de forma expresa las de nulidad, la prescripción y la declaración de concurso junto a las ya recogidas ²³⁶; de otro, posibilitar la data de nuevas deudas de un sujeto responsable que tenga ya calificado previamente algún crédito como incobrable, por referencia a dicha calificación, evitándose así instar nuevos procedimientos para efectuar esa calificación respecto a las deudas posteriores ²³⁷.

- e) Se regulan ²³⁸ las consecuencias de la posterior anulación de enajenaciones y adjudicaciones de bienes embargados en el procedimiento recaudatorio en vía de apremio, estableciendo la devolución conjunta del precio de la adjudicación, el interés legal que corresponda sobre dicho precio y el importe de los gastos notariales y registrales que origine la transmisión de la propiedad de los bienes adjudicados, previa acreditación de tales gastos por los adjudicatarios afectados.
- f) Se establece una nueva regulación de la imputación presupuestaria en materia de devolución de ingresos indebidos y de reembolso del coste de garantías ²³⁹, reconociéndose la devolución total o parcial de las cantidades ingresadas por error de hecho o de derecho en el curso de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, así como el procedimiento de devolución de tales ingresos indebidos ²⁴⁰.
- g) Respecto del alcance del reembolso, cuando mediante resolución administrativa o sentencia firmes se hubiese declarado la improcedencia de deudas con la Seguridad Social, la TGSS tiene la obligación de reembolsar los costes necesarios para la formalización, mantenimiento y cancelación de las garantías que se hubieran aportado para suspender el procedimiento de recaudación de aquellas así como, en su caso, a abonar el interés legal de las cantidades depositadas o consignadas con la misma finalidad, determinándose el coste de las garantías prestadas y el procedimiento del reembolso ²⁴¹.

5.5. El acceso o la mejora de las pensiones de los «andereños».

La disposición adicional 55.ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre (LPGE 2007) estableció la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de dedicación a la enseñanza del euskera, cuando las personas que llevaron a cabo esa actividad (las denominadas popularmen-

²³⁵ Nuevo artículo 41 de la Orden TAS/1562/2005.

²³⁶ Como son las de arbitraje, la calificación de un crédito como incobrable, la tercería o cualquier otra causa que se determine por el Director General de la TGSS.

²³⁷ En concordancia con la regulación que al respecto se contiene en el artículo 62.4 del RGRSS.

²³⁸ Mediante el nuevo artículo 42 que se añade a la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo.

²³⁹ A través del nuevo artículo 43 de la Orden TAS/1562/2005.

²⁴⁰ Por medio de los nuevos artículos 44 a 46 de la Orden TAS/1562/2005.

Nuevos artículos 48 y 49 de la Orden TAS/1562/2005.

te *andereños*) no pudieron quedar incluidas en el sistema de Seguridad Social, por el ejercicio de la misma, dadas las circunstancias de clandestinidad en que se desarrolló la mencionada actividad docente, habilitando al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de las previsiones legales.

La reglamentación de la disposición adicional 55.ª LPGE (2007) viene constituida por el Real Decreto 788/2007, de 15 de junio ²⁴², en los siguientes términos:

- a) Se reconoce, como cotizado a la Seguridad Social, el tiempo en que, con anterioridad al 29 de diciembre de 1978 ²⁴³, existió dedicación profesional a la enseñanza del euskera, sin posibilidad de inclusión en ningún Régimen de Seguridad Social, como consecuencia de la clandestinidad en que se desarrolló dicha actividad ²⁴⁴.
 - Tales períodos (siempre que no exista superposición con otros períodos de cotización) se reconocen por la TGSS, a solicitud del interesado, la cual ha de ir acompañada de certificación del ejercicio de la actividad docente y de los períodos en que se desarrolló la misma, expedida por el órgano competente en materia educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra.
- b) Los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social se computan en el extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o en el Régimen General de la Seguridad Social, según se hubieran prestado con anterioridad a 1 de enero de 1967 o a partir de esta fecha., surtiendo efectos para el reconocimiento del derecho a las pensiones ²⁴⁵ o al incremento de la cuantía de la pensión de jubilación que se viniese percibiendo ²⁴⁶.

- Los períodos reconocidos como cotizados surten efectos, tanto para la cobertura de los períodos mínimos de cotización exigidos para acreditar derecho a las correspondientes pensiones como, en su caso, para el cálculo de su cuantía.
- Si se solicita una pensión del Régimen General cuyo hecho causante se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 788/2007 se aplican las normas vigentes en el momento del hecho causante.
- Si en el período a considerar para el cálculo de la base reguladora de las pensiones existen períodos reconocidos como
 cotizados, los mismos se computan por el importe de la base mínima de cotización. La cuantía resultante de la pensión
 se actualiza, aplicando las revalorizaciones que hubieran tenido lugar desde la fecha del hecho causante.

²⁴² BOE de 13 de julio de 2007.

²⁴³ Fecha de publicación en el BOE de la Constitución Española.

El propio preámbulo del Real Decreto 788/2007 contiene la justificación del dies ad quem de la aplicación del mismo, en cuanto que no parece posible la existencia de una actividad clandestina de enseñanza del euskera una vez aprobada la Constitución, cuyo artículo 3.2 eleva a oficiales las lenguas de las Comunidades Autónomas y su apartado tercero contiene una proclamación sobre «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España», calificada de «patrimonio cultural», objeto de especial respeto y protección. Aunque ya en 1967, la Diputación Foral de Navarra aprobó disposiciones normativas en orden al aprendizaje del euskera en horario extraescolar, procediendo la autorización para algunas ikastolas, sin embargo, durante cierto tiempo existió una falta de respaldo legal a enseñanzas presenciales que comienzan o se siguen cursando en el País Vasco y Navarra, hasta tal punto que en la normativa aprobada por el Pleno del Consejo General del País Vasco, el 15 de octubre de 1979, sobre titularidad oficial de las ikastolas todavía se señala como objetivo principal dotarlas de un estatuto jurídico que «garantice su seguridad económica y jurídica».

Sean pensiones de vejez, invalidez y viudedad del extinguido SOVI; pensiones de incapacidad permanente y por muerte y supervivencia, derivadas de contingencias comunes, del Régimen General de la Seguridad Social; pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social.

²⁴⁶ El artículo 3 del Real Decreto 788/2007 establece las reglas siguientes:

c) Respecto de la pensión de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes que se hubiera originado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 788/2007, se podrá reconocer la correspondiente pensión, siempre que, además de cumplirse los requisitos exigidos con carácter general, exista constancia de la fecha en que se objetivó la incapacidad y siempre que el interesado no hubiera realizado actividades por cuenta propia o ajena con posterioridad a dicha fecha ²⁴⁷.

- d) A efectos del reconocimiento del derecho a las pensiones por muerte y supervivencia, se considerará que el causante tenía la condición de pensionista si hubiera podido obtener derecho a pensión al amparo de lo establecido en el Real Decreto 788/2007.
- e) Por último, en cuanto al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, se admite la posibilidad de que el interesado opte por fijar la fecha del hecho causante en el momento en que se reunieron todos los requisitos o en la fecha de solicitud. Si ya se venía percibiendo la pensión, a la base reguladora –que permanece invariable– se aplica el porcentaje resultante de la suma de todos los períodos, los efectivamente cotizados y los reconocidos posteriormente como tales, según la escala vigente en la fecha de solicitud.

5.6. El acceso a la pensión de jubilación o la mejora de su cuantía en los casos de concejales.

La Ley de Bases del Régimen Local ²⁴⁸ determinó la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de las corporaciones locales que percibieran retribuciones por el ejercicio de sus cargos desempeñados con dedicación exclusiva, sin que la incorporación a la Seguridad Social pudiera abarcar los períodos anteriores, respecto de los que hubiese existido dedicación al ejercicio del cargo en la corporación local y con dedicación exclusiva ²⁴⁹.

Para remediar esa situación, la disposición adicional única de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales, autorizó al Gobierno para que aprobase las disposiciones normativas necesarias a efectos de computar, para los miembros de las corporaciones locales con dedicación exclusiva que ejercieron su cargo político con anterioridad a la aprobación de la repetida Ley 7/1985, de 2 de abril, el tiempo que estuvieron ejerciendo su cargo y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con la finalidad de que se les reconociese el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida. Asimismo, se previene que, a efectos de

En el procedimiento iniciado a solicitud del interesado para el reconocimiento de la pensión se habrá de acreditar documentalmente los extremos a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 788/2007, a fin de que el Equipo de Valoración de Incapacidades pueda emitir el correspondiente dictamen-propuesta.

²⁴⁸ Ley 7/1985, de 2 de abril (*vid.* su art. 75).

En desarrollo del artículo 75 mencionado, la disposición transitoria 1.ª de la Orden de 12 de marzo de 1986 determinó que las altas en el Régimen General de los miembros de las corporaciones locales podrían retrotraer sus efectos hasta el 23 de abril de 1985, fecha de entrada en vigor de la citada ley.

asegurar el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la Seguridad Social, el reconocimiento o mejora de la pensión de jubilación, a que ha de dar lugar computar como cotizados los referidos períodos, queden condicionados al ingreso en la TGSS del correspondiente capital coste de pensión.

Las previsiones legales han sido llevadas a cabo a través del Real Decreto 1108/2007 ²⁵⁰ del modo siguiente:

- a) La consideración como cotizado del ejercicio del cargo en la corporación local se extiende a los miembros de las corporaciones locales que ejercieron su cargo político con dedicación exclusiva entre el 20 de abril de 1979 ²⁵¹ y el 23 de abril de 1985 ²⁵², percibiendo retribución o indemnizaciones fijas periódicas por importe no inferior al del SMI, en cómputo anual, que hubiera estado vigente en cada momento.
- b) El período resultante se considera cotizado solamente a los efectos de reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o de incrementar la cuantía de dicha pensión en el supuesto de que ya hubiera sido reconocida. Por ello, no procede el reconocimiento de dicho período si durante el mismo se hubiese ya cotizado a cualquier régimen público de protección social, haya sido con carácter voluntario u obligatorio.
- c) Los interesados han de acreditar, mediante certificación expedida por la correspondiente corporación local, los períodos durante los que desempeñaron su cargo político en régimen de dedicación exclusiva y mediando retribución o indemnizaciones fijas periódicas ²⁵³.
- d) Los efectos del reconocimiento de la pensión o la mejora de la ya reconocida se lleva a cabo de la siguiente forma:

²⁵⁰ De 24 de agosto (BOE de 11 de septiembre de 2007) sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

²⁵¹ Fecha de constitución de las corporaciones locales democráticas, elegidas tras la Constitución.

²⁵² Fecha de efectos de las altas practicadas de conformidad con las previsiones del artículo 75 de la Ley de Bases de Régimen Local.

²⁵³ Sobre el particular, hay que tener en cuenta que, durante algún tiempo y en ocasiones, las corporaciones locales no pagaban retribuciones a los miembros de las mismas, sino que las correspondientes entidades abonaban aquellas a los grupos políticos a los que pertenecían aquellos. Ahora bien tal hecho no puede desvirtuar que la relación jurídica mantenida entre las corporaciones locales y sus miembros con dedicación exclusiva fue la que determinó la obligación de retribuir el ejercicio del cargo, aunque esa retribución se llevase a cabo por medios indirectos (el abono de cantidades a los grupos políticos a los que pertenecían los miembros de las corporaciones locales y el pago por aquéllos de las correspondientes retribuciones).

Por ello, la Resolución de la Dirección General de la TGSS, de 12 de diciembre de 2007, prevé que el requisito de dedicación exclusiva y retribución, establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1108/2007, se considera cumplido cuando las corporaciones locales hubiesen abonado las retribuciones o las indemnizaciones correspondiente al desempeño del cargo a los grupos políticos a los que los mismos se encontrasen adscritos.

Si el interesado tiene 65 o más años de edad, ha cesado en su actividad laboral y no tiene derecho a pensión de jubilación, si con el cómputo de los períodos asimilados a cotizados se acredita el cumplimiento del período mínimo de cotización, se procede a instancia del interesado, al reconocimiento del derecho a la citada pensión ²⁵⁴.

- En los supuestos, en que se viniese percibiendo pensión de jubilación y también a instancia del interesado, se ha de proceder a un nuevo cálculo de la cuantía de aquella, aplicando a la base reguladora (que permanece invariable) el porcentaje que resulte de sumar a los períodos efectivamente cotizados los asimilados. La cuantía obtenida se ha de actualizar, aplicando las revalorizaciones practicadas desde la fecha inicial de efectos de la pensión hasta la fecha de efectos de la revisión producida.
- En los demás supuestos, los períodos objeto de asimilación a cotizados se computan para el reconocimiento de la pensión de jubilación, siempre que los interesados reúnan los restantes requisitos exigidos con carácter general.
- e) Dado que la Ley 37/2006 condiciona la aplicación de los beneficios regulados en la misma. al mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la Seguridad Social, tanto los propios interesados como las corporaciones locales en que se ejerció la función política están obligados a abonar el capital coste de la parte de pensión derivado de los períodos de cotización que se hayan reconocido ²⁵⁵. En los casos de mejora de la pensión ya reconocida, la parte de pensión a capitalizar es la diferencia entre la cuantía de la pensión que se viniese percibiendo y la que corresponda por aplicación de los períodos asimilados a cotizados.

La distribución del capital coste de pensión entre la corporación local ²⁵⁶ y el interesado es la misma que en la asunción de las cargas de cotización, por lo que le corresponde a la primera el 83,40% del importe del correspondiente capital coste, siendo el restante 16,60% a cargo del interesado. El ingreso del capital coste puede ser diferido por un período igual al del tiempo reconocido en cada caso como cotizado a la Seguridad Social y fraccionado en pagos mensuales ²⁵⁷.

No resulta exigible en estos casos el requisito de tener 2 años de cotización comprendidos en los 15 inmediatamente anteriores a la solicitud del interesado (que constituye el hecho causante de la prestación).
Asimismo, a efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión, cuando en el período a considerar exista ausencia parcial o total de cotizaciones efectivas, las lagunas se integrarán con la base mínima de cotización vigente en cada

²⁵⁵ A tales efectos, la parte de pensión a capitalizar es el resultado de aplicar a la base reguladora que corresponda los porcentajes siguientes:

[·] Por los años reconocidos que se sitúen dentro de los quince primeros: el 3,33% por cada año reconocido.

[•] Por los años reconocidos que se sitúen entre el decimosexto y el vigésimo quinto: el 3% por cada año reconocido.

[·] Por los años reconocidos que se sitúen entre el vigésimo sexto y el trigésimo quinto: el 2% por cada año reconocido.

²⁵⁶ Si, como consecuencia del ejercicio del cargo político entre 1979 y 1985, resultan obligadas al pago más de una corporación local, la parte de capital coste a satisfacer por cada una de ellas es proporcional al tiempo de ejercicio del cargo por parte de los interesados en cada una de ellas.

²⁵⁷ Que, respecto de los interesados, puede ser deducido de la pensión a percibir.

5.7. La jubilación de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial del Mar ²⁵⁸.

El apartado 3 del artículo 37 del Régimen Especial de Trabajadores del Mar (REM) ²⁵⁹ faculta al Gobierno para, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de las correspondientes organizaciones sociales, reducir la edad mínima para acceder a la pensión de jubilación en aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación familiar y alejamiento del hogar ²⁶⁰. Las previsiones legales fueron llevadas a cabo a través del Decreto 2309/1970, de 23 de julio ²⁶¹ derogado, a su vez, por el Real Decreto 2390/2004, de 30 de diciembre, sobre reducción de la edad mínima para causar pensión de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar ²⁶².

En aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación se venía teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 37 REM, con alguna particularidad respecto de la Marina Mercante, ya que en la misma la fijación de los respectivos coeficientes estaba en función de que un buque navegase por una zona de navegación determinada ²⁶³, criterio que, dados los avances técnicos, habían quedado totalmente desfasados, pareciendo más razonable que la fijación de los coefi-

- Además de las dos disposiciones que, referidas al REM, se analizan en los epígrafes 5.7 y 5.8 de este trabajo, en el BOE del 31 de diciembre de 2007, se publica el Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, mediante el cual (y en desarrollo de determinadas normas de aplicación –como son el art. 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, los Reales Decretos 285/2002, de 22 de marzo, y 525/2002, de 14 de junio, que incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 1999/63/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar; los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 16, sobre examen médico de los menores; 73, sobre examen médico de la gente de mar y 113, sobre examen médico de los pescadores, así como las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la realización de los reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque) se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo, en aspectos como:
 - El ámbito subjetivo de la obligación de los reconocimientos (todo ciudadano español o de otra nacionalidad que desee
 ejercer una actividad profesional a bordo de un buque de bandera española y reúna las condiciones legales para trabajar enrolado en él).
 - La competencia del ISM para llevar a cabo tales reconocimientos.
 - Los requisitos para solicitar el reconocimiento médico de embarque marítimo.
 - Las clases de reconocimiento (tanto el inicial como los de carácter periódico).
 - La aptitud para llevar a cabo la práctica de los reconocimientos médicos.
 - · La expedición del certificado médico de aptitud para el embarque.
 - · O la organización administrativa, a través de los centros de sanidad marítima, establecidos por el ISM.
- 259 Regulado en el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el REM, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.
- La previsión anterior era similar a la contenida, respecto del Régimen General, en el artículo 161.2 LGSS. Esta previsión ha sido sustituida, desde el 1 de enero de 2008, por el artículo 161 bis.1 y disposición adicional 45.ª LGSS (en la redacción dada, respectivamente, por el art. 3 y disp. adic. 2.ª de la Ley 40/2007, de 5 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social).
- Modificado por la disposición adicional 8.ª del Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, que dio nueva redacción a los apartados A) y B) del artículo 1 del Decreto 2309/1970, de 23 de julio.
- Sobre el tema, vid. CARRIL VÁZQUEZ, X.M., «Algunas de las especialidades más problemáticas del trabajo en el mar realizado a bordo de embarcaciones pesqueras». Revista Galega de Economia. 2006; LUJÁN ALCARAZ, J. y SÁNCHEZ TRIGUERO, C.: «Los regímenes especiales de la Seguridad Social» en AA.VV. (SEMPERE NAVARRO, coord.): El modelo social de la Constitución de 1978. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2003 o TORTUERO PLAZA, J.L. y PANIZO ROBLES, J.A.; «Estructura del sistema de la Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes». Fundación Alternativas. Serie «Documentos de Trabajo del Laboratorio». Madrid. Junio. 2003.
- 263 Las zonas de navegación se encuentran reguladas en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, de 20 de mayo de 1969.

cientes se relacionasen más con las características de los buques donde se prestaban los correspondientes servicios, ya que de las mismas se derivan los índices de penosidad o peligrosidad que justifican la reducción de la edad de acceso a la pensión de jubilación.

En función de tales razones ²⁶⁴, el Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre ²⁶⁵, establece los nuevos criterios de aplicación de los coeficientes de reducción de la edad de jubilación en las actividades marítimo-pesqueras ²⁶⁶, fijando la cuantía de los mismos de la siguiente forma:

- a) Las actividades en las que se reduce la edad de jubilación son las siguientes, mediante la aplicación de los coeficientes que se indican:
 - Marina Mercante. Trabajos a bordo de los siguientes tipos de embarcaciones: 1.º Petroleros, gaseros, quimiqueros, buques «Supply» y buques del ISM: 0,40; 2.º Buques de carga, remolcadores de altura, plataformas petrolíferas y de gas, buques de investigación oceanográfica y pesquera, embarcaciones y buques de salvamento y lucha contra la contaminación: 0,35; 3.º Buques mixtos de carga y pasaje: 0,30; 4.º Buques de pasaje de más de 1.500 arqueo bruto (GT) y embarcaciones de tráfico interior de puertos, excepto embarcaciones menores de pasaje de tráfico interior de puertos: 0,25; 5.º Buques de pasaje de hasta 1.500 arqueo bruto (GT) y embarcaciones menores de pasaje de tráfico interior de puertos: 0,20.
 - Pesca. Trabajos de cualquier naturaleza a bordo de los siguientes tipos de embarcaciones: 1.º Congeladores, bacaladeros y parejas de bacaladeros, balleneros: 0,40; 2.º Arrastreros de más de 250 TRB (toneladas de registro bruto): 0,35; 3.º Embarcaciones pesqueras mayores de 150 TRB, no incluidas en los grupos anteriores: 0,30; 4.º Embarcaciones pesqueras de más de 10 y hasta 150 TRB, no incluidas en los grupos anteriores: 0,25; 5.º Embarcaciones pesqueras de hasta 10 TRB: 0,15.
 - *Estibadores portuarios*. Trabajos correspondientes a las actividades que integran el servicio portuario básico de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías ²⁶⁷: 0,30.
 - *Mariscadores, percebeiros y recogedores de algas*. Trabajos correspondientes a las actividades de marisqueo, recogida de percebes y recogida de algas: 0,10.

²⁶⁴ Así como de lograr una mayor simplificación administrativa (al no tener que comprobarse por cada embarque realizado la zona de navegación correspondiente, lo que origina la supresión de determinados documentos) y dotar al sistema de una mayor seguridad jurídica (al aplicarse a un mismo buque siempre el mismo coeficiente reductor, con independencia de las navegaciones efectuadas).

BOE de 24 de octubre. La disposición derogatoria del Real Decreto 1311/2007 procede a la derogación del Real Decreto 2390/2004, de 30 de diciembre, sobre reducción de la edad mínima para causar pensión de jubilación en el REM.

Criterios que no se limitan a las actividades de la Marina Mercante, sino que se extienden a las actividades pesqueras, como señala el propio preámbulo del Real Decreto 1311/2007.

Actividades relacionadas en el artículo 85.1 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, o en el correspondiente de la legislación vigente en cada momento. Asimismo, y a los efectos de la aplicación del Real Decreto 1311/2007, se considera estibador portuario al trabajador que preste sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de una empresa estibadora, así como al que preste sus servicios a través de una sociedad estatal de estiba y desestiba, o entidad que la sustituya, de acuerdo con el artículo 2.1.h) ET o al definido como tal en la legislación vigente en el período correspondiente, cuando realice los trabajos especificados en el párrafo anterior.

Relacionando los coeficientes anteriores con la normativa anterior, la única modificación se produce en relación con las actividades correspondientes a trabajos a bordo de buques mercantes, ya que se suprime la clasificación anterior, en razón de las navegaciones de altura y gran cabotaje o de la segunda y tercera zona y navegación de cabotaje o de la primera zona, determinándose los coeficientes exclusivamente en función de la clase de embarcación ²⁶⁸.

- b) La aplicación de los coeficientes respectivos se lleva a cabo exclusivamente en razón de los períodos de trabajo efectivo en cada una de las actividades señaladas, incluyéndose los períodos de desembarco debidos a enfermedad y accidente, así como vacaciones, permisos u otras licencias retribuidas de acuerdo a la normativa laboral.
 - Cuando se haya producido un cambio de actividad, la entidad gestora que reconozca la pensión de jubilación fuera del REM (por lo general, el INSS) ha de aplicar a los trabajadores que hubiesen prestado anteriormente servicios en actividades marítimo-pesqueras la reducción de edad que corresponda en razón de los mismos ²⁶⁹.
- c) Las bonificaciones se llevan a cabo totalizando para cada trabajador los períodos de actividad laboral con derecho a la aplicación de coeficientes reductores de edad, agrupados por actividades de idéntico coeficiente. El total de días acreditados en cada grupo de idéntico coeficiente se divide por 365. Las fracciones de año que excedan de 100 días en cada grupo se consideran como un año completo, mientras que las fracciones de año inferiores a 100 días en un determinado grupo se acumularán al período de tiempo acreditado en el grupo con el coeficiente inmediatamente inferior y, de no existir este, no se tienen en consideración. El resultado obtenido de multiplicar los coeficientes respectivos por los años de trabajo (con un máximo de 10) constituye el número de años o de fracción de año en que se reduce la edad de 65 años 270.

No obstante, la disposición transitoria 2.ª de dicha Ley 40/2007 prevé que lo establecido en el párrafo tercero, apartado 1 del artículo 161 bis LGSS (que limita la reducción de la edad de jubilación a los 52 años) no es de aplicación a los trabajadores de los Regímenes especiales que, el 1 de enero de 2008, tuviesen reconocido coeficientes reductores de la edad de jubilación (como sucede en el REM) los cuales seguirán rigiéndose por las normas anteriores.

La disposición transitoria 1.ª del Real Decreto 1311/2007 dicta normas específicas sobre los períodos de embarque en buques pesqueros correspondientes a los años anteriores a 1966; de igual modo, la disposición transitoria 2.ª de aquel lo hace en relación con las actividades de estiba y desestiba desarrolladas con anterioridad al 2 de marzo de 1995.

En cuanto a los períodos prestados por españoles a bordo de embarcaciones extranjeras abanderadas en países con los que exista instrumento internacional de Seguridad Social, los mismos son tenidos en cuenta a los efectos de reducción de la edad de jubilación en el REM, siempre que la pensión de jubilación a cargo de la Seguridad Social española se calcule totalizando los períodos asegurados en España y los acreditados en el otro país. Si la pensión de jubilación se calcula aplicando exclusivamente la legislación interna española, los períodos servidos en las embarcaciones extranjeras y acreditados a efectos de Seguridad Social son tenidos en cuenta a los efectos de reducción de la edad de jubilación, si durante ellos se mantuvo la cotización a la Seguridad Social española mediante la suscripción de un convenio especial. En los casos de períodos de actividad servidos por marinos españoles a bordo de embarcaciones extranjeras abanderadas en países con los que no exista instrumento internacional de Seguridad Social, los mismos son tenidos en cuenta a los efectos de reducción de la edad de jubilación en el REM, siempre que tales trabajadores tuviesen suscrito durante dicho período un convenio especial con el ISM.

Si bien en el REM existe el tope de reducción de la edad de jubilación en 10 años, por el contrario, el artículo 161. bis 1 LGSS (que resulta de aplicación a todo el sistema de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disp. adic. 8.ª LGSS, en la redacción dada por el art. 9 de la Ley 40/2007) prevé que la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación en inigún caso puede dar lugar a que el interesado pueda acceder a la jubilación a una edad inferior a los 52 años (es decir, una reducción máxima de 13 años).

El período de tiempo en que se reduce la edad de jubilación se computa como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión.

5.8. Prestaciones asistenciales en el Régimen del Mar.

Como complemento a la acción protectora obligatoria del sistema de la Seguridad Social, tradicionalmente se venían reconociendo diferentes mecanismos de asistencia social ²⁷¹, que también se han venido aplicando en el REM, todo ello de acuerdo con la normativa reguladora del mismo y de la organización de su ente gestor ²⁷². En este sentido, el artículo 2.6 del Real Decreto 1414/1981 y dentro de los cometidos del ISM, atribuye al mismo la promoción del bienestar de los trabajadores del mar, a bordo, en puertos nacionales o extranjeros, y de sus familias, a través de los adecuados servicios y acciones, dando cumplimiento a la Recomendación 138 de la OIT, relativa a la gente del mar, completado por el Convenio OIT 163 y la Recomendación 173 sobre el bienestar de la gente de mar ²⁷³.

De acuerdo con dichas previsiones, el artículo 29.1 j) y 2 del texto refundido de la legislación del REM incluye entre la acción protectora del mismo las prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales y los beneficios de la asistencia social de la Seguridad Social, previendo su artículo 44 que, con independencia de las prestaciones obligatorias, se han de establecer en favor de los trabajadores y, en su caso, de sus familias los servicios sociales que reglamentariamente se determinen en atención a contingencias y situaciones especiales, recogiéndose de forma expresa las indemnizaciones por naufragio y la asistencia social, en los términos reglamentariamente establecidos.

Para sistematizar las acciones respecto de los mecanismos asistenciales en favor de las personas que llevan a cabo acciones en el ámbito marítimo-pesquero y dotarlas de una regulación sufi-

²⁷¹ Los cuales han ido perdiendo de forma paulatina importancia, tanto por la presencia de la acción de las Comunidades Autónomas, que tienen competencia exclusiva sobre el ámbito de la asistencia social externa al sistema de la Seguridad Social, como por las restricciones presupuestarias habidas en relación con los mecanismos asistenciales «internos» al sistema de la Seguridad Social.

²⁷² El ISM, organismo adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tiene encomendadas, entre otras, las funciones relativas a la asistencia de los trabajadores del mar, tanto en España como en el extranjero, favoreciendo su mejoramiento humano y económico-social y, además, tiene atribuida la gestión del REM, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, que determina su naturaleza, competencias y funciones.

A su vez, el Convenio OIT n.º 23, revisado por el Convenio n.º 166, sobre la repatriación de la gente de mar, reconoce al trabajador del mar el derecho a ser repatriado en casos de extinción, por diversas causas, del contrato en el extranjero. En el caso de que el armador no tome las medidas necesarias para su repatriación, de acuerdo con el referido convenio, le corresponde, y por este orden, a la autoridad competente del Estado en cuyo territorio esté matriculado el buque, al Estado de cuyo territorio deba ser repatriado o al Estado del cual sea nacional el trabajador.

ciente y acorde con la normativa vigente ²⁷⁴, el Real Decreto 869/2007, de 2 de julio ²⁷⁵, regula la concesión de prestaciones asistenciales en atención a las situaciones especiales derivadas del trabajo en la mar para trabajadores y beneficiarios del REM, así como establece determinados servicios a los trabajadores del mar, del modo siguiente:

- a) Las prestaciones asistenciales se conceden para la atención de las situaciones especiales derivadas del trabajo en el mar, considerando como tales la pérdida de equipaje individual a consecuencia de naufragio o accidente de mar ²⁷⁶; el fallecimiento o la desaparición a bordo; o el traslado de cadáveres ²⁷⁷.
- b) Son beneficiarios de las prestaciones asistenciales, los trabajadores del mar incluidos en el campo de aplicación del REM, así como determinados familiares y asimilados de los mismos ²⁷⁸. Además de darse la situación protegida y, en su caso, el grado de parentesco requerido, para beneficiarse de las prestaciones se precisa que los trabajadores estén en situación de alta o asimilada al alta en el REM al sobrevenir la contingencia o situación protegida.
- c) La cuantía de las prestaciones asistenciales a otorgar para cada situación se difiere a lo que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ²⁷⁹.
- d) Además de las prestaciones, el Capítulo II del Real Decreto 869/2007 establece determinados servicios para garantizar la asistencia a los trabajadores del mar en las situaciones de asistencia en el extranjero ²⁸⁰ o a la asistencia a transeúntes ²⁸¹.

- 278 Como son, por el orden indicado: 1.º El cónyuge y los parientes por consanguinidad, afinidad o por adopción, hasta el segundo grado inclusive, que convivan con ellos y a su cargo, salvo que la no convivencia, en el caso de los hijos, se derive de sentencia judicial de separación matrimonial o divorcio; 2.º Quien, sin ser su cónyuge, mantenga análoga relación de afectividad y conviva con el afiliado al REM y a su cargo, si bien en este caso se precisa un año, como mínimo, de convivencia ininterrumpida; y 3.º Los incluidos en los apartados 1.º y 2.º, y por dicho orden, tras el fallecimiento del titular del derecho.
 - Para la prestación por traslado de cadáver, se presume salvo prueba en contrario, que los gastos han sido sufragados por el cónyuge superviviente, hijos y parientes del fallecido que convivan con él habitualmente, o el patrón, armador o consignatario.
- 279 Los artículos 6 a 8 del Real Decreto 869/2007 establecen las normas procedimentales en orden a la solicitud y reconocimiento de las prestaciones asistenciales.
- 280 Con la finalidad de asistir a los trabajadores del mar en casos de abandono por empresas insolventes, por apresamiento, naufragios y otros análogos en el extranjero, procediendo a su sostenimiento y restitución a su lugar de residencia, adelantando los gastos que fuesen necesarios, sin perjuicio de la responsabilidad que compete al naviero, armador o representante legal.
- 281 Con objeto de dar asistencia a los trabajadores del mar, transeúntes, nacionales o extranjeros, que a consecuencia de naufragio, accidente o cualquier otra causa justificada, en territorio nacional, puedan requerir atenciones urgentes hasta tan-

²⁷⁴ En especial, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que en su artículo 22 c) posibilita la concesión de las mismas por el procedimiento de concesión directa, siempre que dicho procedimiento se haya establecido mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro competente.

²⁷⁵ BOE de 14 de julio de 2007.

Esta prestación tiene por objeto compensar a los trabajadores que faenan a bordo de la embarcación de los daños y perjuicios económicos originados por la pérdida de equipaje y enseres de uso personal a consecuencia de naufragio o accidente de mar.

En este supuesto, la prestación tiene como finalidad contribuir a hacer frente a los gastos ocasionados por el traslado, a su lugar de residencia, del cadáver del tripulante que haya fallecido mientras prestaba sus servicios en buques nacionales o extranjeros.

PRESUPUESTOS Y SEGURIDAD SOCIAL José Antonio Panizo Robles

Los beneficiarios de tales servicios son:

Para la atención de la situación de asistencia en el extranjero, los trabajadores del mar españoles y los naturales de las naciones que conforman el espacio económico europeo que tengan residencia en España y que estén incluidos en el campo de aplicación del REM.

 Para la atención de la situación a la asistencia a transeúntes, los trabajadores del mar de cualquier nacionalidad ²⁸².

5.9. La Seguridad Social de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia.

En desarrollo de las previsiones del artículo 18.3 y la disposición adicional 4.ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia ²⁸³, el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, reguló la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia ²⁸⁴, mediante la inclusión obligatoria de quienes llevaban a cabo dichos cuidados de forma no profesional dentro del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en el que quedan en situación asimilada a la de alta mediante la suscripción de un convenio especial, cuyos términos y condiciones se determinan en dicha norma reglamentaria, indicándose que, en lo no previsto en el mismo, resulta de aplicación la Orden

to la empresa armadora, representante legal o las autoridades competentes del país de que se trate, puedan hacerse cargo de ellos. Este servicio se prestará sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de la gestión del ISM en materia de servicios sociales.

²⁸² Los artículos 13 a 17 del Real Decreto 869/2007 establecen las normas procedimentales en orden a la solicitud y reconocimiento de tales servicios.

Un análisis de la Ley 39/2007 en Alarcón Caracuel, M.R. «Cuestiones competenciales en la Ley de dependencia». Temas Laborales. N.º 89. 2007; Cavas Martínez, F., «Aspectos fundamentales de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia». Aranzadi Social. N.º 13. 2006; Martín Pindado, L., «La Ley de Promoción de la Autonomía Personal y de Atención a las Personas en Situación de Dependencia: Las personas mayores». Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. N.º 70. Noviembre 2007; Martínez Yañez, N. «El estatuto jurídico del cuidador informal y su regulación en el proyecto de Ley de la dependencia». En AA.VV. La economía de la Seguridad Social. Sostenibilidad y viabilidad del sistema. Laborum, 2006; Panizo Robles, J.A. «La cobertura social de la dependencia (con ocasión de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia)». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 286. Enero 2007; Pérez Yáñez, R. y Puebla Pinilla, A. «Un notable avance en la protección social de las personas dependientes: la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia». La Ley. Relaciones Laborales. N.º 5. Marzo 2007 y Roqueta Buj, R. «La dependencia y su valoración, en la protección de la dependencia (Comentarios a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción a la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia». Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, N.º 70, Noviembre 2007.

Un análisis del contenido del Real Decreto 615/2007 y, en general, de los cuidadores de las personas en situación de dependencia en González Ortega, S. «El cuidador no profesional de las personas en situación de dependencia en la Ley 39/2006». Temas Laborales. N.º 89. 2007 y Molina Navarrete, C.: «El régimen cuasi profesional de cuidados de las personas dependientes en el entorno familiar: visualizando un trabajo con rostro de mujer (Comentario de los Reales Decretos 615/2997, de 11 de mayo, y 727/2007, de 8 de junio». Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF. N.º 297. 2007.

TAS/2865/2003, de 13 de octubre, sin perjuicio de la facultad que en su disposición final 5.ª se otorga al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo.

No obstante, la entrada en vigor del Real Decreto 615/2007 ha originado la necesidad de adaptar la figura del convenio especial a las innovaciones incorporadas por aquel, a cuya finalidad responde la Orden TAS/2632/2007, de 7 de septiembre ²⁸⁵, mediante la que la Seguridad Social de los denominados cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia pasa a desenvolverse en base a los siguientes parámetros:

- a) No toda persona que cuida a otra en situación de dependencia tiene la característica de «cuidador no profesional» ya que, además de la realización de dicha actividad, se precisa un grado de parentesco entre ambas, situando el mismo –conforme al art. 1 del RD 615/2007– en el cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco con el dependiente ²⁸⁶.
- b) Los cuidadores no profesionales quedan incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la suscripción del convenio especial, sin que sea preciso acreditar un período de cotización previo ²⁸⁷.

No obstante, existen determinados supuestos en los que, aun efectuándose la actividad de cuidados no profesionales de una persona dependiente, no resulta obligatoria la incorporación a la Seguridad Social, a través del convenio especial, como son:

- Que el cuidador inicie o siga realizando otra actividad por la que deba quedar incorporada a la Seguridad Social ²⁸⁸.
- Por los períodos en que el cuidador se encuentre percibiendo la prestación de desempleo, o cuando tenga la condición de pensionista de jubilación o de incapacidad permanente o, de tratarse de pensionista de viudedad o en favor de familiares, cuando tenga 65 o más años.

²⁸⁵ BOE de 14 de septiembre de 2007.

Sin perjuicio de la aplicación de la regla general, el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 615/2007, en los supuestos de personas en situación de dependencia, que tengan su domicilio en un entorno caracterizado por la menor presencia de recursos públicos o privados acreditados, la despoblación, o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que dificulten la atención, la Administración competente (es decir, la correspondiente Comunidad Autónoma) puede permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aun no teniendo el grado de parentesco señalado, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno limítrofe, y lo haya hecho durante el período previo de un año.

²⁸⁷ Con carácter general, el artículo 3.2 de la Orden TAS/2865/2003 exige, como requisito para la suscripción del convenio especial que el interesado acredite un período previo de cotización de 1.080 días en los 12 años precedentes.

El artículo 28 de la Orden TAS/2865/2003 considera que los cuidados no profesionales alcanzan la dedicación completa cuando se presten durante 40 horas semanales.

PRESUPUESTOS Y SEGURIDAD SOCIAI José Antonio Panizo Robles

Tampoco se ha de suscribir el convenio especial por los períodos en que el cuidador no
profesional esté disfrutando de los períodos de excedencia laboral en razón de cuidado
de familiares ²⁸⁹, que tengan la consideración de períodos de cotización efectiva ²⁹⁰.

Si, a causa de los cuidados no profesionales, el cuidador ha tenido que reducir su jornada de trabajo y la correspondiente retribución, el convenio especial se aplica en orden al mantenimiento de la base de cotización. A su vez, en los supuestos en que el cuidador, con anterioridad a la prestación de los cuidados, tiene suscrito un convenio especial, se precede a la extinción del mismo y a la suscripción del regulado en el Real Decreto 615/2007 ²⁹¹.

- c) El convenio especial surte efectos ²⁹² desde el mismo día que la prestación económica para cuidados familiares concedida a la persona en situación de dependencia, de acuerdo con la resolución que la haya reconocido ²⁹³.
- d) La suscripción de convenio especial origina la situación de asimilación al alta del interesado, surtiendo efectos la misma para las prestaciones de jubilación y de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de accidente, cualquiera que sea su carácter, o de enfermedad, con independencia de su naturaleza.
- e) Como cualquier clase de convenio especial, durante su vigencia se ha de cotizar a la Seguridad Social, siendo la cuota el resultado de aplicar a una base ²⁹⁴ (equivalente al tope míni-

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 180 LGSS (en la redacción dada por la disp. adic. 18.ª de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) los períodos de excedencia en razón de cuidado de hijo menor de tres años, menor adoptado o en razón de cuidados de otros familiares (hasta el 2.º grado de parentesco por razón de consanguinidad o afinidad) que, a causa de la enfermedad, la discapacidad o el accidente, no puedan valerse por sí mismos y no realicen una actividad retribuida, tienen la consideración de períodos de cotización efectiva, surtiendo efectos para las pensiones y para las prestaciones de maternidad y paternidad, de la siguiente forma:
 - Los períodos en razón de cuidado de hijo menor de tres años o menor adoptado: hasta 24 meses, que se prolongan hasta los 30 meses (en caso de familia numerosa) y de 36 meses (en caso de familia numerosa de carácter especial).
 - Los períodos de cuidado de otro familiar: hasta 12 meses.
- En cualquier caso, para la suscripción del convenio especial y la acreditación de la realización de los cuidados no profesionales, ha de aportarse copia de la resolución por la que se haya concedido la prestación económica a la persona atendida, así como la documentación acreditativa del parentesco.
- ²⁹² De acuerdo con el artículo 28 de la Orden TAS 2865/2003 (en la redacción dada por la Orden TAS/2632/2007).
- ²⁹³ Conforme al artículo 18 de la Ley 39/2007.
- ¹⁹⁴ No obstante, se prevén determinadas particularidades en la determinación de la base de cotización como son:
 - Cuando los cuidados a la persona en situación de dependencia no alcancen la jornada ordinaria, la base de cotización se reduce en proporción a la minoración de la jornada, si bien se establece que, en ningún caso (salvo la regla especial prevista en el siguiente ítem) la base aplicable pueda ser inferior al 50% de la base mínima establecida en el Régimen General.
 - En los casos en que el cuidador no profesional haya interrumpido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, por la que hubiera estado incluido en el sistema de la Seguridad Social, a fin de dedicarse a la atención de la persona dependiente, aquel puede mantener la base de cotización del último ejercicio en dicha actividad, siempre que la misma resulte superior a la base mínima del Régimen General, siendo a su cargo directo el coste del incremento de cotización; en todo caso, la base de cotización resultante puede ser objeto de actualización periódica aplicando los mismos parámetros que los que se establezcan para la actualización de la base mínima de cotización del Régimen General.

²⁸⁹ Como precisa el artículo 28.4 de la Orden TAS/2865/2003 (en la redacción incorporada por la Orden TAS/2632/2007) tampoco procede la suscripción del convenio especial durante los períodos de reducción de jornada de trabajo en los que las cotizaciones se computen incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si la jornada se hubiera mantenido sin dicha reducción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180.3 y 4 del texto refundido de la LGSS.

mo que, en cada momento, esté establecido en el Régimen General de la Seguridad Social ²⁹⁵) el tipo de cotización que determine el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ²⁹⁶.

La cotización a la Seguridad Social es asumida directamente por convenio con la TGSS por la Administración General del Estado.

f) El convenio especial se extingue por las causas generales de extinción de los convenio especiales y, además, por adquirir el cuidador la condición de titular de una pensión de viudedad o en favor de familiares, cuando tenga 65 o más años; el fallecimiento de la persona en situación de dependencia o la extinción de la prestación económica para cuidados familiares por ella percibida o cuando el cuidador deje de prestar sus servicios como tal o, en general, de reunir las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto 615/2007.

5.10. La mejora de la protección social de los sacerdotes de la Iglesia Católica.

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, extendió a los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica el ámbito de la acción protectora del Régimen General, con excepción de aquellas situaciones y contingencias que no resultaban aplicables por las características del propio colectivo, entre las que figura la protección a la familia.

Ahora bien, desde el año 1977, la sociedad española ha experimentado una gran evolución que ha tenido su reflejo en la normativa de la Seguridad Social y, dentro de ella, en lo que respecta a las prestaciones familiares, que se amplían a supuestos diferentes a los biológicos, dando cobertura a instituciones que vienen a cumplir algunas de sus funciones, como es el caso del acogimiento familiar. Asimismo, la multiplicación de los desplazamientos de personas que comportan las sociedades modernas, da origen a que se asienten en España sacerdotes de rito greco-latino (incorporados a la Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones del RD 2398/1977) que pueden tener obligaciones familiares.

Ante tal situación parecía lógico modificar el ámbito protector regulado en el Real Decreto 2397/1977, a cuya finalidad responde el Real Decreto 1613/2007, de 7 de diciembre ²⁹⁷, de modo

[•] Cuando el cuidador no profesional haya reducido la jornada que venía realizando y el correspondiente salario y, como consecuencia de ello, la base de cotización en razón de la atención al familiar dependiente, la suma de la base de cotización del cuidador no profesional, en función de la actividad laboral realizada, y la que corresponda en el convenio especial, no puede ser superior a la base por la que se venía cotizando antes de reducir la jornada y el correspondiente salario, como consecuencia de la atención al familiar en situación de dependencia. De superarse el límite indicado, se procede a reducir la base de cotización aplicable en el convenio especial.

Conforme al artículo 28 de la Orden TAS/2865/2003, en el supuesto de suscripción del convenio especial por parte de trabajadores perceptores del subsidio por desempleo con derecho a cotización por la contingencia de jubilación, la cuota del convenio se reducirá en la parte que corresponda a dicha contingencia.

²⁹⁵ Para 2008, la cuantía del tope mínimo se establece en 699,90 euros/mes.

²⁹⁶ Para el ejercicio 2007, la disposición adicional 2.ª del Real Decreto 615/2007 fijó dicho coeficiente en el 0,77, porcentaje que permanece invariable en 2008. En función de ello, la cuota a ingresar por el convenio especial asciende a 152.52 euros/mes.

²⁹⁷ BOE de 22 de diciembre. Asimismo, el Real Decreto 1613/2007 actualiza el resto de las exclusiones de la acción protectora que figuran en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas como

que la acción protectora correspondiente a los sacerdotes de la Iglesia Católica es la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, sin más excepciones que las contingencias correspondientes a la incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como el desempleo.

5.11. La mejora de la protección de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE.

El artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, previó que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de culto de otras iglesias y confesiones religiosas, debidamente inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen. A su vez y en lo que respecta a los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la FEREDE el artículo 5 del Acuerdo de cooperación del Estado español con dicha Federación ²⁹⁸ contempló la inclusión de dichas personas en el Régimen General como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena ²⁹⁹. Las previsiones anteriores tuvieron su reflejo en el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, mediante el que se aprobaron los términos y condiciones de la inclusión de tales ministros de culto en el Régimen General de la Seguridad Social.

El artículo 4 del Real Decreto 369/1999 dispuso la aplicación, a los ministros de culto señalados, de las normas comunes sobre cotización del Régimen General, salvo las excepciones contempladas en el mismo, entre las que se encuentran las referidas a la base de cotización, equivalente al tope mínimo establecido en cada momento en dicho Régimen 300, base que, a su vez, limitaba el ámbito de la acción protectora, en especial la relacionada con las prestaciones económicas.

La situación anterior ha sido modificada por el Real Decreto 1138/2007, de 31 de agosto ³⁰¹, mediante la alteración de la determinación de la base de cotización aplicable a los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, que pasa a estar constituida por la remuneración total percibida o que tengan derecho a percibir mensualmente los ministros de culto por razón del desempeño de sus funciones ³⁰², quedando sujetas a los límites máximo y mínimo del grupo 3 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

consecuencia de nuevas prestaciones como las de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como han sido suprimidas las prestaciones de invalidez provisional y subsidio por recuperación, cuya mención en la norma reglamentaria resulta ya superflua.

²⁹⁸ Aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

²⁹⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 97 LGSS.

³⁰⁰ De acuerdo con las previsiones del artículo 29 del RGCL, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre

³⁰¹ BOE de 13 de septiembre de 2007. El Real Decreto 1138/2007 modifica el artículo 4 del Real Decreto 369/1999.

³⁰² La base de cotización pasa a determinarse de conformidad con lo establecido en las normas 2 y 3 del artículo 29 RGCL, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

ANEXO I

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2008

- 1. Régimen General 303.
- 1.1. Bases mínimas y máximas de cotización.

Bases máximas y mínimas 2008			
Grupo	Bases mínimas	Bases máximas	
Cotización	Euros/mes		
Grupo 1	977,40	30.074,10	
Grupo 2	810,90	30.074,10	
Grupo 3	705,30	30.074,10	
Grupo 4	699,90	30.074,10	
Grupo 5	699,90	30.074,10	
Grupo 6	699,90	30.074,10	
Grupo 7	699,90	30.074,10	
	Euros/día		
Grupo 8	22,23	102,47	
Grupo 9	23,23	102,47	
Grupo 10	22,23	102,47	
Grupo 11	23,23	102,47	

1.2. Bases a cuenta para determinar la cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General.

Artistas

Retribuciones a cuenta	Euros/día
Hasta 348,00 euros	205,00
Entre 348,01 y 626,00 euros	257,00
Entre 626,91 y 1.047,00 euros	308,00
Más de 1.047,00 euros	410,00

Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los Regímenes Especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar) sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» de las bases de cotización en el primero de los Regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los grupos 2.º y 3.º del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte».

Profesionales taurinos

Grupos de cotización	Base a cuenta (euros/día)
1	949,00
2	874,00
3	654,00
7	391,00

1.3. Tipos de cotización.

Contingonois y situación mustorido	Tipos de cotización (%)		
Contingencia y situación protegida	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes Horas extraordinarias:	23,6	4,7	28,3
Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
Restantes horas	23,6	4,7	28,3

1.4. Bases mínimas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial.

Grupo cotización	Base mínima hora (euros)
1	5,89
2	4,88
3	4,25 4,22
4	4,22
5	4,22
6	4,22
7	4,22
8	4,22
9	4,22
10	4,22
11	4,22

1.5. Bases mínimas de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial.

Grupo cotización	Base mínima mensual (euros)
1	293,10
2	202,80
3	176,40
4 al 11	174,90

1.6. Cotización en el sistema especial del Régimen General para las tareas de manipulados y empaquetado del tomate fresco.

 Cuota por Tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más Kgs
 1,17 euros 304

2. Régimen Especial Agrario: Trabajadores por cuenta ajena.

Bases y cuotas familiar de los trabajadores			
	Base cotización Euros/mes	Cuota Euros/mes	
Grupo 1	907,50	104,36	
Grupo 2	752,40	86,53	
Grupo 3	699,90	80,49	
Grupo 4	699,90	80,49	
Grupo 5	699,90	80,49	
Grupo 6	699,90	80,49	
Grupo 7	699,90	80,49	
Grupo 8	699,90	80,49	
Grupo 9	699,90	80,49	
Grupo 10	699,90	80,49	
Grupo 11	699,90	80,49	

Bases de cotización empresarial en el REASS por jornadas reales		
Grupo de cotización Euros/día		
1	40,36	
2	33,47	
3	30,01	
4	28,42	
5	28,42	
6	28,42	
7	28,42	
8	28,42	
9	28,42	
10	28,42	
11	28,42	

Tipo de cotización	
Trabajadores por cuenta ajena	11,5 %
Empresarios (por jornada real)	15,5 %

Cuando la aportación del empresario no supere el 30% de la cuota total (incluyendo la aportación a cargo de los trabajadores) las empresas vienen obligadas a presentar ante la Administración de la TGSS correspondiente los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas.

3. Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

3.1. Bases de cotización.

	Euros/mes
Base mínima de cotización	817,20
Base máxima de cotización	3.074,10
Base mínima aplicable a los afiliados con 50 o más años ³⁰⁵	859,50
Base máxima aplicable a los afiliados con 50 o más años	1.601,40
Trabajadoras dedicadas a la venta ambulante o a domicilio	
(clasificación CNAE 52.620, 52.631 y 52.632	700,00

3.2. Tipos de cotización.

Contingencia	Tipo de cotización
Con carácter general	29,80
Con exclusión de la prestación de incapacidad temporal	26,50
Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lac-	
tancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contin-	
gencias profesionales	0,10

3.3. Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia.

Conceptos	
Base mínima	817,20 euros/mes
Tipo cotización	18,75 %
Opción bases cotización	Igual que RETA
Tipo cotización sobre exceso base mínima	26,5%
Cotización mejora incapacidad temporal	Igual que RETA
Cotización contingencias profesionales	Igual que RETA
Cotización por prestaciones IMS derivadas contingencias	
profesionales, cuando no existe mejora voluntaria de tales	
contingencias	1%

En el caso de trabajadores autónomos con 50 o más años que, antes del cumplimiento de dicha edad, hubiesen cotizado un mínimo de 5 años de cotización, los mismos pueden elegir la base de cotización entre una base mínima de 817,20 euros/mes y la que resulte de aumentar la base de cotización de 2006 en el porcentaje de incremento de la base máxima. De igual forma, aunque el trabajador tenga 50 o más años, sin haber cotizado 5 años, pero el alta en el RETA se hubiese producido a partir de los 45 años, como consecuencia de ponerse al frente del negocio familiar, por causa de la muerte del cónyuge que ostentaba la titularidad del mismo, la elección de la base de cotización se establece entre la base mínima general (817,20 euros/mes) y una base máxima de 1.601,40 euros/mes.

4. Régimen de Empleados de Hogar.

Base cotización	699,90 euros/mes			
	Empleador	Trabajador	Total	
Tipo de cotización	18,30	3,70	22,0	
Cotización por riesgos durante el embarazo y duran-				
te la lactancia, cuando no hay opción por la cobertu-				
ra de las contingencias profesionales	0,1	_ 306	0,1	

5. Desempleo y contingencias de recaudación conjunta (tipos de cotización).

Contingencia	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo:			
1. Con carácter general ³⁰⁷	5,75	1,55	7,30
A partir de 1 de julio de 2008	5,50	1,55	7,05
2. Contratación de duración determinada:			
2.1. A tiempo completo	6,70	1,60	8,30
2.2. A tiempo parcial ³⁰⁸	7,70	1,60	9,30
Fondo de Garantía Salarial	0,20	_	0,20
Formación Profesional	0,60	0,10	0,70

- Representantes de comercio que prestan servicios para varias empresas: en función de la naturaleza (indefinida o temporal) de cada contratación.
- Internos en talleres penitenciarios: se aplica el tipo señalado en el apartado 1.
- Cargos públicos y sindicales: por los tipos de cotización señalados en el apartado 2, según que su dedicación sea exclusiva a tiempo completo o a tiempo parcial.
- Reservistas: los reservistas voluntarios, salvo que sean funcionarios de carrera, y los reservistas con especial disponibilidad, cuando sean activados para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, cotizan al tipo señalado en el 2.1.

 $^{^{306}}$ Si se trata de trabajadores discontinuos, la cuota corre por cuenta del propio trabajador.

³⁰⁷ Este tipo se aplica a la contratación indefinida, incluida la a tiempo parcial y la de fijos discontinuos, así como a la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de relevo, de interinidad, así como en los contratos, cualquiera que sea su modalidad, realizados con trabajadores discapacitados.

³⁰⁸ En relación con colectivos determinados, la aplicación de los tipos de cotización por desempleo es la siguiente:

Transformación de contratos de duración determinada en indefinidos: se aplica el tipo previsto en el apartado 1 desde la fecha de la transformación.

Socios de trabajadores y de trabajo de cooperativas: se cotiza por el tipo del apartado 1, si el vínculo societario es indefinido y por el 2, si es de duración determinada.

Colectivos con relación temporal con las Administraciones, Servicios de Salud y Fuerzas Armadas: si se mantiene una relación de servicios de interinidad o sustitución, se aplica el tipo del apartado 1; si los servicios son de carácter eventual, el señalado en el apartado 2.

6. Cotización en los contratos para la formación y en la cotización de los investigadores en formación de beca. ³⁰⁹

Cuotas (euros/mes)						
Empresa Trabajador Total						
Contratos para la formación:						
Contingencias comunes	28,93	5,76	34,69			
 Contingencias profesionales 	3,98	_	3,98			
 Fondo de Garantía Salarial 	2,21	_	2,21			
Formación Profesional	1,06	0,15	1,21			

7. Otros parámetros de la cotización a la Seguridad Social en 2008. 310

7.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia.

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable			
Alcance de la exclusion	Empresa	Trabajador	Total	
Incapacidad temporal derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055	
Asistencia sanitaria sin farmacia	0,048	0,009	0,054	
Asistencia sanitaria con farmacia	0,058	0,011	0,066	
Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de incapacidad temporal, derivada				
de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055	

7.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta. ³¹¹

Clase de convenio especial o de situación asimilada al alta	Coeficiente
Convenio con cobertura total, salvo incapacidad temporal, riesgo durante embarazo y maternidad. Convenio especial, suscrito antes de 1 de enero de 1998, y con cobertura limitada a las	0,94
pensiones.	0,77
	/

³⁰⁹ Para el personal investigador en formación de beca, solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al FOGASA ni a la formación profesional.

Vid. la Orden por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

³¹¹ La Orden que desarrolla el contenido del artículo 122 LPGE prevé, en su disposición adicional 4.ª, que, a efectos de la cotización por asistencia sanitaria en supuestos especiales, para 2008 se prorroga lo establecido en la sección 9.ª, Capítulo I, de la Orden TAS/20/2006, de 18 de enero. En consecuencia y, en tanto no sea modificado el contenido de tal sección, en determinados supuestos especiales, la cotización por asistencia sanitaria se llevará a cabo durante 2008, aplicando las siguientes previsiones:

/	
Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
Con carácter general.	0,77
Convenio suscrito con posterioridad al 1 de enero de 1998.	0,94
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
A efectos de jubilación.	0,80
A efectos de las demás pensiones.	0,14
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 1 de enero de 1998:	
A efectos de jubilación.	0,33
A efectos de las demás pensiones.	0,40
Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de Organizaciones internacionales:	
Con carácter general.	0,77
Suscritos después de 1 de enero de 2000.	0,94
Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la Unión Europea para la	
cobertura de la incapacidad permanente.	0,27
Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes.	0,77
Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia.	0,77
Coeficientes para la determinación de la cotización por el INEM, a favor de los percepto-	
res del subsidio de desempleo.	0,77
Por asistencia sanitaria y protección a la familia.	0,05
Por las contingencias señaladas, más la jubilación.	0,80 312
Convenio especial por reducción de jornada, en razón de cuidado de menor, minusválido	
o familiar.	0,94

- En los supuestos señalados en el apartado 1 del artículo 218 LGSS: 0,31.
- En los supuestos regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 218 LGSS: 0,655.

La cuota de asistencia médico-farmacéutica por enfermedad común, en función de conciertos y convenios internacionales: 87,34 euros/mes.

La cuota por asistencia médico-farmacéutica por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en los supuestos antes señalados: 4,67 euros/mes.

Las cuotas señaladas son de aplicación en los convenios para la cobertura de la asistencia sanitaria a emigrantes trabajadores que retornen a territorio nacional y a sus familiares (art. 16 Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre); Real Decreto 1564/1998, de 17 de julio, por el que se regula el Convenio Especial de asistencia sanitaria en favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero, y en el Real Decreto 1658/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Convenio Especial en materia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social en favor de los españoles residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales intergubernamentales.

La cuota que corresponde satisfacer en concepto de asistencia sanitaria, a favor de los trabajadores emigrantes y sus familiares residentes en el territorio nacional (Decreto 1075/1970, de 9 de abril): 56,02 euros, de la que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se reintegrará, a cargo del trabajador, 8,50 euros.

³¹² En el caso de desempleados, que tengan la condición de trabajadores agrarios, se aplican los siguientes coeficientes:

7.3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social.

Clase de la aportación	Porcentaje de cuotas
Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social.	16,00
Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la incapacidad temporal, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social.	31,30

7.4. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Concepto	Porcentaje de cuota o importe fijo
Por los trabajadores por cuenta ajena. Por los trabajadores por cuenta propia.	$0,059^{313}$ $3,30^{314}$

7.5. Otros supuestos de cotización.

Supuestos	Cotización
Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contra-	
tos temporales de duración inferior a 7 días.	Incremento 36 %
Cotización por incapacidad temporal en los supuestos de trabajadores con 65 años	
y 35 de cotización (art. 112 bis LGSS).	1,70% 315
Tipo cotización incapacidad temporal en caso de autónomos con 65 año de edad y	
35 de cotización.	3,30%

ANEXO II

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales CUADRO I

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.			
01.11. Cultivo de cereales y otros cultivos	1,60	1,20	2,80
			/

Más un 0,002 adicional, a favor de las Mutuas que presenten déficit estructurales y les resulte insuficiente la financiación con el 0,059.

³¹⁴ Este porcentaje se aplica directamente a la base de cotización elegida por el autónomo, siendo el resultado el importe a satisfacer por la TGSS a la Mutua.

 $^{^{315}\,}$ Del 1,70%, el 1,42% corre a cargo de la empresa y el 0,28% a cargo del trabajador.

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
Codigos CNAE y titulo de la actividad economica	IT	IMS	TOTAL
/		ı	
01.12. Cultivo de hortalizas, especialidades de horticultura y productos de vivero	1,25	1,15	2,40
01.13. Cultivo de frutas, frutos secos, especias y cultivos para bebidas	1,60	1,20	2,80
01.2. Producción ganadera (Excepto 01.24)	1,90	1,55	3,45
01.24. Avicultura	1,25	1,15	2,40
01.3. Producción agraria combinada con la producción ganadera	1,90	1,55	3,45
01.4. Actividades de servicios relacionados con la agricultura y ga- nadería, excepto actividades veterinarias; mantenimiento de jardines	1,90	1,55	3,45
01.5. Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas	1,90	1,55	3,45
02. Selvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas.	2,85	2,75	5,60
05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto v, w).	3,95	3,35	7,30
v Grupo segundo de cotización al Régimen Especial del Mar	2,50	2,20	4,70
w Grupo tercero de cotización al Régimen Especial del Mar	2,05	1,80	3,85
10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba. (Excepto y).	2,85	2,75	5,60
y Trabajos habituales en interior de minas	4,10	4,05	8,15
11. Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección. (Excepto 11.2).	4,10	4,05	8,15
11.2. Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección	2,35	1,55	3,90
13. Extracción de minerales metálicos. (Excepto y).	2,85	2,75	5,60
y Trabajos habituales en interior de minas	4,10	4,05	8,15
14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. (Excepto y, 14.1).	2,85	2,75	5,60
y Trabajos habituales en interior de minas	4,35	3,80	8,15
14.1. Extracción de piedra	4,10	4,05	8,15
15. Industria de productos alimenticios y bebidas. (Excepto 15.1; 15.8).	1,90	1,55	3,45
'		•	/

Cádigos CNAE y título do la actividad económica	Tipos de cotización		
Códigos CNAE y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL
/			1 4 2 0
15.1. Industria cárnica	2,30	2,00	4,30
15.8. Fabricación de otros productos alimenticios	1,05	0,85	1,90
16. Industria del tabaco.	1,05	0,85	1,90
17. Industria textil. (Excepto 17.6; 17.7).	1,05	0,85	1,90
17.6. Fabricación de tejidos de punto	0,95	0,60	1,55
17.7. Fabricación de artículos en tejidos de punto	0,95	0,60	1,55
18. Industria de la confección y de la peletería. (Excepto 18.2).	1,60	1,20	2,80
18.2. Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios	0,50	0,40	0,90
19. Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.	1,60	1,20	2,80
20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería. (Excepto 20.4 ; 20.5).	2,85	2,75	5,60
20.4. Fabricación de envases y embalajes de madera	2,30	2,00	4,30
20.5. Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería	2,30	2,00	4,30
21. Industria del papel. (Excepto 21.2).	2,35	1,55	3,90
21.2. Fabricación de artículos de papel y de cartón	0,95	1,20	2,15
22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	0,95	1,20	2,15
23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nu-			
cleares.	2,85	2,75	5,60
24. Industria química. (Excepto 24.3; 24.4; 24.5; 24.7).	1,90	1,55	3,45
24.3. Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	1,85	1,25	3,10
24.4. Fabricación de productos farmacéuticos	1,85	1,25	3,10
24.5. Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento. Fabricación de perfumes y productos de	1.60	1.20	2.00
belleza e higiene	1,60	1,20	2,80
24.7. Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,60	1,20	2,80
25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.	1,85	1,25	3,10
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos. (Excepto 26.1; 26.2; 26.3; 26.7).	2,30	2,00	4,30
26.1. Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,90	1,55	3,45
			/

CVII. CNAP. (() 1 1 1 C 1 1 1 ()	Tipos de cotización		ación
Códigos CNAE y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL
/			1
26.2. Fabricación productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a construcción; fabricación de productos cerámicos			
refractarios	1,90	1,55	3,45
26.3. Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	1,90	1,55	3,45
26.7. Industria de la piedra ornamental y para la construcción	3,15	3,35	6,50
27. Metalurgia.	2,60	1,70	4,30
28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	2,60	1,70	4,30
29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico. (Excepto 29.7).	2,60	1,70	4,30
29.7. Fabricación de aparatos domésticos	1,85	1,25	3,10
30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.	1,85	1,25	3,10
31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico.	1,85	1,25	3,10
32. Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicación.	1,85	1,25	3,10
33. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería.	1,85	1,25	3,10
34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.	1,85	1,25	3,10
35. Fabricación de otro material de transporte. (Excepto 35.4).	2,30	2,00	4,30
35.4. Fabricación de motocicletas y bicicletas	1,85	1,25	3,10
36. Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras. (Excepto 36.1; 36.2; 36.3).	1,85	1,25	3,10
36.1. Fabricación de muebles	2,30	2,00	4,30
36.2. Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares	1,05	0,85	1,90
36.3. Fabricación de instrumentos musicales	1,05	0,85	1,90
37. Reciclaje.	2,30	2,00	4,30
40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua	,	,	,
caliente.	2,30	2,00	4,30
41. Captación, depuración y distribución de agua.	2,30	1,60	3,90
45. Construcción.	3,95	3,35	7,30
50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor. (Excepto 50.2; 50.4).	0,95	1,20	2,15
50.2. Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	3,10	2,25	5,35
50.4. Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios	1,85	1,25	3,10
·			/

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
Coulgos CNAL y titulo de la actividad economica	IT	IMS	TOTAL
/		I	I
51. Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. (Excepto z).	1,90	1,55	3,45
z Dependientes. Cajeros.	0,95	0,75	1,70
52. Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos. (Excepto 52.7).	0,95	0,75	1,70
52.7. Reparación de efectos personales y enseres domésticos	1,85	1,25	3,10
55. Hostelería.	0,65	0,65	1,30
60. Transporte terrestre; transporte por tuberías. (Excepto x).	2,15	1,75	3,90
x Carga y descarga; estiba y desestiba	3,95	3,35	7,30
61. Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores. (Excepto x).	2,30	2,00	4,30
x Carga y descarga; estiba y desestiba	3,95	3,35	7,30
62. Transporte aéreo y espacial. (Excepto x).	2,15	1,75	3,90
x Carga y descarga; estiba y desestiba.	3,95	3,35	7,30
63. Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes. (Excepto x; 63.213; 63.3).	2,15	1,75	3,90
x Carga y descarga; estiba y desestiba	3,95	3,35	7,30
63.213. Autopistas de peaje y otras vías de peaje.	0,95	1,20	2,15
63.3. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico	1,05	0,85	1,90
64. Correos y telecomunicaciones.	0,95	0,75	1,70
65. Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones.	0,65	0,35	1,00
66. Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.	0,65	0,35	1,00
67. Actividades auxiliares a la intermediación financiera.	0,65	0,35	1,00
70. Actividades inmobiliarias.	0,95	1,20	2,15
71. Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos.	0,95	1,20	2,15
72. Actividades informáticas. (Excepto 72.5).	0,95	1,20	2,15
72.5. Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático	1,85	1,25	3,10

Cádigos CNAE y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
Códigos CNAE y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL	
/		1		
73. Investigación y desarrollo.	0,95	1,20	2,15	
74. Otras actividades empresariales. (Excepto las siguientes):	0,95	1,20	2,15	
74.301. Inspección técnica de vehículos	1,90	1,55	3,45	
74.302. Otros ensayos y análisis técnicos	1,05	0,85	1,90	
74.503. Agencias de suministro de personal	1,60	1,20	2,80	
74.6. Servicios de investigación y seguridad	1,65	2,25	3,90	
74.7. Actividades industriales de limpieza	2,35	1,55	3,90	
74.81. Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90	
74.82. Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de ter-	1.00		2.45	
ceros	1,90	1,55	3,45	
74.86. Actividades de centro de llamadas	0,95	0,75	1,70	
75. Administración pública, defensa y Seguridad Social obligatoria.	0.05	1.20	2.15	
(Excepto 75.2).	0,95	1,20	2,15	
75.2. Prestación pública de servicios a la comunidad en general	2,15	1,75	3,90	
80. Educación.	0,65	0,45	1,10	
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2).	0,95	0,60	1,55	
85.2. Actividades veterinarias	1,85	1,25	3,10	
90. Actividades de saneamiento público.	2,35	1,55	3,90	
91. Actividades asociativas.	0,95	1,20	2,15	
92. Actividades recreativas, culturales y deportivas. (Excepto las si-				
guientes):	0,65	0,65	1,30	
92.33. Actividades de ferias y parques de atracciones	1,85	1,25	3,10	
92.342. Espectáculos taurinos	3,15	3,35	6,50	
92.53. Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales	1,85	1,25	3,10	
92.6. Actividades deportivas	1,85	1,25	3,10	
92.720. Otras actividades recreativas	1,85	1,25	3,10	
	1,00	1,23	5,10	
93. Actividades diversas de servicios personales. (Excepto 93.02; 93.03).	0,95	0,60	1,55	
93.02. Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,65	0,45	1,10	
93.03. Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas	2,15	1,75	3,90	
			/	

Cádigos CNAE y título de la estividad esenámica		Tipos de cotización		
Códigos CNAE y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL	
/				
95. Actividades de los hogares como empleadores de personal do-				
méstico.	0,65	0,45	1,10	
99. Organismos extraterritoriales.	2,15	1,75	3,90	

CUADRO II

	Tipos aplicables a ocupaciones y		Tipos de cotización		
	situaciones en todas las actividades	IT	IMS	TOTAL	
a)	Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,65	0,35	1,00	
b)	Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de Comercio.	0,95	1,20	2,15	
c)	Trabajadores en período de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar.	0,30	0,80	1,10	
d)	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	3,95	3,35	7,30	
e)	Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm.	2,15	1,75	3,90	
f)	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	3,95	3,35	7,30	
g)	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,35	1,55	3,90	
h)	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,65	2,25	3,90	

ANEXO III 316 Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2008

Clase de pensión	Importe (euros/mes)	
Cuantía máxima de pensión	2.348.51	
Pensiones mínimas	Cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
	Euros/mes	Euros/mes
Jubilación:		
Titular 65 años.	658,75	528,55
Titular menos 65 años.	615,66	492,50
	•	/

³¹⁶ *Vid.* el contenido del Real Decreto 1764/2007, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre).

/		
Incapacidad:		
 Gran invalidez Incapacidad absoluta Total. Titular: 65 años Total cualificada entre 60 y 64 años Parcial AT y titular 65 años 	988,13 658,75 658,75 615,66 658,75	792,83 528,55 528,55 492,50 528,55
Viudedad:		
 Titular con cargas familiares Titular con 65 años o titular con discapacidad en un grado igual 		615,66
o superior al 65% Titular entre 60 y 64 años		528,55 492,50
Titular menos de 60 años y sin cargas familiares		393,02
Orfandad:		
 Un único beneficiario Huérfano menor de 18 años y discapacidad igual o superior al 		170,02
 65%. En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 5.502,28 euros anuales, distribuidos, en su caso, entre todos los beneficiarios. 		334,82
En favor de otros familiares:		
Por beneficiarioSi no existe viuda ni huérfano pensionistas:		170,02
 Un solo beneficiario, con 65 años Un solo beneficiario, menor 65 años Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 		411,34 387,31
3.264,80 euros anuales, entre el número de beneficiarios		

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2008 (continuación)

Clase de pensión	Euros/año
Límite ingresos para percibir pensiones mínimas Límite ingresos de la unidad familiar para percibir pensiones mínimas por cónyuge a cargo	6.761,61 7.887,49
	Euros/mes
Pensiones SOVI Pensiones no contributivas	356,20 328,44 ³¹⁷
	/

³¹⁷ El apartado 2 del artículo 41 LPGE establece un complemento de 357 euros anuales, en favor de los perceptores de las pensiones no contributivas que acrediten carecer de vivienda propia y residir, como residente habitual, en una vivienda alquilada al pensionista por propiertario que no tenga con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado. De igual modo, se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la regulación del procedimiento del reconocimiento del complemento.

/	
	Euros/año
Asignaciones económicas por hijo a cargo:	
 Hijo menor de 3 años. Hijo mayor de 3 años y menor de 18 no discapacitado. Hijo mayor de 3 años y menor de 18 años discapacitado. Hijo mayor de 18 años y 65% de discapacidad. Hijo mayor de 18 años y 75% de discapacidad. 	500,00 291,00 1.000,00 3.941,28 5.911,92
Límite de ingresos para percibir las asignaciones familiares por hijo a cargo no minusválido: Carácter general. Familia numerosa con tres hijos. Por cada hijo adicional.	11.000,00 16.555,70 2.681,56

ANEXO IV

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2007 a efectos de la aplicación del pago único a los pensionistas, como consecuencia de la desviación de la inflación en dicho ejercicio

Clase de pensión pública	Cuantía de la pensión (euros/mes)	
Importe máximo de pensión	2.337,75	
Pensiones mínimas	Con cónyuge	Sin cónyuge
Jubilación:		
Titular 65 añosTitular menos 65 años	618,54 578,08	503,38 469,04
Incapacidad:		
 Gran invalidez Incapacidad absoluta Total. Titular: 65 años Total cualificado 60-64 años Parcial AT y titular 65 años Viudedad: Titular 65 años o cargas familiares o discapacidad en 65% Titular entre 60 y 64 años Titular menos de 60 años y cargas familiares Titular menos de 60 años y sin cargas familiares 	927,81 618,54 618,54 578,08 618,54	755,07 503,38 503,38 469,04 533,38 503,38 469,04 469,04 374,30
Orfandad:		,
 Un único beneficiario Huérfano menor de 18 años y discapacidad igual o superior al 		152,21
 65% En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 5.240,20 euros/año distribuidos, en su caso, entre todos los beneficiarios. 		318,87

/		
A favor de otros familiares:		
 Por beneficiario Si no existe viuda ni huérfano pensionistas: Un solo beneficiario, con 65 años Un solo beneficiario, menor 65 años Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 	152,21 391,75 368,86	
3.109,26 euros/año entre el número de beneficiarios.		

Pensiones SOVI no concurrente.	345,82
Pensiones no contributivas.	318,87
Asignaciones por hijo minusválido a cargo:	
 Con 18 o más años y 65% de minusvalía. Con 18 o más años y 75% de minusvalía. 	318,87 478,31